USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/09/2022
FECHA FINAL	30/09/2022

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
346	11001310402320010008400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	YENNY PATRICIA - PEREZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Concede permiso para salir del país AI 848 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
346	11001310402320010008400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	YENNY PATRICIA - PEREZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 847 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
1552	11001600002320170916900	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 802 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
1552	11001600002320170916900	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención AI 803 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
1552	11001600002320170916900	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 804 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
7313	15759600000020180048400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	ARLINSON - GUZMAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto Concede redención y niega redención por actividades de estudio en los meses de abril a octubre de 2020 AI 664 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
7455	11001600000020130109800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	DEIDY ALEJANDRO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 651 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7455	11001600000020130109800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	DEIDY ALEJANDRO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 652 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9664	11001600000020180241400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	MIRYAM CONSUELO - VARGAS CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 845 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9865	25754600000020200006700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	ANYEL VANESA - RODRIGUEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * NO REPONE EL AI DEL 2/05/2022 EN EL QUE EL DESPACHO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 661 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
9865	25754600000020200006700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	SOYLA EDIT - CRUZ GUATAQUI* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto negando redención AI 662 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
11020	11001600001520170313200	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JAIME - CRUZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 807 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
14142	11001600000020190275800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - CAMARGO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención AI 833 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14142	11001600000020190275800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - CAMARGO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto extingue condena AI 834 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15063	15001600013220150344700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	RODOLFO ALFREDO - PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto que repone la providencia del 07/03/2022, Decreta Acumulación juridica de penas AI 702 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
16053	11001600002820080008700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	FABIAN OSWALDO - SALAZAR NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 692 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18119	11001600001720161606400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	BRAYAN STEVEN - RAMIREZ CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2022 * Auto extingue condena AI 567 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22225	11001600000020180185500	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER ANDRES - AMAYA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 644 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23453	11001600001920110709800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE HERNANDO - RODRIGUEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 687 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23683	11001310700720000001000	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - TORRES RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 710 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
24733	11001600002820130067700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - GIRALDO CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 671 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25117	11001600002820110470400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - SALAZAR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Niega Permisos para trabajar AI 674 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25845	11001600001520120491600	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JHON FERNANDO - SILVA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos de permiso hasta por 72 horas. AI 658 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25920	11001600005520120007600	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - RODRIGUEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 840 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28601	11001600001520190108900	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JEAN PIERRE - BONNET ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto extingue condena AI 677 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29561	11001600070620160024400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	FREDY ANTONIO - VARGAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto que repone la providencia No-. 580 del 16/06/22 AI 660 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
30941	25430600066020180151800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 694 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30963	11001600001520150985800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - AVELLA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 642 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32666	11001600002320180842700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL GUILLERMO - PINILLA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 823 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34266	11001600002320170614800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	YOFRAN - ACUÑA GALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto negando redención AI 841 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34266	11001600002320170614800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	YOFRAN - ACUÑA GALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto negando redención AI 842 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34578	11001600071420130164700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	YOLIMA ESMERALDA - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención AI 498 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
40519	11001600001920170683700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	STEVEN - PALACIOS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 602 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
40864	25754610071620178031400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JORGE LEONARDO - ESTUPIÑAN BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concediendo redención AI 839 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41125	11001610000020190007500	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 683 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
48417	11001600001520210100300	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	FAIBELLY - MOLINA ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 638 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49237	11001600000020180010800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JOHN EDISON - BAQUERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 668 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49698	11001600002820190060400	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	HERNEY - DEWDNEY MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención AI 500 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50726	73449600044920148013700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	OMAR - DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 917 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51441	11001600002320180819300	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS LISANDRO - PEREZ BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto extingue condena AI 684 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
54122	15176500000020130001700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JEAN CARLOS - RINCON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención AI 813 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54853	11001600001920130265100	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 592 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54872	54001610607920120823200	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	JESUS GABRIEL - AMARILLO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * NO REPONE AI 725 DEL 17/05/22 AI 809 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55099	11001600001520180792100	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	YENNIFER ANDREA - MORATO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando redención AI 690 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
57522	11001600004920090103800	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	TOMAS ORLANDO - PATERNINA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto extingue condena AI 885 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
63423	11001600001920170520900	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	ESTEBAN - CAMARGO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 691 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
67229	11001600002820170357700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN ALEXANDER - CELIS VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 655 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
118961	25290610000020170002700	0018	21/09/2022	Fijaciòn en estado	DAVID ORLANDO - NAVAS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * NO REPONE AI 556 DE 6/06/2022 CONCEDE APELACION AI 656 (ESTADO DEL 22/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Ejecución de Sentencia	: 346
No. Único de Radicación	: 11001-31-04-023-2001-00084-00
Condenado:	: YENNY PATRICIA PEREZ PEÑA
Cédula:	40389554
Fallador	: 023 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: ESTAFA
Decisión:	: AUTORIZA PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 848

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del país formulado por la sentenciada **Yenny Patricia Pérez Peña.**

ANTECENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2004 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, fue condenada **Yenny Patricia Pérez Peña** como coautora penalmente responsable del delito de **estafa agravada**, a las penas principales de **186 meses de prisión y al pago de $376.000,oo de multa**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

A **Yenny Patricia Pérez Peña** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de ***73 meses 17 días***, mediante auto del 17 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta-.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

Yenny Patricia Pérez Peña solicita permiso para salir del país a ciudad de Punta Cana (República Dominicana), durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2022, con el fin de hacer efectivo el premio obtenido por acenso y ventas en la compañía Rena Ware.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del C.P., que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por la encartada para garantizar la libertad condicional a ella concedida y, en segundo lugar, porque hasta ahora la autorizada se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para disfrutar del beneficio luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada, para que ésta salga del país hacia ciudad de Punta Cana (República Dominicana), durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en su petición.

En consecuencia, se dispone comunicar a la Oficina de Migración Colombia la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo.

Se advierte a la condenada que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida y regreso a Colombia para efecto de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

Adviértase a **Yenny Patricia Pérez Peña** que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la libertad condicional que le fue otorgada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la sentenciada **Yenny Patricia Pérez Peña,** para que salga del país con destino a ciudad de Punta Cana (República Dominicana), por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Advertir a **Yenny Patricia Pérez Peña** que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia en aras de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

TERCERO.- Comunicar la anterior decisión a la Oficina de Migración Colombia la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Juzgados Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d98d2d351e30aad7bfa3a6f7095c856bbc8f8620ac4f28e54e53a5ee9459577

Documento generado en 07/09/2022 06:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 848 DEL NI 346

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 15/09/2022 12:30 PM
Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 848 DEL NI 346

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 848 DEL NI 346

yeny patricia perez peña <patitopepe@hotmail.com>
Jue 15/09/2022 12:34 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO. GRACIAS

Enviado desde Outlook

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 12:30 p. m.
Para: patitopepe@hotmail.com <patitopepe@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 848 DEL NI 346

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE AGOSTO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 346
No. Único de Radicación	: 11001-31-04-023-2001-00084-00
Condenado:	: YENNY PATRICIA PEREZ PEÑA
Cédula:	40389554
Fallador	: 023 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: ESTAFA
Decisión:	: NIEGA EXTINCION DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 847

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena y archivo del proceso elevada por la sentenciada YENNY PATRICIA PEREZ PEÑA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2004 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, fue condenada a YENNY PATRICIA PEREZ PEÑA como autor responsable del delito de estafa agravada, a la pena principal de **186 meses de prisión** y multa de $376.000,oo, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria. **Impuso condena al pago de perjuicios en $14.463.966,oo.**

El 17 de julio de 2017 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **73 meses y 17 días**, bajo caución juratoria suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal el 19 de julio de 2017, fecha esta última en la que empezó a disfrutar del subrogado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

> *Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*
>
> *Artículo 67: "**Transcurrido el periodo de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."*

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en **73 meses y 17 días** y que la diligencia de compromiso se suscribió el 19 de julio de 2017, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento han trascurrido **61 meses y 7 días.**

De otro lado, vale la pena recordarle a la condenada que para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y registro de salidas del territorio nacional a la Oficina de Migración Colombia, en aras de verificar que con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisoria no se haya cometido nuevo delito durante el

periodo de prueba. De otra parte, también se verificará el pago de los perjuicios a los que fue condenada. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar tal información.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la sentenciada de declarar la extinción de la condena y archivar el proceso, motivo por el cual su solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la condena solicitada por el sentenciado YENNY PATRICIA PEREZ PEÑA por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d177ed8b86e2c48a9fb06711db431d4f6f1e8958ce1552eb4c09d4716db919**
Documento generado en 07/09/2022 06:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 847 DEL NI 346

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 15/09/2022 12:32 PM
Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 847 DEL NI 346

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 847 DEL NI 346

yeny patricia perez peña <patitopepe@hotmail.com>
Jue 15/09/2022 12:39 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO. GRACIAS

Enviado desde Outlook

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 12:31 p. m.
Para: patitopepe@hotmail.com <patitopepe@hotmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 847 DEL NI 346

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE AGOSTO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	1552
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado:	:	LUIS JOSÉ OLARTE MORENO
Cédula:		1020818443
Fallador	:	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 802

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Luis José Olarte Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Luis José Olarte Moreno** como responsable de los delitos de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **66 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

SPH.-

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".*

El sentenciado **Luis José Olarte Moreno** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **28 de agosto de 2019**, data en la que fue capturado, es decir que, a la fecha ha descontado **35 meses y 1 día.**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **8 meses y 10.5 días** en autos de 29 de diciembre de 2021 y 1 de agosto de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Luis José Olarte Moreno,** a la fecha ha cumplido **43 meses y 11.5 días** de la pena de 66 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **39 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, tampoco hubo condena por este concepto; además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 4º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

> *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

> ***"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*** *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

> "De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales) logrando la readaptación social del condenado"

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos y dimensiones de la misma,* en los términos indicado, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (I) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito de uso de menores de edad para la comisión (iii) que contribuyó mediante el preacuerdo que celebró con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[2], el cual debe estar demostrado con

los elementos de prueba allegados a la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues si bien el sentenciado allegó dos fotografías de la fachada de la vivienda ubicada en la Carrera 183 No. 2 Este- 09 int. 1, copia de un recibo público, y declaraciones personales, dicha documentación no es suficiente para acreditar el cumplimiento del arraigo en los términos acabados de señalar, pues no basta señalar una dirección y mencionar que allí residirá, sino que debe demostrar el arraigo que lo une a dicho lugar tanto familiar como socialmente.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado **Luis José Olarte Moreno** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes que demuestren que el penado cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, no se concederá el subrogado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Luis José Olarte Moreno,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf54d52a93704ce89c50f125aa29e62027523c32f81e661dc64d384b6a8c16b**
Documento generado en 12/08/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1552

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 802

FECHA DE ACTUACION: 01 08 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Jose Olarte

CC: 1020 878 443

TD: 103048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

3

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	1552
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado:	:	LUIS JOSÉ OLARTE MORENO
Cédula:		1020818443
Fallador	:	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 803

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Luis José Olarte Moreno** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18292628	Julio a septiembre/2021	378	Ejemplar	Sobresaliente
18396036	Octubre a diciembre/2021	372		
****	**Total**	**750**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 750 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2021 equivalen a sesenta y dos punto cinco (62.5) días o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y dos punto cinco (2,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Luis José Olarte Moreno.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Luis José Olarte Moreno,** dos (2) **meses y dos punto cinco (2,5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de Julio a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb85639d60e7dfa71ba48f8d439dc66d3e36c2a582d5aadfba2ffef3d247a5**
Documento generado en 12/08/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1552

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 804

FECHA DE ACTUACION: 01-08 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL) Luis José Olaya

CC: 70 20 818 443

TD: 703048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1552

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 803

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Jose Olaya Moreno

CC: 1020 818 443

TD: 103048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	1552
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado:	:	LUIS JOSÉ OLARTE MORENO
Cédula:		1020818443
Fallador	:	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	USO DE MENORES DE EDAD PARALA COMISION DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	DE PARTE/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 804

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, elevada por el sentenciado **Luis José Olarte Moreno** con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Luis José Olarte Moreno** como responsable de los delitos de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **66 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. **Luis José Olarte Moreno** fue puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena impuesta el 28 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores;* ***uso de menores de edad para la comisión de delitos****; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con*

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que uno de los delitos por los que fue declarado responsable **Luis José Olarte Moreno** fue el de **uso de menores de edad para la comisión de delitos,** que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle al sentenciado que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G ibídem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con uso de menores de edad para la comisión de delitos, siendo en esas condiciones improcedente el sustituto por la mencionada prohibición legal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Luis José Olarte Moreno** con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

SPH.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489d12b3c0539ba08580a1df25c4d2f35cbec618eedb18d5ed472daecb00edf**
Documento generado en 12/08/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	7313
No. Único de Radicación	:	15759-60-00-000-2018-00484-00
Condenado:	:	ARLINSON GUZMAN RODRIGUEZ
Cédula:		74381760
Fallador	:	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRUCITO DE SOGAMOSO (BOYACA)
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 664

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arlinson Guzmán Rodríguez**, conforme los documentos allegados por el EPMSC de Sogamoso, Boyacá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
16967984	Mayo	78	Buena	Sobresaliente
	Junio de 2018	114	Buena	Sobresaliente
17096026	Julio	120	Buena	Sobresaliente
	Agosto	126	Buena	Sobresaliente
	Septiembre de 2018	120	Buena	Sobresaliente
17201781	Octubre	132	Buena	Sobresaliente
	Noviembre	120	Buena	Sobresaliente
	Diciembre de 2018	120	Buena	Sobresaliente
17365361	Enero	126	Buena	Sobresaliente
	Febrero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo de 2019	120	Ejemplar	Sobresaliente
17423283	Abril	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	132	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio de 2019	108	Ejemplar	Sobresaliente
17531430	Julio	132	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre de 2019	126	Ejemplar	Sobresaliente
17657161	Octubre	132	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre de 2019	126	Ejemplar	Sobresaliente
17787466	Enero	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo de 2020	126	Ejemplar	Sobresaliente
17848514	Abril	120	Mala	Sobresaliente
	Mayo	114	Mala	Sobresaliente
	Junio de 2020	114	Mala	Sobresaliente
17944573	Julio	132	Mala	Sobresaliente
	Agosto	114	Regular	Sobresaliente

Nss.

	Septiembre de 2020	132	Regular	Sobresaliente
18002735	Octubre	126	Regular	Sobresaliente
	Noviembre	114	Buena	Sobresaliente
	Diciembre de 2020	126	Buena	Sobresaliente
18130275	Enero	114	Buena	Sobresaliente
	Febrero	108	Buena	Sobresaliente
	Marzo de 2021	132	Buena	Sobresaliente
18295267	Julio	120	Buena	Sobresaliente
	Agosto	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre de 2021	132	Ejemplar	Sobresaliente
18369554	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre de 2021	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**4968**	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio durante los meses de abril a octubre de 2020, ya que en tal periodo su conducta fue calificada como MALA Y REGULAR.

Por otro lado, se tiene que las 4116 horas de estudio correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2020, noviembre de 2020 a diciembre de 2021 equivalen a 343 días o lo que es lo mismo once (11) meses y trece (13) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Arlinson Guzmán Rodríguez.**

OTRAS DETERMINACIONES

1 En atención a la solicitud del condenado, se dispone autorizar copia del proceso para que le sean entregadas al mismo, para cual por CSA informar al condenado que debe designar una persona para su entrega y pagar el valor de las copias, información que debe solicitar en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad por el Área de Coordinación al correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Anexar la petición del condenado, en la cual solicita a los Homólogos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, enviar el proceso al Circuito de Ejecución de Bogotá y el fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el 5 de abril de 2022, en el que se negó el amparo al derecho de petición del condenado por la presunta vulneración del Juzgado Fallador y de los Homólogos de Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar al señor **Arlinson Guzmán Rodríguez** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio en los meses de abril a octubre *de 2020*por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **Arlinson Guzmán Rodríguez**, once (11) meses y trece (13) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2020, noviembre de 2020 a diciembre de 2021.

Nss.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES-

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No. 22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d36af3ae6045c1781be582d4f432c495c357bb8515d0b2ae36dbb9164f3e9**
Documento generado en 02/09/2022 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7313

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 664

FECHA DE ACTUACION: 18-08-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arlinson Guzman R.

CC: 74381760

TD: 108815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	7455
Condenado a notificar	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez
C.C	**1014258642**
Fecha de notificación	**1 septiembre 2022**
Hora	**10: 50**
Actuación a notificar	**Auto interlocutorio**
Dirección de notificación	**Calle 70 # 111c - 33**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 651 de fecha, 10/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora del tercer nivel y una joven que salía el lugar quiénes manifiestan no conocer al condenado, luego de un tiempo prudencial sale una menor de edad quién indica que el PPL, no reside en el lugar desde hace dos o tres meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

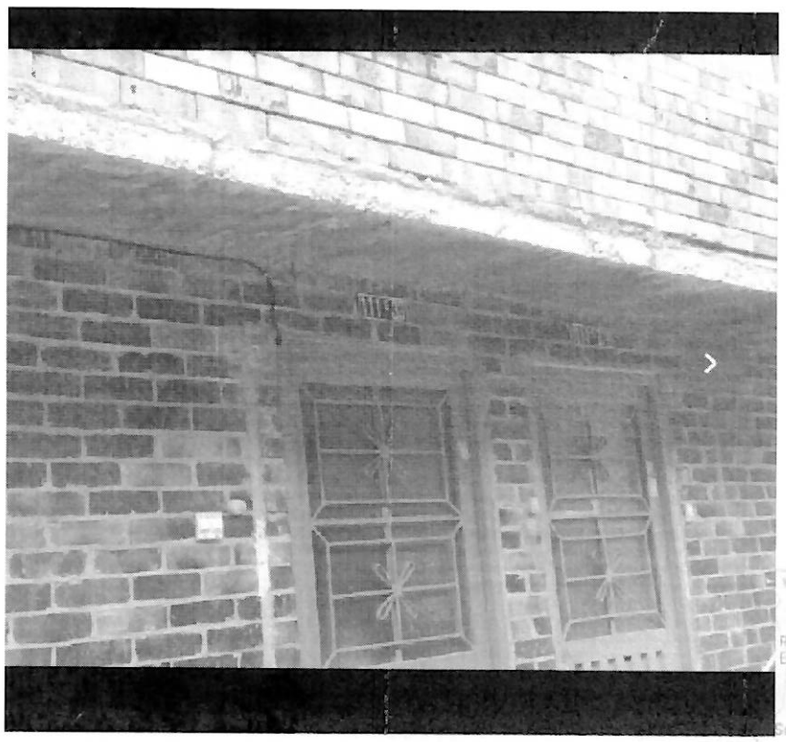

1 sept
jue, 10:51 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/120 3.769 mm ISO 116

IMG_20220901_105102.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.3 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

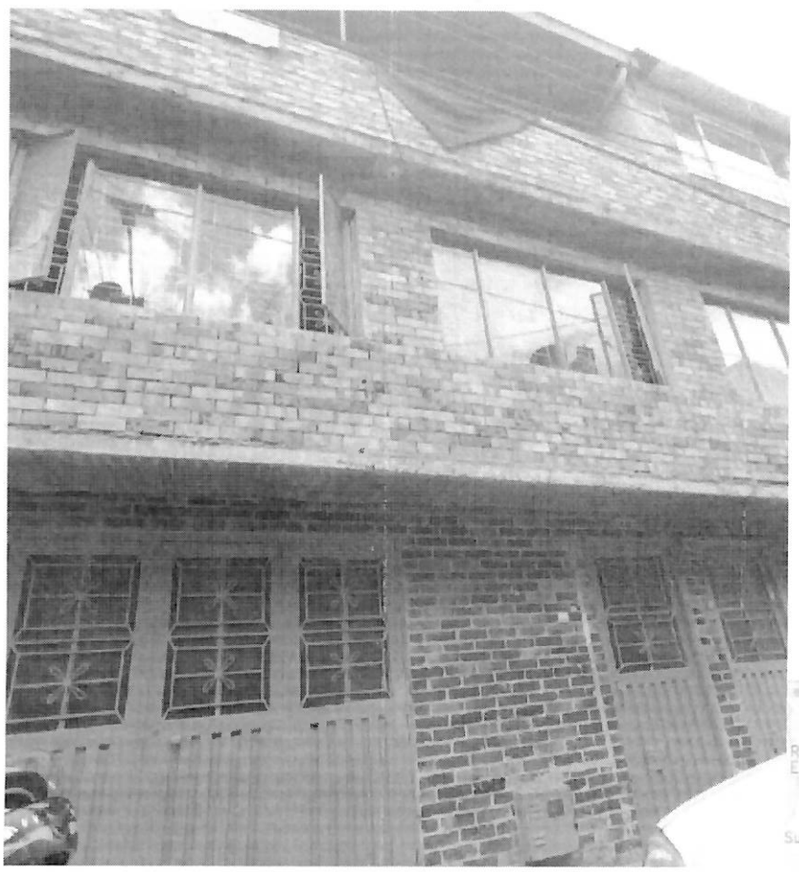

Agregar una descripción

DETALLES

1 sept
jue, 10:51 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/298 1.65 mm ISO 119

IMG_20220901_105057.jpg
8 MP 3448 × 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

Occidente

Ejecución de Sentencia	:	7455
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado:	:	DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula:		1014258642
Fallador	:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá// 3107979775
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.651

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Deiby Alejandro Acosta Rodriguez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1380 del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado a ciento veintiséis (126) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses de prisión**.

En auto del 11 de mayo de 2020 se le otorgó la prisión domiciliara del art. 38 G del Código Penal, al penado para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 octubre del mismo año.

Luego, mediante auto No. 291 del 4 de abril de 2019 esta sede judicial, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017[1], redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión[2] y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses de prisión**.

---

[1] *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".*

[2] La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegó un informe señalando que el 15 de marzo de 2022 no pudo enterar al señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** contenido del auto No.341 del 18 de febrero de 2022, en el que se autorizó el cambio de domicilio, porque al llegar al lugar de residencia sobre las 11:50 a.m., no fue encontrado allí, Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá, la señora Flor Elba Duarte, quien dice ser la dueña del inmueble, manifiesta no conocer al penado. En consecuencia, mediante auto No. 1003 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 29 de junio de 2022 el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[3], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la providencia del 11 de mayo de 2020, pues quedó demostrado a partir

---

[3] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que el 15 de marzo de 2022 no fue encontrado en su lugar de residencia, para notificarse del contenido del auto No. 341 que le autorizó el cambio de domicilio. Por el contrario, la dueña del inmueble informó no conocerlo.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de permanecer en su residencia y no salir sin permiso del Juzgado. De igual manera y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 29 de junio de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia, se remitirá el original de la póliza judicial constituida por el sentenciado a orden de este despacho para gozar de la prisión domiciliaria, la cual deberá ser remitida a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el informe de notificación del 29 de junio de 2022 se dejó constancia que el condenado tampoco fue encontrado en su nuevo lugar de residencia, desconociendo su paradero, se dispone expedir inmediatamente orden de captura en su contra, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente*

supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[4]

Se tendrá que el sentenciado ha descontado de la pena redosificada de 104 meses, **91 meses 21 días,** como quiera que el penado ha estado detenido por las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2014 al 14 de marzo de 2022, día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA el 15 de marzo de 2022, y que ha redimido **4 meses y 24 días** quedando pendiente por cumplir**, 7 meses y 15 días**.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**, en el auto 11 de mayo de 2020 proferido por esta sede judicial disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.-. Se dispone expedir inmediatamente orden de captura en contra **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez ,** a fin de que termine de purgar la pena que le falta por cumplir de **7 meses y 15 días**.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. No. NB- 100334489 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

nss

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4f59318d3a39811e845ff11fe6cf6bcb8450f2af6aea91aa628e4db952e3e**
Documento generado en 23/08/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Ejecución de Sentencia	:	7455
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado:	:	DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula:		1014258642
Fallador	:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá// 3107979775
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.651

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Deiby Alejandro Acosta Rodriguez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1380 del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado a ciento veintiséis (126) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses de prisión**.

En auto del 11 de mayo de 2020 se le otorgó la prisión domiciliara del art. 38 G del Código Penal, al penado para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 octubre del mismo año.

Luego, mediante auto No. 291 del 4 de abril de 2019 esta sede judicial, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017[1], redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión[2] y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses de prisión**.

---

[1] *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".*

[2] La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegó un informe señalando que el 15 de marzo de 2022 no pudo enterar al señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** contenido del auto No.341 del 18 de febrero de 2022, en el que se autorizó el cambio de domicilio, porque al llegar al lugar de residencia sobre las 11:50 a.m., no fue encontrado allí, Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá, la señora Flor Elba Duarte, quien dice ser la dueña del inmueble, manifiesta no conocer al penado. En consecuencia, mediante auto No. 1003 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 29 de junio de 2022 el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[3], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la providencia del 11 de mayo de 2020, pues quedó demostrado a partir

[3] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que el 15 de marzo de 2022 no fue encontrado en su lugar de residencia, para notificarse del contenido del auto No. 341 que le autorizó el cambio de domicilio. Por el contrario, la dueña del inmueble informó no conocerlo.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de permanecer en su residencia y no salir sin permiso del Juzgado. De igual manera y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 29 de junio de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia, se remitirá el original de la póliza judicial constituida por el sentenciado a orden de este despacho para gozar de la prisión domiciliaria, la cual deberá ser remitida a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el informe de notificación del 29 de junio de 2022 se dejó constancia que el condenado tampoco fue encontrado en su nuevo lugar de residencia, desconociendo su paradero, se dispone expedir inmediatamente orden de captura en su contra, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente*

supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[4]

Se tendrá que el sentenciado ha descontado de la pena redosificada de 104 meses, **91 meses 21 días,** como quiera que el penado ha estado detenido por las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2014 al 14 de marzo de 2022, día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA el 15 de marzo de 2022, y que ha redimido **4 meses y 24 días** quedando pendiente por cumplir, **7 meses y 15 días**.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**, en el auto 11 de mayo de 2020 proferido por esta sede judicial disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.-. Se dispone expedir inmediatamente orden de captura en contra **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez ,** a fin de que termine de purgar la pena que le falta por cumplir de **7 meses y 15 días**.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. No. NB- 100334489 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

nss

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4f59318d3a39811e845ff11fe6cf6bcb8450f2af6aea91aa628e4db952e3e**
Documento generado en 23/08/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JEPMS 18

[4] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° |

NUMERO INTERNO 7455
REF: PROCESO: No. 11001600000201301098
C.C: 1014258642

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 651 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	7455
Condenado a notificar	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez
C.C	**1014258642**
Fecha de notificación	**1 septiembre 2022**
Hora	**10: 50**
Actuación a notificar	**Auto interlocutorio**
Dirección de notificación	**Calle 70 # 111c - 33**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 652 de fecha, 10/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una señora del tercer nivel y una joven que salía el lugar quiénes manifiestan no conocer al condenado, luego de un tiempo prudencial sale una menor de edad quién indica que el PPL, no reside en el lugar desde hace dos o tres meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

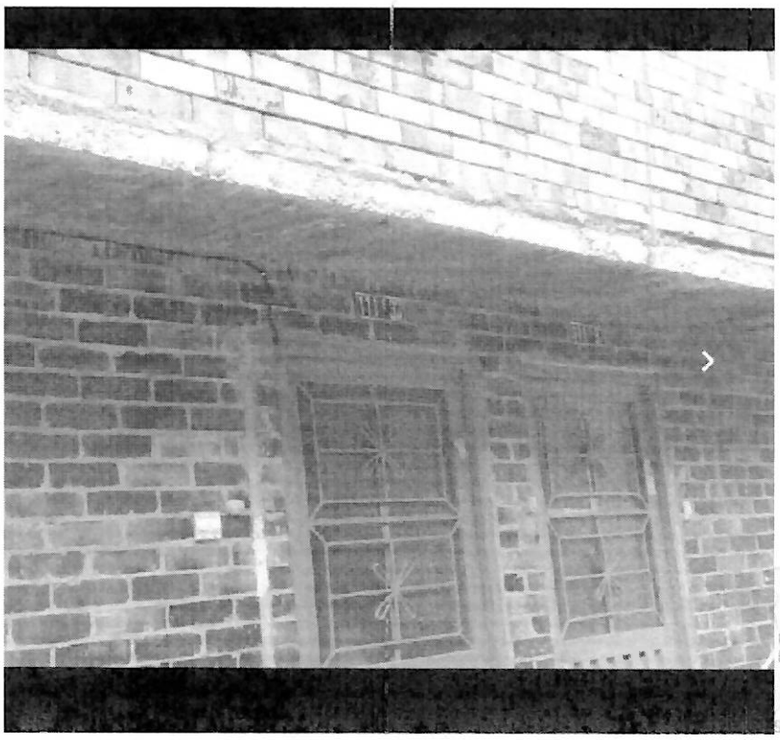

1 sept
jue, 10:51 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/123 3.789 mm ISO 118

IMG_20220901_105102.jpg
10 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.3 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

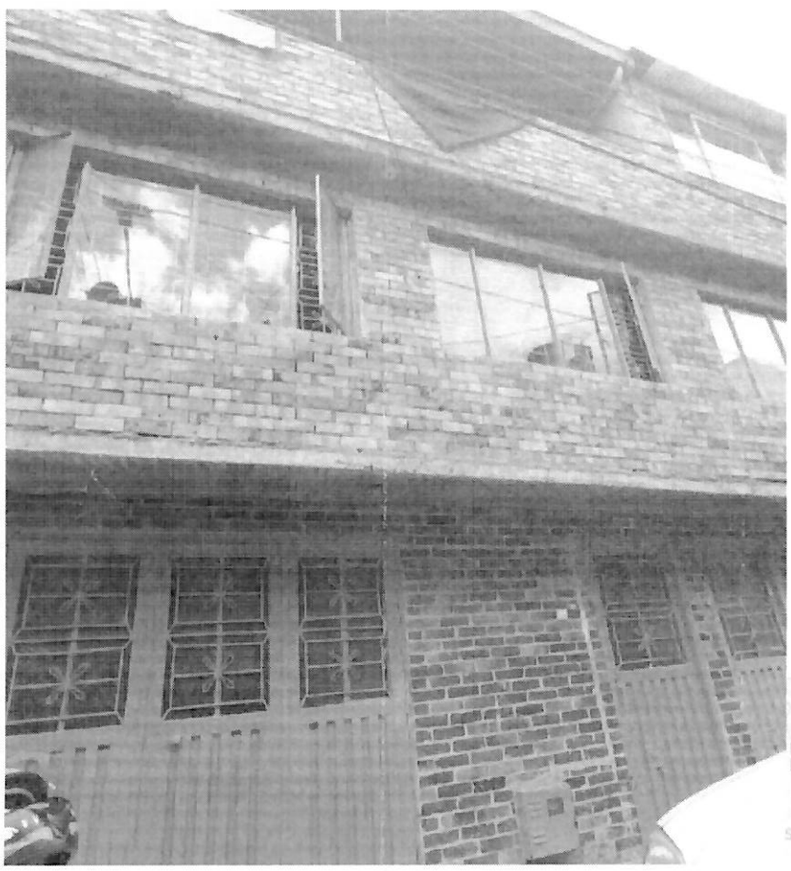

Agregar una descripción

DETALLES

1 sept
jue, 10:51 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/298 1.65 mm ISO 119

IMG_20220901_105057.jpg
8 MP 3448 × 5264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

Ocultante

Ejecución de Sentencia	:	7455
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado:	:	DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula:		1014258642
Fallador	:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá// 3107979775 BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 652

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1380 del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado a ciento veintiséis (126) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses de prisión**.

Luego, mediante auto No. 291 del 4 de abril de 2019 esta sede judicial, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017[1], redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión[2] y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses de prisión.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

---

[1] *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".*

[2] La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario**, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Deiby Alejandro Acosta Rodríguez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de julio de 2014**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada y redosificada impuesta **96 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 24 días** en auto del 20/06/2017.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Acosta Rodríguez** ha purgado **101 meses y 14 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898da33faa526aac9939dbedb742f80f6448b5a5e7467ad408125c88efe8254e**
Documento generado en 23/08/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss

Ejecución de Sentencia	:	7455
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado:	:	DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula:		1014258642
Fallador	:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá// 3107979775 BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 652

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1380 del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado a ciento veintiséis (126) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses de prisión**.

Luego, mediante auto No. 291 del 4 de abril de 2019 esta sede judicial, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017[1], redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión[2] y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses de prisión.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

---

[1] *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".*

[2] La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario**, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Deiby Alejandro Acosta Rodríguez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de julio de 2014**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada y redosificada impuesta **96 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 24 días** en auto del 20/06/2017.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Acosta Rodríguez** ha purgado **101 meses y 14 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

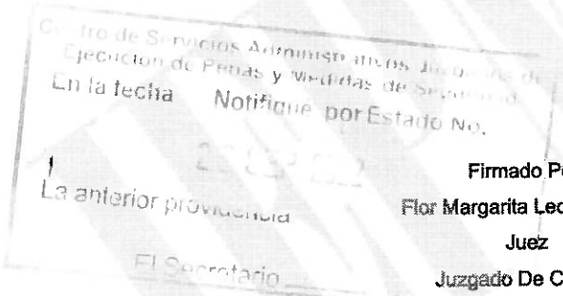

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898da33faa526aac9939dbedb742f80f6448b5a5e7467ad408125c88efe8254e**
Documento generado en 23/08/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Calle 70 No. 111 C - 33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1993

NUMERO INTERNO 7455
REF: PROCESO: No. 110016000000201301098
C.C: 1014258642

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 652 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA A DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL PORQUE NO ALLEGARON LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

1A

Ejecución de Sentencia	: 9122
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-721-2019-01062-00
Condenado:	: CRISTIAN ANDRÉS BENAVIDES SÁNCHEZ
Cédula:	1023013059
Fallador	: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: DE OFICIO / REDIME PENA - ANEXA DOCUMENTACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.499

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Cristian Andrés Benavides Sánchez**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
17997939	Noviembre a diciembre/2020	264	Ejemplar	Sobresaliente
18138161	Enero a marzo/2021	488		
18198213	Abril a junio/2021	480		
18293994	Julio a septiembre/2021	504		
18358774	Octubre a diciembre/2021	496		
18455209	Enero a marzo/2022	496		
****	**Total**	**2728**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 2728 horas de trabajo relacionadas por los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2022 equivalen a ciento setenta punto cinco (170.5) días o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y veinte punto cinco (20,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Cristian Andrés Benavides Sánchez.**

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente la ficha de visita carcelaria de **Cristian Andrés Benavides Sánchez**, en la que el penado no elevó petición alguna.

Por lo expuesto El **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Cristian Andrés Benavides Sánchez, cinco (5) meses y veinte punto cinco (20,5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f12f9adc02a338e23dd9e53a5443b254a3f8f13918b9ba93c04f9f7fe00a35**
Documento generado en 12/08/2022 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

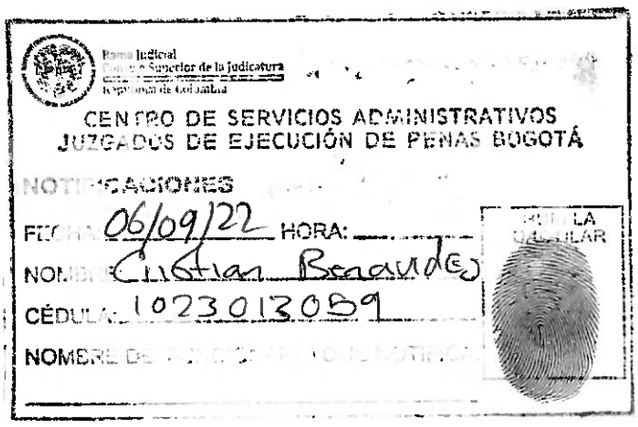

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	9664
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-02414-00
Condenado:	:	MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA
Cédula:		41592238
Fallador	:	JDO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA AVENIDA CARRERA 80 # 8C-85 APARTAMENTO 1415 DE LA TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

Auto interlocutorio No. 845

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **61 meses de prisión y multa de 1501 s.m.l.m.v.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, conforme sentencia proferida el 2 de Mayo de 2019 por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogota, sanción que purga desde el día 2 de Mayo de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".*

La sentenciada **MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **2 de Mayo de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado, 39 meses y 20 días. No se ha reconocido redención de pena, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **36 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **MIRYAM CONSUELO VARGAS CARDONA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e724ee7fee54854703fd99cd598ebdf5357628d2ce8f0ec0b74e6c4268980cc**
Documento generado en 05/09/2022 08:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9664

TIPO DE ACTUACION: A.S.____ A.I. X OF. ____ OTRO____ No. 845 FECHA ACTUACION: 22/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Consuelo Tatiana Vargas

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 41'592.238

NUMERO CELULAR.: 3138561288

FECHA DE NOTIFICACION: 14 09 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	9865
No. Único de Radicación	:	25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	:	SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula:		39545735
Fallador	:	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 661

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Soyla Edit Cruz Guataqui**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el Auto del 2 mayo de 2022 en el que se negó a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Soyla Edit Cruz Guataqui** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340[1] en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°[2]**, a las penas principales de **48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Soyla Edit Cruz Guataqui** había purgado 32 meses y 5.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 28 meses y 24.5, ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, sin embargo, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

---

[1] Código Penal
[2] Ley 599 de 2000

Nss.

DEL RECURSO

La señora **Soyla Edit Cruz Guataqui** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el proveído impugnado y se le otorgue la libertad condicional a la sentenciada ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Al respecto, manifestó que ha realizado activadas para el reconocimiento de redención de pena, que ya superó las 3/5 partes de la condena y que el establecimiento carcelario expidió resolución favorable para la concesión del beneficio, que su conducta siempre ha sido buena y ejemplar, agregando que dentro del proceso fue dictada sentencia anticipada en virtud del preacuerdo celebrado, que acepto cargos evitando un desgaste para la administración de justicia y citó algunos apartes de las jurisprudencias T 019 de 2017 y T 640 de 2018, relacionado con la valoración de conducta punible y los demás elementos que componen el proceso de resocialización en la fase de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto del 2 de mayo de 2022 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien Soyla Edit Cruz Guataqui ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar.

Respecto de la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite a la prenombrada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

> *"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados".* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

> *"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".*

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene el juez de ejecución de penas al hacer

el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó:

> *""A través de fuente humana, se tuvo conocimiento que en la comuna de "San Mateo", Soacha, opera una banda delincuencial conformada tanto por adultos como menores, dedicada al comercio de estupefacientes. A través de agente encubierto se lograron las siguientes compras de sustancia estupefaciente:*
>
> - *El 12 y 27 de junio de 2019, el agente encubierto hace contacto con dos vendedores de estupefacientes, entre los que se encontraba la señora ANTEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO, a quien les hace dos compras , una cada día, de sustancia estupefaciente por el valor de $5.000 cada una. Asimismo, al momento de las transacciones, estos sujetos utilizaban a su hijo ocultar el alijo.*
>
> *A través de interceptación de comunicaciones al abonado celular 3142233041, se determinó la participación de la señora ZOILA EDITH CRUZ GUATAQUI, alias "LA MADRE" y ANYEL VENESA RODRIGUEZ ARANGO, a quienes se les escuchó sostener conversaciones relacionadas con el comercio de estupefacientes…*
>
> ***5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA***
>
> *La conducta es típica pues confluyen todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal Art. 376, inciso 2° que se materializa al ejecutar la actividad a que hace relación a la norma, es decir, el que sin permiso de autoridad competente, entre otros, venda sustancia estupefacientes, psicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres, y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas, ya que su comercio, transporte y uso está restringido por el Estado Colombiano.*
>
> *Asimismo, con los referidos elementos de prueba, se determinó la existencia de un grupo de personas debidamente organizadas, entre ellas, las aquí procesadas, para comercializar sustancias estupefacientes tipo cannabis, en el municipio de Soacha, para el efecto utilizaban diversas líneas telefónicas y a través de ellas, en un leguaje cifrado acordaban entregar los alucinógenos, tal y como lo hizo ver la labor desplegada por el agente encubierto y todas las actividades de policía judicial*
>
> *Estas conductas actualizan los tipos penales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes…*
>
> *Las conductas atribuidas, a más de adecuarse a los tipos penales descritos, son antijurídicas, pues se quebraron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, sin justificación alguna que emerja o se haya planteado.*
>
> *Igualmente, con los medios de convicción se determinó que estas personas actuaron de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y con voluntad de perpetrarla, lo cual se reafirma con la aceptación de responsabilidad que hizo cada una, como consecuencia del preacuerdo. Finalmente, las procesadas son personas imputables, por tanto, se hace destinatarias de la pena acordada.*
>
> ***6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA***
>
> …
>
> *Por tanto, se aplica la pena de prisión de conformidad con la negociación, puesto que la sanción acordada se ajusta a la legalidad, ya que se concede como único*

beneficio, el reconocimiento de la circunstancia de morigeración de la punición prevista en el artículo 30 del Código Penal, por contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestar un ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma incurriendo en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de la sexta parte a la mitad.

En este caso se partió de la pena mínima prevista para el delito de concierto para delinquir agravado, es decir, noventa y seis (96) meses, quantum que se reduce a la mitad por el pacto que hizo con la Fiscalía, cuarenta y ocho (48) meses, monto al que se le añade un (1) día por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para un total de pena a imponer de cuarenta y ocho (48) meses y un (1) día de prisión…"

Situaciones todas estas que contrario a lo señalado por Soyla Edit Cruz Guataqui en la sustentación del recurso, demuestran que si bien fue condenada como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en virtud del preacuerdo celebrado con el ente acusador, sin embargo, los hechos ponen de presente la gravedad de la conducta debido a que en compañía de otras personas convinieron para la comercialización de sustancias estupefacientes mediante la utilización de menores de edad para ocultar y facilitar el actuar delictivo de dicha organización, lo que hace que el comportamiento desplegado fuese grave, reprochable y merecedor de una pena ejemplarizante como lo indicó el Fallador, siendo pertinente recordar que su admisión de responsabilidad en virtud del preacuerdo fue una decisión libre, consciente y voluntaria, por lo que no hay lugar a discutir o poner en tela de juicio la ocurrencia de los hechos en este momento en el que existe una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en la que como consecuencia de ello ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de la señora Soyla Edit Cruz Guataqui pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privada de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto del 2 de mayo de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la condenada, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese a la penada a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio del 2 de mayo de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito de la condenada a

través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio del 2 mayo de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Soyla Edit Cruz Guataqui.**

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la condenada ante el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluido los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb667d00adc120ebd7775197dde378a4417266379667b3590fa11fe6b646f1de
Documento generado en 18/08/2022 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F/ 19 08/22

H Zoila edith cruz

F Zoila Cruz

C 39545735

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/08/2022 8:19
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	9865
No. Único de Radicación	:	25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado:	:	SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula:		39545735
Fallador	:	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.662

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Soyla Edit Cruz Guataqui**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18495331	Febrero, Marzo de 2022	36 0	Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Deficiente
****	**Total**	**36**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por el mes de marzo de 2022, ya que durante dicho período no estudio y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE

De otra parte, se tiene que las 36 horas de estudio relacionadas equivalen a tres (03) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Soyla Edit Cruz Guataqui.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Negar a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por el mes de marzo de 2022, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Soyla Edit Cruz Guataqui**, tres (03) días por actividades de estudio correspondientes al mes de marzo de 2022.

Nss.

9865
25754-60-00-000-2020-00067-00
SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
39545735
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.662

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Se
En la fecha Notifique por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837084e247a60296938d91b8d52d36bc7fbb2037b44350d86ff76e8f10125f16**
Documento generado en 18/08/2022 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F 1908/22

N Zoila edith cruz

F Zuli cruz

C 39545735

Nss.

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/08/2022 8:19
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REVOCA
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	11020
NOMBRE SUJETO	JAIME CRUZ DUARTE
CEDULA	19267110
FECHA NOTIFICACION	30 de Agosto de 2022
HORA	9:55 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARA 24 A BIS No. 42-50 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO. INFORMA UNA SRA. HABITANTE DEL PREDIO.

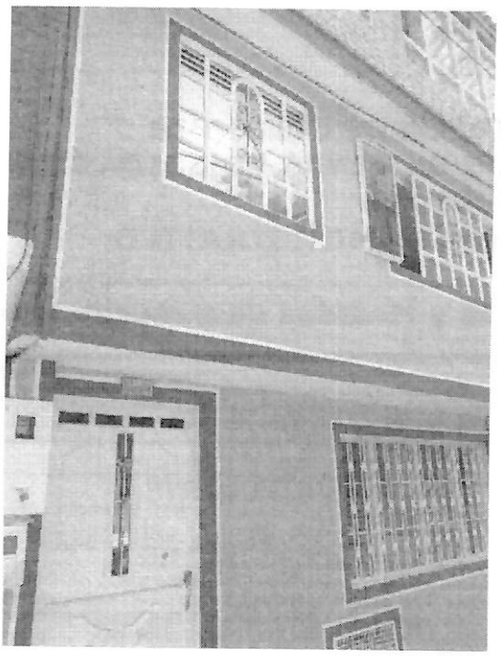

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia	:	11020
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado:	:	JAIME CRUZ DUARTE
Cédula:		19267110
Fallador	:	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA : CRA 24 A BIS N° 42-50 SUR**
Decisión:	:	DE OFICIO/ REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.807

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **Jaime Cruz Duarte**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte,** condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Jaime Cruz Duarte, fue capturado el 17 de octubre de 2018, por lo que desde dicha data soporta privación de la libertad –*en su lugar de domicilio*- por cuenta de esta actuación.

Ahora bien, el Despacho recibió informes 2021IE0168677; 2021EE0201603; 2021IE0260864; 2022IE0006627 y; 2022IE011332, suscritos por el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, mediante el cual se informó que el penado incumplió las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, presentando 34 transgresiones de salidas de la zona de inclusión, batería agotada y dispositivo apagado; entre el periodo del 13 de julio de 2021 y el 23 de enero de 2022.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 663 de 28 de abril de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo prevé la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **Jaime Cruz Duarte,** presentó las explicaciones del caso. Manifestando que *"pertenece al grupo de crónicos hipertensos, con dolores de cabeza continuos, no veía de cerca, infección urinaria y problemas de riñón*".

Adjuntó como prueba certificaciones médicas, resultados de exámenes médicos y constancia de las ocasiones en las que estuvo en la Alcaldía realizando trámites personales, con el propósito de que se le tenga en cuenta en el momento de valorar su libertad condicional", con las que pretende justificar sus salidas del domicilio, así:

- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a cita de electrocardiograma y laboratorios el 7 de diciembre de 2021. Ingresando a las 8:00 am y saliendo a las 11:30 am.
- Autorización de procedimientos médicos de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca. COMFACUNDI de 22 de octubre de 2020.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a "servicio taller crónicos" el 6 de diciembre de 2021. Ingresando a las 9:50 am y saliendo a las 12:00 pm.
- Certificación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, expedida el 23 de julio de 2021, a solicitud del interesado para personas privadas de la libertad.
- Resultados de exámenes de laboratorio de Asistir Salud expedidos el 13 de diciembre de 2021.
- Autorización de procedimiento médico de tomografía de Compensar, expedida el 9 de agosto de 2021.
- Copia de recetario de medicamentos de fecha 4 de mayo de 2022.
- Copia de recetario de medicamentos de fecha 28 de enero de 2022.
- Copia de recetario de medicamentos de fecha 1 de abril de 2022.
- Certificación expedida por el médico tratante, en el cual informa la asistencia del penado a la consulta externa el día 9 de agosto de 2021.
- 2 Fotos de resultado de examen médico, sin indicación alguna adicional.
- Asignación de cita para el viernes 23 de julio de 2021.
- Factura de prestación de servicios del 7 de diciembre de 2021 en Asistir Salud.
- Factura de prestación de servicios del 28 enero de 2022 en Asistir Salud.
- Factura de prestación de servicios del 16 de febrero de 2022 en Asistir Salud.
- Autorización ilegible de procedimientos médicos de Compensar EPS.
- Asignación de servicios de medicina general del 4 de abril de 2022.
- Resultados de exámenes de laboratorio de Asistir Salud expedidos el 16 de febrero de 2022.
- Asignación de servicios de consulta de gestor de autocuidado del 1 de abril de 2022.
- Orden clínica para toma de Hemoglobina, gestor de autocuidado y medicina general del 1 de abril de 2022.
- Carnet de vacunación Covid 19, con dosis aplicadas el 12 de mayo, 9 de junio, 25 de noviembre de 2021 y 23 de mayo de 2022.
- Carnet de vacunación contra la influencia estacional aplicada el 13 de octubre de 2021.
- Fotografía de un papel con fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se menciona que el penado estuvo en la Alcaldía desde la 1:15 pm hasta las 2:00 pm.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a cita de consulta prioritaria el 7 de enero de 2022. Ingresando a las 9:00 am y saliendo a las 10:10 am.
- Certificación expedida por el médico tratante, en el cual informa la asistencia del penado a cita médica el día 28 de enero de 2022.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a cita de paciente crónico el 21 de diciembre de 2021. Saliendo a las 12:04 pm.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 1 de abril de 2022, para solicitud de cita y consulta de medicina general.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 18 de abril de 2022 a formulación de medicamentos con el jefe de enfermería y entrega de medicamentos.

- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 27 de abril de 2022 a cita de ecografía de vías urinarias. Ingresando a las 8:15 a, y saliendo a las 9:45 am.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 4 de mayo de 2022 a lectura de exámenes y reclamación de medicamentos. Ingresando a las 9:50 am y saliendo a las 10:50 am.
- Fotografía de solicitud de radiografía Panorámica Digital dental con fecha escrita a mano de 4 de mayo de 2022.
- Certificación expedida por el médico tratante, en el cual informa la asistencia a la cita de control el día 23 de febrero de 2022, desde las 4:00 pm hasta las 5:30 pm.
- Fotografía de un papel escrito a mano con sello de odontología.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 18 de mayo de 2022 a cita de odontología. Ingresando a las 10:15 am y saliendo a las 11:50 am.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en las comunicaciones 2021IE0168677; 2021EE0201603; 2021IE0260864; 2022IE0006627 y; 2022IE011332, **Jaime Cruz Duarte** registró 34 transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

SPH.-

Al respecto, si bien el penado presentó una serie de documentos que dan cuenta de algunas de sus salidas para atender cuestiones de salud, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados, por cuanto el GPS muestra claramente los amplios recorridos que el interno efectuó en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo mapa satelital en los días 6,7,12,14,17,18,19,21,22,27 y 28 de diciembre de 2021. Reportes en el que se dejaron constancias que "*efectivamente si ha salido ya que tuvo las citas de las vacunas, citas médicas y a realizar el trámite para que le hicieran la entrega del bono de tercera edad. Además indica que tiene las llaves de la pieza de la virgen del Barrio donde el sale a hacer limpieza, a organizar y pintar para que así le ayuden los vecinos para poder subsistir con su alimentación, ya que vive solo en el domicilio y si no recibe dicha ayuda se va a quedar sin que comer*".

De lo manifestado por el sentenciado **Jaime Cruz Duarte** es claro que no permanece todo el tiempo en su residencia, pues como él mismo lo señaló, sale de su domicilio a realizar múltiples tareas, lo que es suficiente para tener por demostrado el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliara que le fue otorgada, ya que en su condición de persona privada de la libertad, por ningún motivo debe salir de su domicilio sin contar con la respectiva autorización del Despacho.

Ahora, si bien los soportes aportados por el penado, dan cuenta de su asistencia a una de las sedes de Compensar, para tratar las patologías que padece, es menester indicar que en auto interlocutorio No. 536 de 24 de abril de 2020 se le señaló a **Cruz Duarte** que de requerir atención médica debía solicitar las citas ante su EPS, y una vez asignadas, solicitar ante este Despacho la correspondiente autorización para salir del domicilio, adjuntando los respectivos soportes documentales y se advirtió en ese sentido, sobre las consecuencias de ausentarse nuevamente de su casa sin permiso del Juzgado. Sin embargo, una vez revisadas las diligencias se observa, que no obra solicitud para la asistencia a las diferentes citas médicas, las cuales son aportadas en este estado procesal, en virtud del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, se recibió un nuevo informe de transgresión en oficio No. 2022IE0078108 del 21 de abril de 2022 por parte del Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de vigilancia Electrónica mediante el cual se informa que el sentenciado salió de la zona de inclusión los días 1, 7, 8,12 y 18 de abril de 2021, corroborando el incumplimiento de las obligaciones al que se hizo mención.

De lo señalado anteriormente, es evidente para este Despacho que el señor **Jaime Cruz Duarte,** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la sentencia de 19 de septiembre de 2018 y la diligencia de compromiso suscrita el 17 de octubre de ese año y allí se comprometió a cumplir las obligaciones que conlleva el sustituto concedido; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en múltiples ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades, así mismo, dejó descargar el mecanismo de vigilancia electrónica.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, pues si

bien manifiesta haber salido a cumplir citas médicas, era necesario y de su conocimiento que, previo a salir del domicilio, debía solicitar, con la debida antelación, permiso al Juzgado para ausentarse del lugar autorizado para cumplir la pena, pues no es la primera vez que el Despacho le hace tal observación, sin embargo, hizo caso omiso se la advertencia del Juzgado y continúo salidendo del domicilio a su libre albredrío, desconociendo su condición de persona privada de la libertad.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Jaime Cruz Duarte** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

Consecuentemente, se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial original No.17-53-101005749 de la Compañía Seguros del Estado, a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato del condenado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el*

ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirá en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Jaime Cruz Duarte** en la decisión emanada de la sentencia condenatoria del 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. – En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No.17-53-101005749 de la Compañía Seguros del Estado, a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

TERCERO. – Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato del sentenciado **Jaime Cruz Duarte,** de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas e informar de manera inmediata al juzgado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de S... Ejecución de Penas y Medidas de ...
En la fecha ... Notifiqué por Estado No. ...
La anterior providencia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623225d93bf2a212ce9de095423cfcdc68cd3102f287206bbb0ec87e01aac6fa**
Documento generado en 18/08/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Ejecución de Sentencia	:	11020
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2017-03132-00
Condenado:	:	JAIME CRUZ DUARTE
Cédula:		19267110
Fallador	:	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA : CRA 24 A BIS Nº 42-50 SUR**
Decisión:	:	DE OFICIO/ REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.807

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **Jaime Cruz Duarte**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **Jaime Cruz Duarte,** condenado a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, tras declararse la responsabilidad en la conducta punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Jaime Cruz Duarte, fue capturado el 17 de octubre de 2018, por lo que desde dicha data soporta privación de la libertad –*en su lugar de domicilio*- por cuenta de esta actuación.

Ahora bien, el Despacho recibió informes 2021IE0168677; 2021EE0201603; 2021IE0260864; 2022IE0006627 y; 2022IE011332, suscritos por el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, mediante el cual se informó que el penado incumplió las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, presentando 34 transgresiones de salidas de la zona de inclusión, batería agotada y dispositivo apagado; entre el periodo del 13 de julio de 2021 y el 23 de enero de 2022.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 663 de 28 de abril de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo prevé la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **Jaime Cruz Duarte,** presentó las explicaciones del caso. Manifestando que *"pertenece al grupo de crónicos hipertensos, con dolores de cabeza continuos, no veía de cerca, infección urinaria y problemas de riñón*".

Adjuntó como prueba certificaciones médicas, resultados de exámenes médicos y constancia de las ocasiones en las que estuvo en la Alcaldía realizando trámites personales, con el propósito de que se le tenga en cuenta en el momento de valorar su libertad condicional", con las que pretende justificar sus salidas del domicilio, así:

- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a cita de electrocardiograma y laboratorios el 7 de diciembre de 2021. Ingresando a las 8:00 am y saliendo a las 11:30 am.
- Autorización de procedimientos médicos de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca. COMFACUNDI de 22 de octubre de 2020.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a "servicio taller crónicos" el 6 de diciembre de 2021. Ingresando a las 9:50 am y saliendo a las 12:00 pm.
- Certificación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, expedida el 23 de julio de 2021, a solicitud del interesado para personas privadas de la libertad.
- Resultados de exámenes de laboratorio de Asistir Salud expedidos el 13 de diciembre de 2021.
- Autorización de procedimiento médico de tomografía de Compensar, expedida el 9 de agosto de 2021.
- Copia de recetario de medicamentos de fecha 4 de mayo de 2022.
- Copia de recetario de medicamentos de fecha 28 de enero de 2022.
- Copia de recetario de medicamentos de fecha 1 de abril de 2022.
- Certificación expedida por el médico tratante, en el cual informa la asistencia del penado a la consulta externa el día 9 de agosto de 2021.
- 2 Fotos de resultado de examen médico, sin indicación alguna adicional.
- Asignación de cita para el viernes 23 de julio de 2021.
- Factura de prestación de servicios del 7 de diciembre de 2021 en Asistir Salud.
- Factura de prestación de servicios del 28 enero de 2022 en Asistir Salud.
- Factura de prestación de servicios del 16 de febrero de 2022 en Asistir Salud.
- Autorización ilegible de procedimientos médicos de Compensar EPS.
- Asignación de servicios de medicina general del 4 de abril de 2022.
- Resultados de exámenes de laboratorio de Asistir Salud expedidos el 16 de febrero de 2022.
- Asignación de servicios de consulta de gestor de autocuidado del 1 de abril de 2022.
- Orden clínica para toma de Hemoglobina, gestor de autocuidado y medicina general del 1 de abril de 2022.
- Carnet de vacunación Covid 19, con dosis aplicadas el 12 de mayo, 9 de junio, 25 de noviembre de 2021 y 23 de mayo de 2022.
- Carnet de vacunación contra la influencia estacional aplicada el 13 de octubre de 2021.
- Fotografía de un papel con fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se menciona que el penado estuvo en la Alcaldía desde la 1:15 pm hasta las 2:00 pm.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a cita de consulta prioritaria el 7 de enero de 2022. Ingresando a las 9:00 am y saliendo a las 10:10 am.
- Certificación expedida por el médico tratante, en el cual informa la asistencia del penado a cita médica el día 28 de enero de 2022.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar a cita de paciente crónico el 21 de diciembre de 2021. Saliendo a las 12:04 pm.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 1 de abril de 2022, para solicitud de cita y consulta de medicina general.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 18 de abril de 2022 a formulación de medicamentos con el jefe de enfermería y entrega de medicamentos.

- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 27 de abril de 2022 a cita de ecografía de vías urinarias. Ingresando a las 8:15 a, y saliendo a las 9:45 am.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 4 de mayo de 2022 a lectura de exámenes y reclamación de medicamentos. Ingresando a las 9:50 am y saliendo a las 10:50 am.
- Fotografía de solicitud de radiografía Panorámica Digital dental con fecha escrita a mano de 4 de mayo de 2022.
- Certificación expedida por el médico tratante, en el cual informa la asistencia a la cita de control el día 23 de febrero de 2022, desde las 4:00 pm hasta las 5:30 pm.
- Fotografía de un papel escrito a mano con sello de odontología.
- Constancia de asistencia a la sede de Compensar el 18 de mayo de 2022 a cita de odontología. Ingresando a las 10:15 am y saliendo a las 11:50 am.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en las comunicaciones 2021IE0168677; 2021EE0201603; 2021IE0260864; 2022IE0006627 y; 2022IE011332, **Jaime Cruz Duarte** registró 34 transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

SPH.-

Al respecto, si bien el penado presentó una serie de documentos que dan cuenta de algunas de sus salidas para atender cuestiones de salud, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados, por cuanto el GPS muestra claramente los amplios recorridos que el interno efectuó en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo mapa satelital en los días 6,7,12,14,17,18,19,21,22,27 y 28 de diciembre de 2021. Reportes en el que se dejaron constancias que "*efectivamente si ha salido ya que tuvo las citas de las vacunas, citas médicas y a realizar el trámite para que le hicieran la entrega del bono de tercera edad. Además indica que tiene las llaves de la pieza de la virgen del Barrio donde el sale a hacer limpieza, a organizar y pintar para que así le ayuden los vecinos para poder subsistir con su alimentación, ya que vive solo en el domicilio y si no recibe dicha ayuda se va a quedar sin que comer*".

De lo manifestado por el sentenciado **Jaime Cruz Duarte** es claro que no permanece todo el tiempo en su residencia, pues como él mismo lo señaló, sale de su domicilio a realizar múltiples tareas, lo que es suficiente para tener por demostrado el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliara que le fue otorgada, ya que en su condición de persona privada de la libertad, por ningún motivo debe salir de su domicilio sin contar con la respectiva autorización del Despacho.

Ahora, si bien los soportes aportados por el penado, dan cuenta de su asistencia a una de las sedes de Compensar, para tratar las patologías que padece, es menester indicar que en auto interlocutorio No. 536 de 24 de abril de 2020 se le señaló a **Cruz Duarte** que de requerir atención médica debía solicitar las citas ante su EPS, y una vez asignadas, solicitar ante este Despacho la correspondiente autorización para salir del domicilio, adjuntando los respectivos soportes documentales y se advirtió en ese sentido, sobre las consecuencias de ausentarse nuevamente de su casa sin permiso del Juzgado. Sin embargo, una vez revisadas las diligencias se observa, que no obra solicitud para la asistencia a las diferentes citas médicas, las cuales son aportadas en este estado procesal, en virtud del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, se recibió un nuevo informe de transgresión en oficio No. 2022IE0078108 del 21 de abril de 2022 por parte del Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de vigilancia Electrónica mediante el cual se informa que el sentenciado salió de la zona de inclusión los días 1, 7, 8,12 y 18 de abril de 2021, corroborando el incumplimiento de las obligaciones al que se hizo mención.

De lo señalado anteriormente, es evidente para este Despacho que el señor **Jaime Cruz Duarte,** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la sentencia de 19 de septiembre de 2018 y la diligencia de compromiso suscrita el 17 de octubre de ese año y allí se comprometió a cumplir las obligaciones que conlleva el sustituto concedido; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en múltiples ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades, así mismo, dejó descargar el mecanismo de vigilancia electrónica.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, pues si

bien manifiesta haber salido a cumplir citas médicas, era necesario y de su conocimiento que, previo a salir del domicilio, debía solicitar, con la debida antelación, permiso al Juzgado para ausentarse del lugar autorizado para cumplir la pena, pues no es la primera vez que el Despacho le hace tal observación, sin embargo, hizo caso omiso se la advertencia del Juzgado y continúo salidendo del domicilio a su libre albredrío, desconociendo su condición de persona privada de la libertad.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Jaime Cruz Duarte** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

Consecuentemente, se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial original No.17-53-101005749 de la Compañía Seguros del Estado, a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato del condenado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el*

ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirá en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Jaime Cruz Duarte** en la decisión emanada de la sentencia condenatoria del 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. – En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No.17-53-101005749 de la Compañía Seguros del Estado, a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

TERCERO. – Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato del sentenciado **Jaime Cruz Duarte,** de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas e informar de manera inmediata al juzgado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

SPH.-

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623225d93bf2a212ce9de095423cfcdc68cd3102f287206bbb0ec87e01aac6fa**
Documento generado en 18/08/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

NV-1730-08-22-A 9:54 ARS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JAIME CRUZ DUARTE
CARRERA 24 A BIS # 42-50 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 11020
REF: PROCESO: No. 110016000015201703132
C.C: 19267110

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 807 DEL DOS (02) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO JAIME CRUZ DUARTE**. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

4

Ejecución de Sentencia	: 14142
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-02758-00
Condenado:	: LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ
Cédula:	79502576
Fallador	: JUZGADO 08 PENAL ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 833

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/estudio	Conducta	Actividad
18559368	Abril a junio/2022	360	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**360**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 360 horas de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2022 equivalen treinta (30) días o lo que es lo mismo, **un (1) mes**, tiempo que se redimirá de la pena a **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ, un (1) mes**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

14142
11001-60-00-000-2019-02758-00
LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ
79502576
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 833

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba896ec81cf4f6cf8fb6ec9d0f816a4f56c7f2cf0477d59969580502fc227af9**
Documento generado en 18/08/2022 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-08-22 HORA:
NOMBRE: Luis Camargo
CEDULA: 79502579
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 19/08/2022 5:24 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cärdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cärdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

extinción
4

Ejecución de Sentencia	: 14142
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-02758-00
Condenado:	: LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ
Cédula:	79502576
Fallador	: JUZGADO 08 PENAL ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 834

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida invocada el centro de reclusión respecto del sentenciado **Luis Enrique Camargo Díaz,** con base en la documentación recibida del centro de reclusión en el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Luis Enrique Camargo Díaz** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, a la pena principal de **58 meses de prisión y multa de 1352 s.m.l.m.v.,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Luis Enrique Camargo Díaz fue capturado para el cumplimiento de la pena el día **25 de mayo de 2018,** es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **50 meses y 22 días;** y se ha reconocido redención de pena así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
16 junio /2021	2	2,5
26 agosto/ 2021	0	29,5
22 julio /2022	2	26,5
26 julio /2022	0	7
17 Agosto/2022	1	0
Total	**7**	**5.5**

Sumados el período de detención y la redención antes señalados, se tiene que **Luis Enrique Camargo Díaz,** a la fecha ha cumplido **57 meses y 27,5 días** de la pena de 58 meses de prisión impuesta, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 19 de agosto de 2022 por lo que se concederá libertad por pena cumplida a partir del 20 de agosto de 2022, inclusive; y, en consecuencia, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

SPH.-

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 8º Penal del Circuito de Especializado de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

La ejecución de la condena continúa respecto de los otros sentenciados.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar en favor de **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ,** a partir del 20 de agosto de 2022, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 24 de octubre de 2019, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO.-. Disponer a partir del 20 de agosto de 2022, la libertad por pena cumplida de **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al

Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SÉPTIMO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552c0ba5900619d9a1c41a77e36f2edd881f448fddcc1a1a45e109cd7392399**
Documento generado en 18/08/2022 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

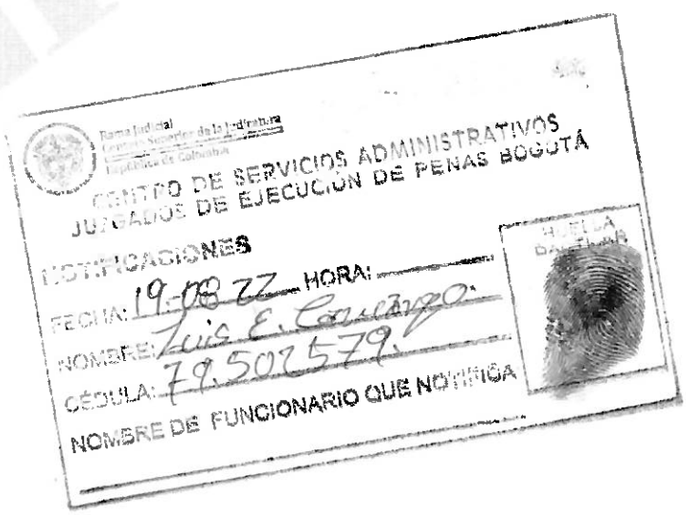

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 19/08/2022 5:24 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acumulac. 2B.

SIGCMA

Ejecución de Sentencia	:	15063
No. Único de Radicación	:	15001-60-00-132-2015-03447-00
Condenado:	:	RODOLFO ALFREDO PARRA
Cédula:		1015469692
Fallador	:	JUZGADO 10° PENAL MUNCIPAL MIXTO CON FUNCION DE CONOCIMENTO DE TUNJA (BOYACA)
Delito (s)	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE,REPONE Y ACUMULA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 702

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Rodolfo Alfredo Parra,** para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión del pasado 7 de marzo de 2022 que le negó la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas el 10 diciembre de 2019 por el Juzgado 10° Penal Municipal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima y 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se indicó que si bien los fallos condenatorios emitidos por los despachos acabados de mencionar estaban ejecutoriados, de conformidad con el artículo 470 del C. de P. P., uno de los eventos en los que no es posible llevar a cabo la acumulación jurídica de penas es cuando los delitos hayan sido cometidos durante el tiempo en que la persona ha estado privada de la libertad, requisito que fue argumento de esta sede judicial para negar la acumulación jurídica de la pena, pues se señaló que el sentenciado estaba detenido en establecimiento carcelario cuando cometió la conducta por la cual fue condenado dentro del CUI **11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302).**

DEL RECURSO

Rodolfo Alfredo Parra interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que manifestó que no está privado de la libertad en el año 2015, que fue capturado en abril de 2017 pero le fue concedía la prisión domiciliaria, dentro del radicado de la referencia, posteriormente, fue captado en el año 2019 y nuevamente le otorgan el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, y que actualmente se encuentra detenido desde marzo de 2020, por lo que es inexacta la apreciación del despacho al indicar que para el 1° de enero de 2015 estaba detenido cuando cometió el delito.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado analizará los argumentos plasmados por el recurrente, teniendo en cuenta que en dicho proveído se señaló que, los procesos dentro de los cuales se

Nss.

impusieron al señor **Rodolfo Alfredo Parra** sanciones penales y que fueron objeto de estudio para efectos de la acumulación son los siguientes:

15001-60-00-132-2015-03447-00 (NI. 15063) PRIVADO DE LA LIBERTAD J. 18 EPMS	**11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302) SIN PRESO J. 18 EPMS**
Juez de Conocimiento: Juzgado 10° Penal Municipal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima	**Juez de Conocimiento:** Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas
Fecha de Sentencia: 10/12/2019	**Fecha de Sentencia**: 19/12/2018
Fecha de los Hechos: 9/11/2015	**Fecha de los Hechos:** 01/01/2015
Delitos: Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo	**Delito:** Concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada
Pena principal: 100 meses de prisión	**Pena principal:** 78 meses de prisión
Multa:1.950 smlmv	**Multa:** 1.500 smlmv
Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión Condicional y Prisión Domiciliaria.	**Subrogados y Sustitutos Penales:** Niega suspensión Condicional y Prisión Domiciliaria.

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen, teniendo en cuenta la precisiones hechas por el sentenciado y de la revisión de los expedientes, no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por los Juzgado 10° Penal Municipal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, pues en el caso del expediente **15001-60-00-132-2015-03447-00 (NI. 15063)** la conducta fue cometida en 9 de noviembre de 2015, sin embargo, fue capturado por primera vez el 12 de abril de 2019, imponiéndole medida de aseguramiento en domicilio y por el **11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302)** la conducta delictiva tuvo lugar el 1 de enero de 2015, pero su detención fue hasta el 30 de marzo de 2017, siendo afectado con medida de aseguramiento en prisión domiciliaria, en ambos procesos el sentenciado cometió las conductas delictivas estando en libertad, pues eran otros integrantes de la organización delincuencial los que estaban detenidos y también realizaban llamadas extorsivas desde los centros penitenciarios.

Así las cosas, al estimarse procedente el instituto de la acumulación jurídica de penas, se repondrá la decisión del 7 de marzo último que negó la acumulación, y entra el Despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva; y en esa medida, se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, en sentencia del 10 diciembre de 2019, por hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2015, esto es, **100 meses de prisión**, la cual se incrementará en **52 meses**, que corresponde a las dos terceras (2/3) partes

de la pena a la que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 12 de diciembre de 2018 por hechos cometidos el 01 de enero de 2015.

Significa que la pena principal que debe purgar **Rodolfo Alfredo Parra** es de **ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión (o lo que es lo mismo doce (12) años y ocho meses (08) de prisión).** Igualmente, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

Respecto a la multa, **deberá pagar la suma aritmética de la pena de multa impuesta en las sentencias condenatorias acumuladas, es decir el equivalente a tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto último, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 39 del código Penal.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **Rodolfo Alfredo Parra** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, encontrando esta sede judicial al respecto que los comportamientos desplegados por el prenombrado son graves para el conglomerado social, pues en compañía de otros sujetos y en reiteradas ocasiones ha lesionado los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública, pues se logró determinar que el penado en compañía de otras personas que se encontraban detenidas en establecimiento carcelario, realizaba llamadas extorsivas, simulado ser familiares de las víctimas, a los que les manifestaban tener *"problemas judiciales"*, por lo que les solicitaban la consignación de sumas de dinero a su favor a cambio de no iniciar acciones legales, demostrando con ello su peligrosidad y proclividad al delito, así como el poco respeto que tiene por la sociedad y por el ordenamiento jurídico.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención a que a este despacho le correspondió por reparto las diligencias identificadas el No. **11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302)**, se ordena su unificación e igualmente la cancelación de las órdenes de captura en contra del penado si hubiere lugar a ello.

2. Una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio y a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

3 Por el CSA dejar las anotaciones que sean del caso en el expediente **11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302).**

4. Por intermedio de la Subsecretaría Tercera se ordena requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y/o al Juzgado 10° Penal Municipal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima CUI **15001-60-00-132-2015-03447-00 (NI. 15063)** y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, rad. **11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302)** para que informen si en tales diligencias se promovió incidente de reparación integral y cuál fue el trámite dado al respecto, allegando las decisiones o documentos que estimen pertinentes.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Nss.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio del 7 de marzo de 2022 en el que el Despacho negó la acumulación jurídica de las penas dictadas dentro de los radicados **15001-60-00-132-2015-03447-00 (NI. 15063) y 11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302)** impuestas a **Rodolfo Alfredo Parra**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas a **Rodolfo Alfredo Parra**, en las sentencias proferidas el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado 10º Penal Municipal Mixto con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima **15001-60-00-132-2015-03447-00 (NI. 15063)** y el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, **11001-60-00-017-2017-00031-01 (NI. 18302)** en las que fue declarado responsable de los delitos de extorsión agravada en concurso con extorsión agravada y concierto para delinquir .

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte de **Rodolfo Alfredo Parra** son la principal de **ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión (o lo que es lo mismo doce (12) años y ocho (8) meses de prisión)** y multa de **tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

CUARTO.- Dése cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78a0b7c93969f5d787096f04679313fc6b18bc90813df2f98424d94f9a02ecb**
Documento generado en 13/09/2022 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 14/09/22 HORA:
NOMBRE: ALFREDO PARRA
CÉDULA: 1016 [illegible] 692
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	16053
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado:	:	FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula:		80129231
Fallador	:	JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO -ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 692

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Fabián Oswaldo Salazar Narváez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, fue condenado **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** como autor de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2008.

Mediante interlocutorio No. 0893 del 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, en decisión del 29 de septiembre de 2021 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del sentenciado, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario**, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Fabián Oswaldo Salazar Narváez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de febrero de 2012**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **126 meses y 3 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **21 días** en auto del 08/08/2013, **3 meses y 11.25 días** en interlocutorio del 06/04/2015, **4 meses y 13.5 días** en proveído del 31/05/2016, **27 días** en decisión del 29/07/2016, **2 meses y 13 días** en auto del 04/01/2017, **18 días** en interlocutorio del 10/03/2017, **27 días** en proveído del 04/07/2017, **1 mes y 27 días** en decisión del 16/11/2017, **1 mes** en auto del 10/05/2018, **29.5 días** en interlocutorio 03/08/2018, **27.5 días** en proveído del 12/09/2018, **29.5 días** en decisión del 21/12/2018 y **1 mes y 8 días** en auto del 07/03/2019.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Salazar Narváez** ha purgado **146 meses y 12.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **126 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no

se cuenta con ese soporte documental actualizado, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab7cc344326480fae5113f446052b8665090fd260e400988cc22657074ba867**
Documento generado en 30/08/2022 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16053

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 692

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~FABIAN SILVA VARGAS~~

CC: 80172922 BOG

TD: 102245

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

APELO
02-09-2022

5

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Ejecución de Sentencia	: 18119
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2016-16064-00
Condenado:	: BRAYAN STEVEN RAMIREZ CLAVIJO
Cédula:	1014285941
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 NO. 77 A - 05 BARRIO TABORA DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE PARTE, DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 567

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Brayan Steven Ramírez Clavijo,** conforme a la solicitud de la apodera del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Brayan Steven Ramírez Clavijo** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **cuarenta (40) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2016.

Mediante interlocutorio No. 1441 del 30 de diciembre de 2020 esta Sede Judicial le concedió el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 74 No. 77 A – 05 Barrio Tabora de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El señor **Brayan Steven Ramírez Clavijo** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de julio de 2019, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **36 meses y 3 días** y con los periodos de redención de pena reconocidos se tiene que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

En consecuencia, se **concede la libertad por pena cumplida de manera inmediata al condenado**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

nss.-

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de indicar que revisado el expediente no hubo condena en ese sentido.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Igualmente, se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100337686 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., constituida como caución prendaria por el condenado a orden de este juzgado al momento de otorgársele la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal, líbrese comunicación en tal sentido.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Brayan Steven Ramírez Clavijo**, en la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 21 de agosto de 2018, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad **inmediata** por pena cumplida de **Brayan Steven Ramírez Clavijo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

nss.-

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

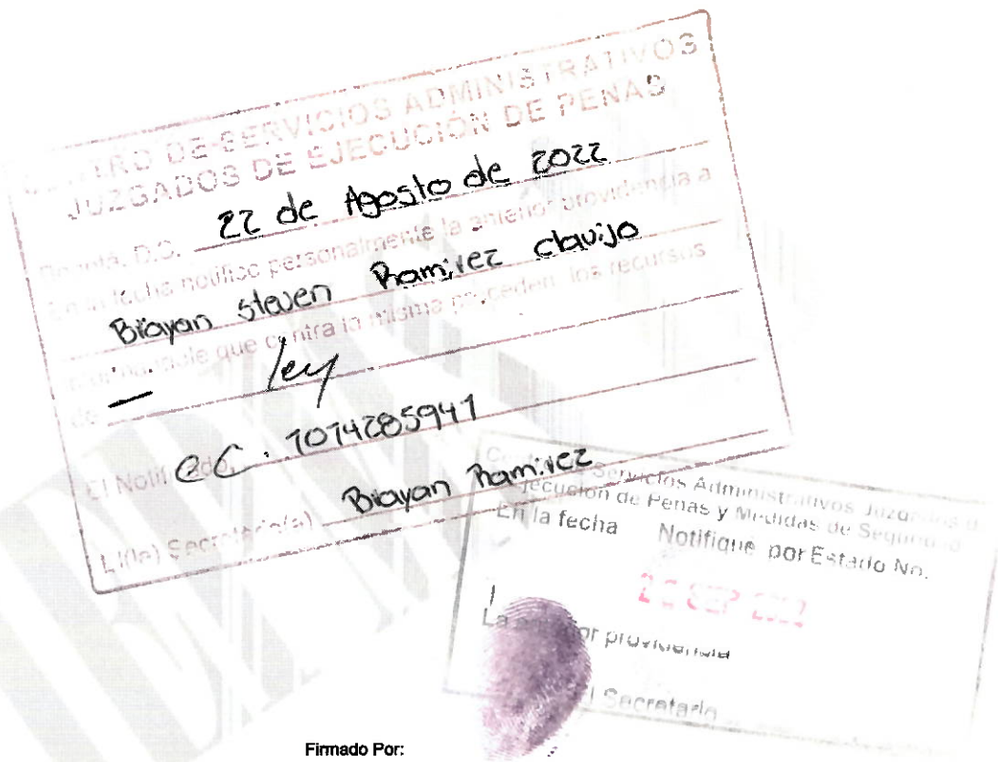

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81a924b931652ab4c448198043d57752b45888d449285479ba8b3721e7c49a**
Documento generado en 05/07/2022 04:37:34 PM

nss.-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INPEC Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

- HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1056925	Planilla Ingreso	10040796	Recaptura	No
Td	113102528	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	18/02/1997
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	2/07/2019	Nombre Padre	HECTOR HERNANDO RAMIREZ
Nro. Identificación	1014285941	Fecha Ingreso	23/07/2019	Nombre Madre	YENNY MARSELA CLAVIJO
Nombres	BRAYAN STEVEN	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	RAMIREZ	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido	CLAVIJO	Tipo Ingreso	Boleta de Captura	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	CALLE 74 # 77A-05 BARRIO TABORA	Telefono	3138236670	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	593885	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	CL 74 #77 A 05
Número Documento	003	Causal		Telefono	3138236670
Fecha Domicilio	25/01/2021	Fecha Inicio	26/01/2021	Número Caso	7063614
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000017-2016-16064
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	003	Fecha Recibido	25/01/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 74 #77 A 05
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3138236670
Fecha Documento	25/01/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia			

La justicia es de todos | Minjusticia

DANE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/07/2022 8:26 AM
Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	22225
Condenado a notificar	Javier Andrés Amaya porras
C.C	**1014208948**
Fecha de notificación	**1 septiembre 2022**
Hora	**11: 20**
Actuación a notificar	**Auto interlocutorio**
Dirección de notificación	**Carrera 104ª 75c 28**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 644 de fecha, 8/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie atiende en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

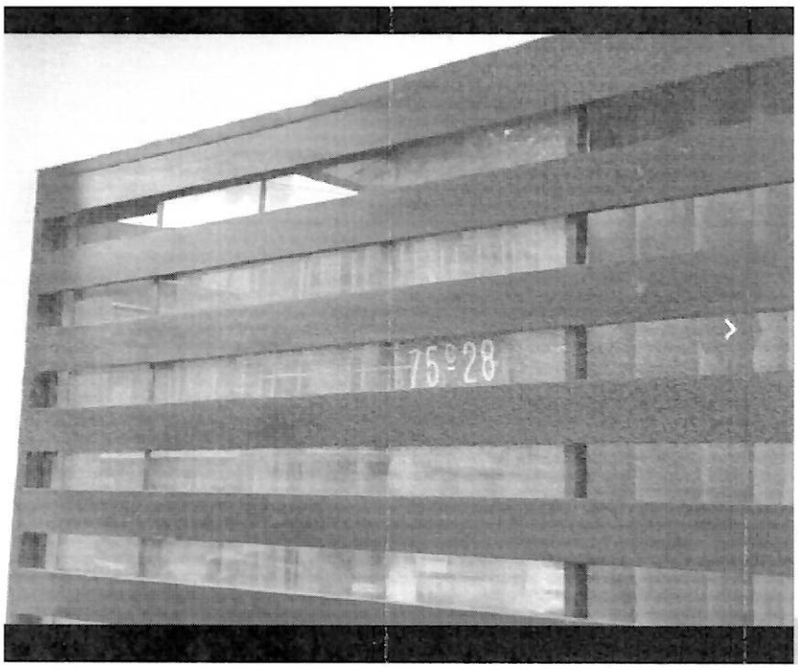

1 sept
jue, 11:20 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/123 3.789 mm ISO 140

IMG_20220901_112055.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

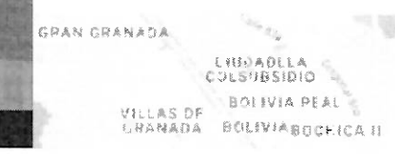

Agregar una descripción

DETALLES

1 sept
jue, 11:21 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/843 1.65 mm ISO 111

IMG_20220901_112101.jpg
8 MP 2448 × 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

Occidente

Ejecución de Sentencia	:	22225
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-01855-00
Condenado:	:	JAVIER ANDRES AMAYA PORRAS
Cédula:		1014208948
Fallador	:	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 104 A NO. 75 C - 28 BARRIO GARCÉS NAVAS DE BOGOTÁTEL. 3194855349 BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 644

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Javier Andrés Amaya Porras**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Javier Andrés Amaya Porras** al ser coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **noventa y seis (96) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2017.

Mediante interlocutorio No. 406 del 19 de marzo de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 104 A No. 75 C – 28 Barrio Garcés Navas de Bogotá.

Teniendo en cuenta el con oficio proveniente del Fiscal Delgado 125 ante los "Jueces Penales Municipales" de Bogotá, indicando que el penado fue capturado en situación de flagrancia el 10 de marzo de 2022 por los delitos de violencia contra funcionario público y lesiones personales, con auto No. 349 18 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Javier Andrés Amaya Porras** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 19 marzo de 2021, y de la diligencia de compromiso suscrita el 26 del mismo mes y año, por cuanto quedó demostrado con el oficio proveniente del Fiscal Delgado 125 ante los "Jueces Penales Municipales" de Bogotá, indicando que el penado fue capturado en situación de flagrancia el 10 de marzo de 2022 por los delitos de violencia contra funcionario público y lesiones personales, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y su conducta es inadecuada.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Javier Andrés Amaya Porras** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fuere impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza. misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener*

inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100338755 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Anexar el informe del notificador del CSA del 21 de abril de 2022, en el cual señala que el condenado no fue encontrado en su domicilio en la fecha arriba señalada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Javier Andrés Amaya Porras**, en el auto 19 de marzo de 2021 proferido por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que proceda al **traslado inmediato** del sentenciado **Javier Andrés Amaya Porras**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

---

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Nss.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB- 100338755 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cf07c41ab39cacae07926952ae166820e8a424e4492018c847e12c197199c**
Documento generado en 22/08/2022 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	22225
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-01855-00
Condenado:	:	JAVIER ANDRES AMAYA PORRAS
Cédula:		1014208948
Fallador	:	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 104 A NO. 75 C - 28 BARRIO GARCÉS NAVAS DE BOGOTÁTEL. 3194855349 BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 644

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Javier Andrés Amaya Porras**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Javier Andrés Amaya Porras** al ser coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **noventa y seis (96) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2017.

Mediante interlocutorio No. 406 del 19 de marzo de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 104 A No. 75 C – 28 Barrio Garcés Navas de Bogotá.

Teniendo en cuenta el con oficio proveniente del Fiscal Delgado 125 ante los "Jueces Penales Municipales" de Bogotá, indicando que el penado fue capturado en situación de flagrancia el 10 de marzo de 2022 por los delitos de violencia contra funcionario público y lesiones personales, con auto No. 349 18 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Javier Andrés Amaya Porras** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 19 marzo de 2021, y de la diligencia de compromiso suscrita el 26 del mismo mes y año, por cuanto quedó demostrado con el oficio proveniente del Fiscal Delgado 125 ante los "Jueces Penales Municipales" de Bogotá, indicando que el penado fue capturado en situación de flagrancia el 10 de marzo de 2022 por los delitos de violencia contra funcionario público y lesiones personales, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y su conducta es inadecuada.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Javier Andrés Amaya Porras** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fuere impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza. misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener*

inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100338755 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Anexar el informe del notificador del CSA del 21 de abril de 2022, en el cual señala que el condenado no fue encontrado en su domicilio en la fecha arriba señalada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Javier Andrés Amaya Porras**, en el auto 19 de marzo de 2021 proferido por esta sede judicial, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que proceda al **traslado inmediato** del sentenciado **Javier Andrés Amaya Porras**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

---

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Nss.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB- 100338755 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cf07c41ab39cacaa07926952ae166820e8a424e4492018c847e12c197199c**
Documento generado en 22/08/2022 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER ANDRES AMAYA PORRAS
Carrera 104 A No. 75 C - 28 Barrio Garcés Navas
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1994

NUMERO INTERNO 22225
REF: PROCESO: No. 11001600000201801855
C.C: 1014208948

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 644 DEL OCHO (08) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A JAVIER ANDRES AMAYA PORRAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 23453
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2011-07098-00
Condenado:	: JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA
Cédula:	1022335200
Fallador	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 99 NO 55 - 10 SUR DE BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 687

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **José Hernando Rodríguez Roa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 febrero de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada el 24 de agosto de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **José Hernando Rodríguez Roa,** a la pena principal del **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por ser responsable del delito de **homicidio culposo agravado**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 10 septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, **José Hernando Rodríguez Roa**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018, momento de la captura para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, es decir que ha descontado de la pena impuesta **47 meses y 16 dias**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **54 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a **José Hernando Rodríguez Roa** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Nss.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado JOSE HERNANDO RODRIGUEZ ROA.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196301a8422e16051b3e10e461e740ceddc93d9b8fba8ea4830ca5d65b96255**
Documento generado en 29/08/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23453

TIPO DE ACTUACION: A.S.____ A.I. 687 OF. ____ OTRO____ No._____ FECHA ACTUACION: 26/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Hernando Rodriguez Roa

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022335200

NUMERO CELULAR.: 3123273352

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI_____NO_____

HUELLA DACTILAR:

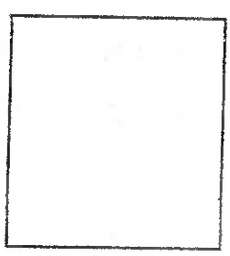

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Ejecución de Sentencia : 23683
No. Único de Radicación : 11001-31-07-007-2000-00010-00
Condenado: : CARLOS ARTURO TORRES RIOS
Cédula: 19345614
Fallador : JUZGADO 7 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INFRACCION A LEY 30 DE 1986
Decisión: : 1 DE PARTE, DECRETA PRESCRIPCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 710

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **Carlos Arturo Torres Ríos** dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Carlos Arturo Torres Ríos** al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en actividades de narcotráfico,** a las penas principales de **dieciocho (18) años (216 meses) de prisión y al pago de dieciocho mil (18000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de dieciocho (18) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso recurso de casación que se resolvió por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 30 de junio de 2005, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en la que se desestimaron las pretensiones de los demandantes, pero se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el **13 de julio de 2005** y se libraron órdenes de captura en contra del prenombrado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a éste hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por

la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal[1]:

> *"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*
>
> *Tratándose del* ius puniendi, *potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".*

Para el caso concreto, revisado el expediente, está demostrado que el señor **Carlos Arturo Torres Ríos** estuvo privado de la libertad por la presente actuación y a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, entre el 30 de diciembre de 1998 y el 19 de enero de 2000, cuando se le otorgó la libertad provisional, descontando durante ese tiempo **12 meses y 20 días** de la pena, haciéndole falta por cumplir **16 años, 11 meses y 10 días, de la pena de 18 años de prisión que le fue impuesta**, tiempo que corresponde al de la prescripción de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del estatuto punitivo.

De igual manera, reitera el Despacho que según los documentos que obran dentro de la actuación, la sentencia proferida el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra del prenombrado quedó en firme el 13 de julio de 2005, luego de surtido el proceso de notificación del auto emitido el 30 de junio de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el que dicha corporación, entre otras decisiones, casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años, siendo como consecuencia de ello el 13 de julio de 2005 la fecha a partir de la cual inicia el término de prescripción de la sanción penal, es este caso, **de 16 años, 11 meses y 10 días**, equivalente al tiempo que le falta por cumplir de la pena de 18 años inicialmente impuesta.

Por lo anterior, como desde el 13 de julio 2005 hasta la fecha han transcurrido **17 años y 2 meses**, está demostrado que el tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal se ha superado, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 del Código Penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **Carlos Arturo Torres Ríos** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 39933.

Prescrip.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, teniendo en cuenta que según oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el condenado registra orden de captura vigente en su contra, se ORDENA la cancelación de la misma de conformidad con los señalado en la presente decisión.

De otro lado, vale la pena señalar que en la presente actuación no hubo condena en perjuicios, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre ello.

En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente **respecto** de **Carlos Arturo Torres Ríos**.

Finalmente, respecto de la solicitud de redosificación de la pena, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **Carlos Arturo Torres Ríos** en la sentencia proferida el el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que fue condenado por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en actividades de narcotráfico**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Cancelar las órdenes de captura que pesen contra de la señora **Carlos Arturo Torres Ríos** en razón de este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente **respecto** de **Carlos Arturo Torres Ríos.**

QUINTO.- En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO.- Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58ab0a91edb87b81bf83ceb070d3cea25ef418eeeb9ab4621561c78acd4b8c4**
Documento generado en 14/09/2022 12:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 710 DEL NI 23683

(00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 15/09/2022 9:41 AM

Para: earth3000@gmail.com <earth3000@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

earth3000@gmail.com (earth3000@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 710 DEL NI 23683

Abogados y procuradores

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 710 DEL NI 23683

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 9:36 AM

Para: abogadosasociadosvcio@gmail.com <abogadosasociadosvcio@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR NOTIFICAR POR INTERMEDIO SUYO AL CONDENADO

GRACIAS

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	24733
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-028-2013-00677-00
Condenado:	:	JHON ALEXANDER GIRALDO CASTAÑO
Cédula:		1010205652
Fallador	:	JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 671

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Alexander Giraldo Castaño**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
16548073	Diciembre de 2016	24	Buena	Sobresaliente
16625482	Enero A Marzo de 2017	456	Buena	Sobresaliente
16712254	Abril A Julio de 2017	544	Buena	Sobresaliente
16784624	Agosto A Septiembre de 2017	472	Ejemplar	Sobresaliente
16862334	Noviembre y Diciembre de 2017 Enero de 2018	480	Ejemplar	Sobresaliente
16947025	Febrero Marzo Abril de 2018	288	Ejemplar	Sobresaliente
17030122	Mayo Junio Julio de	304	Ejemplar	Sobresaliente

Nss.

	2018			
17107746	Agosto A Octubre de 2018	456	Ejemplar	Sobresaliente
17252008	Noviembre y Diciembre de 2018	280	Ejemplar	Sobresaliente
17372090	Enero A Marzo de 2019	288	Ejemplar	Sobresaliente
17468123	Abril A Junio de 2019	440	Ejemplar	Sobresaliente
17588747	Julio A Septiembre de 2019	456	Ejemplar	Sobresaliente
17671283	Octubre A Diciembre de 2019	448	Ejemplar	Sobresaliente
17791967	Enero A Marzo de 2020	424	Ejemplar	Sobresaliente
17870264	Abril A Junio de 2020	464	Ejemplar	Sobresaliente
179531710	Julio A Septiembre de 2020	504	Ejemplar	Sobresaliente
18042486	Octubre A Diciembre de 2020	488	Ejemplar	Sobresaliente
18121435	Enero A Marzo de 2021	488	Ejemplar	Sobresaliente
18231797	Abril A Junio de 2021	480	Ejemplar	Sobresaliente
18321000	Julio A Septiembre de 2021	504	Ejemplar	Sobresaliente
18407363	Octubre A Diciembre de 2021	496	Ejemplar	Sobresaliente

Nss.

****	**Total**	**8784**	***	***

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
16463686	Julio A Septiembre de 2016	300	Buena	Sobresaliente
16548073	Octubre A Diciembre de 2016	330	Ejemplar	
18501236	Enero A Marzo de 2022	372	Ejemplar	
****	**Total**	**1002**	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 8784 horas de trabajo relacionadas equivalen a quinientos cuarenta y nueve (549) días, y mil dos (1002) horas de estudio corresponden a ochenta y tres punto cinco (83.5)días, para un total de seiscientos treinta y dos punto cinco (632.5) días, o lo que es lo mismo veintiún (21) meses y dos punto cinco días (02.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Jhon Alexander Giraldo Castaño.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Jhon Alexander Giraldo Castaño**, veintiún (21) meses y dos punto cinco días (02.5) días, por actividades de trabajo correspondientes a los meses de diciembre de 2016 a diciembre de 2021 y de estudio desarrolladas de julio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

24733
11001-60-00-028-2013-00677-00
JHON ALEXANDER GIRALDO CASTAÑO
1010205652
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 671

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94bcca451f00420820e144b9fadb44a1a27b86dcef7093d1c2c8828f03cf5d**
Documento generado en 06/09/2022 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24733

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 671

FECHA DE ACTUACION: 22-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Alexander Giraldo

CC: 1010205652

TD: 89-417

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 25117
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado:	: JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula:	80218883
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PERMISO DE TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 674

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso**, procede el despacho a resolver lo concerniente al permiso para trabajar deprecado.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del presente año, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Juan Diego Salazar Alonso solicitó al despacho autorización para trabajar indicando para el efecto lo siguiente:

> *"Por medio de este escrito le hago llegar a su honorable despacho un contrato de trabajo que me hace llegar el señor Pedro Julio Cadena para desempeñar las funciones de despostador y/o cortador de carne en la plaza de mercado las flores en un horario que se maneja allí desde las 2:00a.m hasta las 2:00 o 3:00p.m . Sra juez la intención mía es de que por favor estudie la posibilidad de otorgarme el permiso de trabajo para poder empezar a proveer a mi hija lo necesario para su educación,alimentación,vestuario y las demás cosas que su señoría sabe por naturaleza humana de las necesidades de estos pequeños y que por mis malas decisiones le he faltado todos estos años que estuve recluido en prisión. Apreciada Dra. disculpeme nuevamente por mi ignorancia jurídica lo único que le pido es que estudie porfavor y me ayude con este beneficio que en realidad una familia lo necesita. ..."Anexa copia del contrato de trabajo.*

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, vale la pena aclarar que como el señor **Juan Diego Salazar Alonso** está purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

> *"Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> ***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**". (Negrillas nuestras).*

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones que hizo el sentenciado en su petición, vale la pena señalar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, indicó sobre las actividades de trabajo que realizan las personas privadas de la libertad lo siguiente:

> *"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el **límite de la jornada laboral y el derecho al descanso**, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...*
>
> *...**Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado**, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...".* (Negrillas y subraya son nuestras).

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

De conformidad con el mandato legal y la jurisprudencia antes transcritos, en este caso, dadas las condiciones laborales señaladas por **Juan Diego Salazar Alonso**, es claro que la oferta laboral resulta violatoria de las disposiciones legales en materia laboral, pues pretende el sentenciado trabajar de 2:00 am a 03:00 pm excediendo la jornada máxima legal de 8 horas sin indicar los días de la semana que trabajaría, a lo que se debe agregar que si bien con la solicitud se puede inferir que el condenado manifiesta su consentimiento para realizar las actividades encomendadas en esas condiciones, no se puede pasar por alto que la jornada laboral y el derecho al descanso hacen parte de derechos irrenunciables conforme los dispone el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, mal haría esta sede judicial en avalar una autorización para trabajar en las condiciones antes citadas; por lo que en esta oportunidad se negará la autorización deprecada por el sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso**. Sin perjuicio de que el sentenciado presente un nuevo contrato laboral que se ajuste a la jornada máxima legal y los días de la semana en que pretende laborar en un sitio fijo y con un día de descanso semanal, para realizar un nuevo estudio del permiso solicitado.

De otra parte, dado que en solicitudes que anteceden el condenado manifestó que tenía derecho al reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas desde marzo de 2020 a la fecha en el centro de reclusión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará POR SEGUNDA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado y la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Anexar las órdenes de asignación de actividades para descuento de pena en el establecimiento carcelario, allegadas por sentenciado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso**, la autorización para trabajar conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado y la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de la notificación de esta decisión al penado **Juan Diego Salazar Alonso**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha ... notificó ...

La anterior providencia

El Secretario

Nss.

25117
11001-60-00-028-2011-04704-00
JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
80218883
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 674

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc88e8d95e76b1c573df08abce95becbdee436c2eff45e0670845ea081b8ed**
Documento generado en 06/09/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 25117

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** 674 **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Diego Salazar A. **Firma:** _____

Cédula: 80218883 **Huella:**

Fecha: 13/09/2022

Teléfonos: 3158241350 - 3118241350

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 25920
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-055-2012-00076-00
Condenado:	: ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA
Cédula:	1024463044
Fallador	: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 840

ASUNTO A TRATAR

Recibidas el 15 de julio del año en curso las constancias de haberse surtido el traslado del dictamen pericial ordenado, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de sustitución de la prisión formal por prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal, respecto del sentenciado ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 13 de agosto de 2014, fue condenado ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA, como responsable del delito de **acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado**, siendo impuesta la pena principal de **144 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 1 de julio de 2015.

ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA cumple esta pena desde el 4 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado manifestó al Despacho padecer graves quebrantos de salud y, en virtud de ello se procedió a solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal, llevar a cabo valoración médica del estado de salud actual del penado, con el fin de determinar si se encuentra en grave estado de salud incompatible con la vida de reclusión formal.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, emitió el dictamen médico-legal No. UBSC-DRBO-02269-C-2022, del cual se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término legal presentaran objeción a su contenido. En dicho dictamen el Instituto Nacional de Medicina Legal señaló que:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:
1.ENFERMEDAD VARICOSA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUERDO .
DISCUSIÓN:
Se trata de un examinado de 35 años de edad , con diagnóstico anotado . No aporta copia de la Historia clinica. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin signos clinicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes , sin disnea , tolera el decúbito , con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria . Dados sus antecedente médico , hallazgos al exámen físico , diagnósticos anotado e independientemente de su lugar de habitación o permanencia requiere de valoración , concepto y manejo por la especialidad médica de CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA dando cumplimiento a lo ordenado por esta especialidad ; laboratorios , paraclínicos , estudios de imágenes , formulación de medicamentos,recomendaciones , interconsultas , etc así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen . Igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad .

Y concluyó que: "*Al momento de la presente valoración médico legal el SR. ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA, con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones* ***NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD****, se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía*," (negrilla fuera del texto original).

El artículo 461 de la Ley 906 señala: *"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé: *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."*

Conforme al dictamen allegado a las diligencias, es posible inferir que el estado de salud actual de ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, pues aunque se hace alusión a los quebrantos de salud que presenta y se recomienda atención por la especialidad de cirugía vascular periférica; tales servicios pueden ser proporcionados de forma ambulatoria en la institución prestadora que le asigne la empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliado, la cual se encarga de garantizar los servicios médico asistenciales que requiere. Por lo anterior, no se concederá ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida de reclusión formal, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Sumado a no estar en un grave estado de salud por enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal, la concesión de la sustitución que aquí se estudia está prohibida para personas que, como ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA han sido condenadas por delitos de índole sexual contra menores de edad, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, específicamente el numeral 6º que estipula:

> "*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004*"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado ALEJANDRO RODRIGUEZ ALDANA, la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7f897512d4075aebd30d2b2e4c407c040b03121abbd626cf78dd474330c38d**
Documento generado en 06/09/2022 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25920

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 840

FECHA DE ACTUACION: 22-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 09 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Rodriguez Aldana

CC: 1.024463.044

TD: 98066

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI √ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 25845
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2012-04916-00
Condenado:	: JHON FERNANDO SILVA MORALES
Cédula:	80859809
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 658

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Dirección y la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la eventual aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado por **Jhon Fernando Silva Morales**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Fernando Silva Morales** como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal violento** a la pena principal de **150 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 6 de mayo de 2012, siendo la víctima mayor de edad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena…"*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

De otro lado, vale la pena aclarar que si bien el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, contempla en su inciso la exclusión de este tipo de beneficios a quienes hubiesen sido condenados, entre otros, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, dicha prohibición tampoco es predicable porque los hechos fueron cometidos antes de la entrada en vigencia de la norma.

Así las cosas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla las exigencias que deben reunir los condenados para que se les apruebe el permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. **Estar en la fase de mediana seguridad.**

Dentro de los anexos a la propuesta se encuentra que mediante acta N° 113-024-2022 del 22 de febrero de 2022, correspondiente a sesión del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se clasificó al interno **Jhon Fernando Silva Morales** en la fase de **Mediana Seguridad** del tratamiento penitenciario progresivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley 65 de 1993.

2. **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados**

La pena es de **150 meses** y la tercera parte equivale a **50 meses**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, **Jhon Fernando Silva Morales** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de abril de 2018**, data de su captura para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado **52 meses y 6 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 21 días en auto del 15/05/2020**, **25 días** en interlocutorio del 12/05/2022 y **6 meses y 23.5 días** en proveído del 12/05/2022.

En consecuencia, sumados los periodos de privación y las redenciones en mención, se tiene que el condenado ha descontado un total de **65 meses y 15.5 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**

A partir de los reportes de la Policía Nacional no se encuentra requerimiento judicial vigente, como tampoco información que lo vincule con organismos delictuales.

4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

En el texto de la propuesta del 10 de junio de 2022 se indica que el interno no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.**

El comportamiento del interno se encuentra certificado como EJEMPLAR y BUENO y ha desarrollado actividades de estudio y trabajo que han sido reconocidas por el juzgado mediante autos interlocutorios del 15/05/2020 y 12/05/2022 a los que se hizo alusión en el numeral 2° de este proveído.

Por fuera de lo anotado en precedencia y teniendo en cuenta que la pena es superior a 10 años de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, obra como anexo a la propuesta reporte de verificación del domicilio donde el penado disfrutará del beneficio, suscrito por el Responsable del Área de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se advierte que el lugar está ubicado en la Carrera 24 b No. 38 – 21 Sur Barrio Quiroga en Bogotá, lugar en el que reside el señor Nelson Delly Silva Perez padre del penado, allegando un registro fotográfico del inmueble.

En resumen, se cumple con las exigencias legales contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se aprobará la propuesta presentada por la autoridad penitenciaria de conceder al interno **Jhon Fernando Silva Morales** permiso hasta por 72 horas, **con la regularidad** que el Director del centro de reclusión **crea conveniente**, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 acabado de anotar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Jhon Fernando Silva Morales**, **con la regularidad** que el Director del centro de reclusión **crea conveniente**, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7cfacc5f6f9a0fc0cd84535328e7b3ef32926da69299c0dcfde5df1b024b32**
Documento generado en 25/08/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NSS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25845

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 658

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 2. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon fernando Lalva morales

CC: 80 859 809

TD: 97830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

extinc

23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ejecución de Sentencia	:	28601
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2019-01089-00
Condenado:	:	JEAN PIERRE BONET ESTRADA
Cédula:		80809720
Fallador	:	JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 677

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jean Pierre Bonet Estrada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jean Pierre Bonet Estrada** como autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según información que reposa en el expediente, el señor **Jean Pierre Bonet Estrada** está privado de la libertad por la presente actuación desde el 6 de septiembre de 2019, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, descontando **35 meses y 27 días,** por lo que la totalidad de la pena se cumple el 5 de septiembre de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva **a partir del 6 de septiembre de 2022**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de indicar que revisado el expediente no hubo condena en ese sentido.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Nss

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del condenado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Jean Pierre Bonet Estrada**, en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de julio de 2019, en la que fue declarado responsable de los delitos de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Jean Pierre Bonet Estrada** la cual se hará efectiva **a partir del 6 septiembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso de la consulta al público y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha ... Juzgado ...
La anterior providencia.
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss

28601
11001-60-00-015-2019-01089-00
JEAN PIERRE BONET ESTRADA
80809720
Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 677

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3281895837 2008d824de823ffb36b0e07053b7545f34c826603f339b7dfd8e**
Documento generado en 02/09/2022 02.55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28601

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 677

FECHA DE ACTUACION: 02-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/09/20/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jean Pierre Donet Estrada

CC: 80.804.720

TD: 103143

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Ejecución de Sentencia	: 29561
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado:	: FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula:	15378584
Fallador	: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, REPONE Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 660

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra el Auto No. 580 del 16 de junio del año en curso que le negó la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que si bien el sentenciado había descontado más de la mitad de los 93 meses de prisión que le impuso el Juzgado Fallador, reuniendo el tiempo de privación de la libertad exigido en el artículo 38G del Código Penal, el delito no estaba excluido del mecanismo sustitutivo y la víctima tampoco era parte del grupo familiar del condenado, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de este último, no se allegó medios de prueba que pudieran acreditar tal requisito, motivo por el cual no podía otorgársele el beneficio.

Nss.

DEL RECURSO

El condenado solicitó que se repusiera la decisión de primera instancia allegando para el efecto documentos que demuestran su arraigo familiar y social, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que si bien al momento de emitir el proveído impugnado el condenado no había acreditado su arraigo social y familiar adecuadamente, lo que obligó a negar el mecanismo sustitutivo, en este momento, teniendo en cuenta los documentos que adjuntó con el recurso de reposición, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de los requisitos para establecer si el penado puede acceder al beneficio.

En ese sentido, teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima y los delitos por los que fue condenado no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Fredy Antonio Vargas Ramírez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **46 meses y 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han

reconocido **5 meses y 5.5 días** en auto del 20/04/2021 y **1 mes y 26 días** en interlocutorio 08/10/2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Vargas Ramírez** a la fecha ha purgado **53 meses y 20.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **46.5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos enviados por el sentenciado, entre ellos, un registro civil de matrimonio en el cual se observa que dicha unión la contrajo con la señora Luz Marina Sarmiento Celis quien vive en el predio donde acredita su arraigo, igualmente aporta un registro civil de nacimiento de su hijo, una referencia personal emitidita por la Parroquia María Madre de Las Misiones del Barrio Modelia de Bogotá en la cual indica que el sentenciado reside desde hace más de 17 años en la dirección Carrera 72 B No. 23 F – 27, adjuntando copia del recibo de un servicio público domiciliario y fotografías del inmueble .

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se repondrá el auto No. 580 del 16 de junio de 2022 y en su lugar se concederá a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente en orden cronológico, el auto número 580 del 16 de junio último junto con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado, así como la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2° del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el auto No. 580 del 16 de junio de 2022 en el que el Despacho negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a favor del **Fredy Antonio Vargas Ramírez.**

SEGUNDO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, con fundamento en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución

Nss.

prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. .

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la correspondiente boleta de traslado le sea implantado al sentenciado **Fredy Antonio Vargas Ramírez** el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94fa0c10da9c244a5729ae89bad15c8d08a9bcf5cd0c815af411cb8dfc27891**
Documento generado en 25/08/2022 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 660

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY VARGAS

CC: 15378584

TD: 99379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	30941
Condenado a notificar	Frank Cardona Ulloa
C.C	**1000215468**
Fecha de notificación	**8 septiembre 2022**
Hora	**12: 34**
Actuación a notificar	**Auto interlocutorio**
Dirección de notificación	**Calle 4 b N° 13 a -46 bloque 1 apto 201**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 694 de fecha, 30/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el guarda de seguridad JOAN GONZALEZ quien manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio, que sale a las 7 am y vuelve a las 7 pm, está trabajando con la progenitora. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

5 sept
jue 12:06 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
ƒ 2.2 1/120 3.789 mm ISO 120

IMG_20220909_123614.jpg
13 MP 4160 × 5120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.8 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

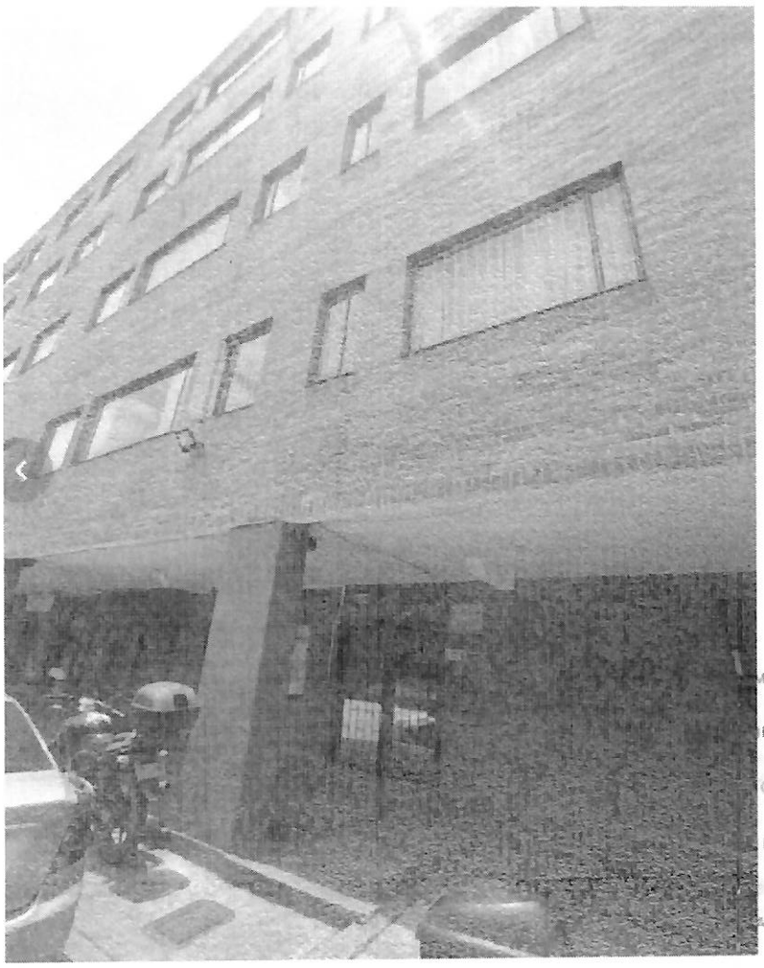

Agregar una descripción

DETALLES

8 sept
jue 12:26 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
ƒ 2.2 1/1084 1.65 mm ISO 112

IMG_20220908_122622.jpg
8 MP 2448 × 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original Más información

Bogotá

Centro

Ejecución de Sentencia	:	30941
No. Único de Radicación	:	25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	:	FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:		1000215468
Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, PERMISO DE TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 694

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Frank Cardona Ulloa**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Frank Cardona Ulloa solicita permiso para acudir el 9 de septiembre de 2022 a las 10:20 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Carrera 69 47 34 ED I CS 114 en Bogotá, adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Nss.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa**, motivo por el cual se autoriza la salida el 9 de septiembre de 2022 a las 10: 20 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Carrera 69 47 34 ED I CS 114 en Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Nss.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Frank Cardona Ulloa** el 9 de septiembre de 2022 a las 10: 20 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Carrera 69 47 34 ED I CS 114 en Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo

Nss.

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d37e435df24be95581c3bf855bd843c884110fc868bef287ac6be79be349a**

Documento generado en 31/08/2022 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	30941
No. Único de Radicación	:	25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	:	FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:		1000215468
Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, PERMISO DE TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 694

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Frank Cardona Ulloa**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado,** a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Frank Cardona Ulloa solicita permiso para acudir el 9 de septiembre de 2022 a las 10:20 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Carrera 69 47 34 ED I CS 114 en Bogotá, adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa**, motivo por el cual se autoriza la salida el 9 de septiembre de 2022 a las 10: 20 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Carrera 69 47 34 ED I CS 114 en Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Frank Cardona Ulloa** el 9 de septiembre de 2022 a las 10: 20 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Carrera 69 47 34 ED I CS 114 en Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
Firmado Por:
El Secretario
Flor Margarita Leon Castillo

Nss.

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d37e435df24be95581c3bf655bd843c884110fc868bef287ac6be79be349a**

Documento generado en 31/08/2022 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayssen

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
FRANK CARDONA ULLOA
CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO
BOGOTÁ

TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 30941
REF: PROCESO: No. 25430600066020180151 8
C.C: 1000215468

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 694 DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA SALIDA DEL SENTENCIADO FRANK CARDONA ULLOA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:20 AM PARA CITA MEDICA . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	30963
NOMBRE SUJETO	DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
CEDULA	1033712596
FECHA NOTIFICACION	2 de Septiembre de 2022
HORA	1:48 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REVOCA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 SUR No. 4 ESTE -60 T. 18 MZ 2A 502

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL SITIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO

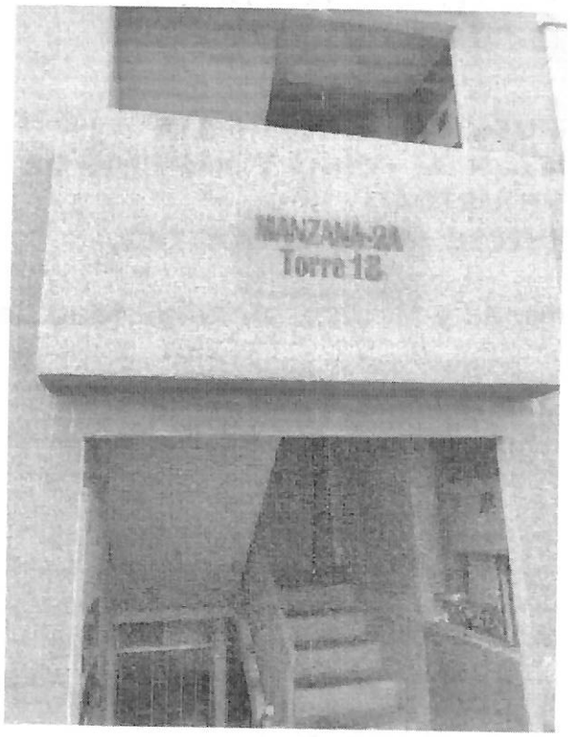

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia	:	30963
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2015-09858-00
Condenado:	:	DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
Cédula:		1033712596
Fallador	:	JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, MANTIENE DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 642

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Diana Marcela Avella Gutiérrez** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le había sido concedida a la penada.

ANTEDEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las pènas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó y la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Actualmente reside en la Calle 77 C Sur No. 18 B – 12 Barrio Cedritos Sur de Bogotá.

Con interlocutorio No. 063 del 12 de febrero de 2019 esta sede judicial decretó en favor de la señora **Avella Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02048-00 NI. 7636); (ii) el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (64 meses de prisión y 2 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-03732-00 NI. 13744); y (iii) el 8 de julio de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02640-00 NI. 31538), todos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **veintiocho (128) meses de prisión y sesenta y seis (66) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**.

Con ocasión del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, en el que indica que el 16 abril de 2022 a la 12:30 p.m. se presentó en el lugar de residencia de la condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** , ubicado en la **CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502**

Nss.

BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C , con el objeto de llevar a cabo el enteramiento del auto No. 333, siendo atendido por la madre de esta última la cual le manifestó que la penada no se encontraba en su casa, en consecuencia, mediante providencia No. 347 del 17 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a esta última y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Diana Marcela Avella Gutiérrez** allegó un escrito en el que indica inicialmente que es madre cabeza de familia, tiene 4 hijos y una nieta, menores de edad y que en la fecha de la diligencia de notificación, 16 de abril, no se encontraba en el domicilio porque estaba comprando alimentos debido a que es quien responde por el hogar al no contar con el apoyo del padre de los menores.En esas condiciones, solicitó que no se revoque el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, tendiendo en cuenta que es la primera vez que se evade de su domicilio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que en la sentencia condenatoria dictada el 22 de abril de 2016 se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza. Sin embargo, posteriormente a través del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se estableció que el 16 de abril de 2022 no se encontraba en su domicilio, salida que fue admitida por la propia condenada en su respuesta al traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, si bien está demostrado que la señora **Diana Marcela Avella Gutiérrez** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del despacho -Art. 38B del Código Penal, numeral 4°, literal a)-, no se puede pasar por alto que ostenta la condición de madre cabeza de familia de 4 hijos menores de edad, que es la primera vez en el tiempo que lleva detenida que se le requiere por salir de su domicilio sin autorización, que siempre se le ha encontrado en el domicilio por parte de los notificadores del Centro del Servicios Administrativos y que en el expediente no obran informes de transgresiones por parte del Inpec.

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Dicho lo anterior, en esta oportunidad, por ser la primera vez que se presenta tal situación, el despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, en el evento que vuelva a ausentarse del domicilio sin permiso del Despacho, inclusive bajo los mismos argumentos aquí señalados pues no puede olvidar que su condición es la de privada de la libertad, por lo que no puede salir sin autorización judicial, de lo contrario se procederá con la revocatoria del sustituto previo trámite de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

1.° Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, las constancias de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, las explicaciones rendidas por la sentenciada dentro del presente trámite.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Diana Marcela Avella Gutiérrez** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Diana Marcela Avella Gutiérrez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04ae3ce4cf58d7d655acdfc4009ec1a990af55973326046137065617f2c570**
Documento generado en 22/08/2022 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Ejecución de Sentencia	:	30963
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2015-09858-00
Condenado:	:	DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
Cédula:		1033712596
Fallador	:	JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, MANTIENE DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 642

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra **Diana Marcela Avella Gutiérrez** una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le había sido concedida a la penada.

ANTEDEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó y la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. Actualmente reside en la Calle 77 C Sur No. 18 B – 12 Barrio Cedritos Sur de Bogotá.

Con interlocutorio No. 063 del 12 de febrero de 2019 esta sede judicial decretó en favor de la señora **Avella Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en los fallos proferidos (i) el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02048-00 NI. 7636); (ii) el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (64 meses de prisión y 2 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-03732-00 NI. 13744); y (iii) el 8 de julio de 2016 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (32 meses de prisión y 1 SMLMV de multa Rad. 11001-60-00-015-2015-02640-00 NI. 31538), todos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **veintiocho (128) meses de prisión y sesenta y seis (66) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**.

Con ocasión del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, en el que indica que el 16 abril de 2022 a la 12:30 p.m. se presentó en el lugar de residencia de la condenada **Diana Marcela Avella Gutiérrez** , ubicado en la **CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502**

BARRIO COLORES DE BOLONIA II DE BOGOTÁ D.C , con el objeto de llevar a cabo el enteramiento del auto No. 333, siendo atendido por la madre de esta última la cual le manifestó que la penada no se encontraba en su casa, en consecuencia, mediante providencia No. 347 del 17 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a esta última y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente **Diana Marcela Avella Gutiérrez** allegó un escrito en el que indica inicialmente que es madre cabeza de familia, tiene 4 hijos y una nieta, menores de edad y que en la fecha de la diligencia de notificación, 16 de abril, no se encontraba en el domicilio porque estaba comprando alimentos debido a que es quien responde por el hogar al no contar con el apoyo del padre de los menores.En esas condiciones, solicitó que no se revoque el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, tendiendo en cuenta que es la primera vez que se evade de su domicilio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el condenado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que en la sentencia condenatoria dictada el 22 de abril de 2016 se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza. Sin embargo, posteriormente a través del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se estableció que el 16 de abril de 2022 no se encontraba en su domicilio, salida que fue admitida por la propia condenada en su respuesta al traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, si bien está demostrado que la señora **Diana Marcela Avella Gutiérrez** incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del despacho -Art. 38B del Código Penal, numeral 4º, literal a)-, no se puede pasar por alto que ostenta la condición de madre cabeza de familia de 4 hijos menores de edad, que es la primera vez en el tiempo que lleva detenida que se le requiere por salir de su domicilio sin autorización, que siempre se le ha encontrado en el domicilio por parte de los notificadores del Centro del Servicios Administrativos y que en el expediente no obran informes de transgresiones por parte del Inpec.

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Dicho lo anterior, en esta oportunidad, por ser la primera vez que se presenta tal situación, el despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y no revocará la prisión domiciliaria disponiendo que continúe disfrutando del sustituto penal; sin embargo, en el evento que vuelva a ausentarse del domicilio sin permiso del Despacho, inclusive bajo los mismos argumentos aquí señalados pues no puede olvidar que su condición es la de privada de la libertad, por lo que no puede salir sin autorización judicial, de lo contrario se procederá con la revocatoria del sustituto previo trámite de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

1.° Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, las constancias de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, las explicaciones rendidas por la sentenciada dentro del presente trámite.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Diana Marcela Avella Gutiérrez** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, adjuntando copia de auto, a fin que se enteren de lo aquí dispuesto y obre en la hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Diana Marcela Avella Gutiérrez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04ae3ce4cf58d7d655acdfc4009ec1a990af55973326046137065617f2c570**
Documento generado en 22/08/2022 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

NHD → 02-09-22 → 1:48 PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ
CALLE 77 SUR No. 4 ESTE - 60 TO 18 MZ 2A AP 502 BARRIO COLORES DE BOLONIA II
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 30963
REF: PROCESO: No. 110016000015201509858
C.C: 1033712596

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 642 DEL OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A DIANA MARCELA AVELLA GUTIERREZ. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/08/2022 10:36
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 10:16 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 32666
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2018-08427-00
Condenado:	: DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA
Cédula:	1020776998
Fallador	: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 823

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **76 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **hurto calificado agravado**, conforme sentencia proferida el 22 de Abril de 2019 por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 30 de Septiembre de 2019 fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

SPH.-

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".

El sentenciado DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 30 de septiembre de 2019, data en que fue capturado para cumplir la pena, es decir que a la fecha ha descontado, **34 meses y 11 días.**

Por concepto de reconocimiento de redención de pena se ha reconocido **8 meses y 6 días**[1]**.**

Sumado el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena, se tiene que el penado ha cumplido **42 meses y 17 días** de la pena de 76 meses de prisión, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo, motivo por el cual se negará la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dado que, se repite, no cumple aún el requisito de carácter objetivo de superar las 3/5 partes de la condena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder el subrogado de la libertad condicional a **DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA**, dado que no se cumple el requisito objetivo.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha
La anterior providencia
El Secretario

[1] Auto de 26 de abril de 2022
SPH.-

32666
11001-60-00-023-2018-08427-00
DANIEL GUILLERMO PINILLA ARDILA
1020776998
Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 823

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944afc79855e6a49825b8bd6b13c35da749926f898d56d9e9087417ea210cb6a
Documento generado en 24/08/2022 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32666

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 823

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Guillermo Pinilla Ardila

CC: 1.020.776.990

TD: 703448

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI Y **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Ejecución de Sentencia	: 34266
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-06148-00
Condenado:	: YOFRAN ACUÑA GALAN
Cédula:	1067727706
Fallador	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA Y RECONOCE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 841

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YOFRAN ACUÑA GALAN** , conforme los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb".

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allega de conformidad con el artículo 494 del C. de P. P., en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
16944913	Enero a abril/2018	0	Buena	Deficiente
17027322	Mayo a julio/2018	0		
17090977	Agosto y septiembre/2018	0		
17217122 de 2018	Octubre	0		Deficiente
	Noviembre	72		Sobresaliente
	Diciembre	0		Deficiente
17342597 de 2019	Enero	126		Sobresaliente
	Febrero	96		Sobresaliente
	Marzo	0		Deficiente
17439448	Abril a junio/2019	0	Ejemplar	Deficiente
17536642 De 2019	Julio	0		Deficiente
	Agosto	24		Sobresaliente
	Septiembre	0		Deficiente
17637213	Octubre a diciembre/2019	0		Deficiente
17770037 de 2020	Enero	0		Deficiente
	Febrero	120		Sobresaliente
	Marzo	0		Deficiente
17834346	Abril a junio/2020	0		Deficiente
17927215 de 2020	Julio	132		Sobresaliente
	Agosto	114		Sobresaliente
	Septiembre	0		Deficiente
18021093	Octubre a diciembre/2020	0		Deficietne
18103487 de 2021	Enero	114		Sobresaliente
	Febrero	0		Deficiente
	Marzo	0		Deficiente
18207812 de 2021	Abril	0		Deficiente
	Mayo	120		Sobresaliente
	Junio	120		Sobresaliente

SPH.-

18282436 de 2021	Julio Agosto Septiembre	120 126 0		Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18384131	Octubre a diciembre/2021	0		Deficiente
18463103	Enero a marzo/2022	0		Deficiente
Total a reconocer		**1284**	****	****

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por la actividad desarrollada durante los meses de enero a octubre y diciembre de 2018; marzo a julio de 2019; septiembre de 2019 a enero de 2020; marzo a junio de 2020; septiembre a diciembre de 2020; febrero a abril de 2020 y; septiembre de 2021 a marzo de 2022, (0 horas de estudio), dado que la actividad para esos meses fue calificada como DEFICIENTE.

Contrario sucede con la actividad desarrollada durante los meses de noviembre de 2018; enero, febrero y agosto de 2019; febrero, julio y agosto de 2020 y; enero, mayo, junio, julio y agosto de 2021, en aplicación de la misma normatividad, se tiene que las **1284** horas de estudio equivalen a ciento siete (107) días que es igual a **tres (3) meses y diecisiete (17) días**, tiempo que se reconcerá de redención de a **YOFRAN ACUÑA GALAN.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No reconocer redención de pena a **YOFRAN ACUÑA GALAN** , por la actividad de estudio realizada durante los meses de enero a octubre y diciembre de 2018; marzo a julio de 2019; septiembre de 2019 a enero de 2020; marzo a junio de 2020; septiembre a diciembre de 2020; febrero a abril de 2021 y; septiembre de 2021 a marzo de 2022, dado que la misma fue evaluada como deficiente.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **YOFRAN ACUÑA GALAN, tres (3) meses y diecisiete (17) días** por actividades de estudio relativa a los meses de noviembre de 2018; enero, febrero y agosto de 2019; febrero, julio y agosto de 2020 y; enero, mayo, junio, julio y agosto de 2021.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "Comeb"para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

34266
11001-60-00-023-2017-06148-00
YOFRAN ACUÑA GALAN
1067727706
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 841

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3693d98f204857a77f7fd7b4166a2c55046ea8fa5b1d610525c9de73a7b2882**
Documento generado en 05/09/2022 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34266

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 841

FECHA DE ACTUACION: 22-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Acuña Cortes

CC: 1067727706

TD: 966418

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	34266
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2017-06148-00
Condenado:	:	YOFRAN ACUÑA GALAN
Cédula:		1067727706
Fallador	:	JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 842

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado YOFRAN ACUÑA GALAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **YOFRAN ACUÑA GALAN** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **101,25 meses (101 meses y 7,5 días)** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de FEMINICIDIO TENTADO, conforme sentencia proferida el 15 de Noviembre de 2017 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 17 de Mayo de 2017 fecha en la que fue capturado por orden judicial, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".

El sentenciado **YOFRAN ACUÑA GALAN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **17 de mayo de 2017**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **63 meses y 5 días.**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 17 días en** auto de la fecha.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **YOFRAN ACUÑA GALAN,** a la fecha ha cumplido **66 meses y 22 días** de la pena de **101,25 meses,** tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **60,75 meses (60 meses y 21,75 días),** por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señalo:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. ***Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria****, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*.*

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Para esta funcionaria judicial resulta claro que la intención del acusado era sin lugar a dudas causar la muerte dela víctima, no sólo porque le propinó una herida en una región anatómica en la cual se encuentran estructuras importantes, sino, además, porque el elemento con el que ocasionó la lesión, valga decir, un arma blanca, tenía la potencialidad de causar su muerte. Aunado a lo anterior, deben

tenerse en cuenta las múltiples amenazas que recibió la víctima por parte Yofran Acuña Galán, durante su relación. ..."[1] (subrayado fuera de texto)

Luego el fallador continúo mencionando que:

"... Es claro igualmente para el Despacho, que el 9 de abril de 2017, en el momento en que María Mónica Arzuza Estrada, se disponía a abrir la puerta de su casa, su excompañero sentimental Yofran Acuña Galán, después de haberla perseguido desde que se bajó del autobús, sacó un elemento cortopunzante, la agarró y le cortó el cuello"[2]

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es vida e integridad personal, y en la forma como lo hizo, según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad y especialmente a la víctima, de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, máxime en este caso, en que el penado, tal como da cuenta la sentencia, manifestó tanto públicamente como de forma privada que si su excompañera sentimental no iba a ser para él no sería para nadie.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el

---

[1] Folio 9 de la sentencia.
[2] Folio 11 y 12 de la sentencia

Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Sumado a ello, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[3], es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues no se ha allegado por parte del penado prueba alguna que acredite su vinculación familiar y social con un lugar determinado, dado que se allegaron al proceso dos declaraciones extrajuicio de 3 personas; una, menciona que recibirá al penado en su hogar sin señalar vínculo alguno de aquel con la dirección que aporta y, las otras dos, manifiestan conocerlo sin indicar lugar alguno ni mucho menos en tales declaraciones se prueba el vínculo familiar o social del penado con lugar alguno, ni se aporta documento que constate alguna dirección.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado **YOFRAN ACUÑA GALAN** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **YOFRAN ACUÑA GALAN.**

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

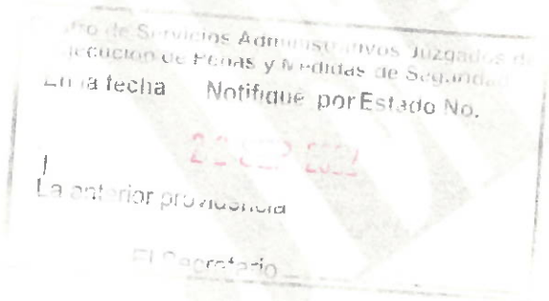

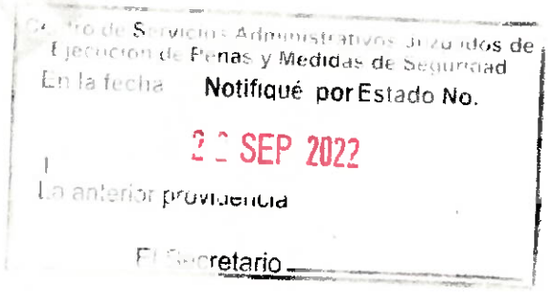

[3] Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín* ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."*

SPH.-

34266
11001-60-00-023-2017-06148-00
YOFRAN ACUÑA GALAN
1067727706
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 842

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db395684376e1facf3e918ae5e8eac3a4042c8b4108586a5a0e7e09f90537b**
Documento generado en 06/09/2022 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34266

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro** 82121842

FECHA DE ACTUACION: 220829

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yofran Rueda Cortes

CC: 1067727706

TD: 966418

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

8

Ejecución de Sentencia	:	34578
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-714-2013-01647-00
Condenado:	:	YOLIMA ESMERALDA ROJAS ÁLVAREZ
Cédula:		1218214062
Fallador	:	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	DE OFICIO/ REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil vientidós (2022)

Auto interlocutorio No. 498

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Yolima Esmeralda Rojas Álvarez**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de **la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18491581	Enero a marzo/2022	228	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**228**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 228 horas de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2022 equivalen a diecinueve (19) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Yolima Esmeralda Rojas Álvarez.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Yolima Esmeralda Rojas Álvarez,** diecinueve (19) días, por la actividad de estudio desarrollada los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

34578
11001-60-00-714-2013-01647-00
YOLIMA ESMERALDA ROJAS ÁLVAREZ
1218214062
Agosto primero (1) de dos mil vientidós (2022)
Auto interlocutorio No. 498

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbd59904fc1cd425cae4169de0aee6ac1b610526fc7d603ff0ea9b5e6f5b642**
Documento generado en 12/08/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06-09-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Yolima Rojas Alvarez

Yolima Rojas

CC 1218214062 T.P. 77669

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

SEÑOR (A):

Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Ciudad.

NUMERO: 40519

CONDENADO (A): Steven Palacios Peña

C.C: 1016074299

Fecha de notificación: 1 de septiembre de 2022

Hora: 10:37 am.

Dirección de notificación: Calle 84 Sur No. 81 B - 15.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 602 de fecha 18 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Steven Palacios Peña, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 84 Sur No. 81 B - 15, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 84 Sur No. 81 B – 15, hablo con Valentina Rodríguez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:37 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO

Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9a - 24 Telefono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 22 de Agosto de 2022

Oficio No. 172

Señor
STEVEN PALACIOS PEÑA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 84 SUR NO. 81 B 15 BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.

3245345812

Ejecución de Sentencia	: 40519
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado:	: STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula:	1016074299
Fallador	: JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 84 SUR NO. 81 B 15 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, RECONOCE PODER, MANTIENE DOMICILIARIA, ANEXA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 602

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Steven Palacios Peña**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, previo reconocimiento de poder.

ANTEDEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas**, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Mediante interlocutorio No. 846 del 28 de septiembre de 2021 se concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta los informes del notificador del 9 y 27 de diciembre de 2021, mediante los cuales indica que en esas fechas acudió a las direcciones Calle 40 Sur No. 92 B -10, Carrera 93 No. 42 – 26 y Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 En Barrio Bosa Porvenir en Bogotá para comunicar el contenido de los autos No. 2532 del 19 de noviembre y 2568 del 9 de diciembre de 2021, sin embargo, tras varios intentos nadie respondió al llamado. Igualmente, procedió a comunicarse a los abonados telefónicos del penado, pero nadie contestó, por lo que con autos No. 097 del 8 de febrero y 18 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DEL PODER

Respecto del poder, se reconoce personería al doctor Andrés David García Fula, identificado con C. de C. No. 79.710.647 y T. P. No. 136.527 del C. S. de la J., como

defensor público de **Steven Palacios Peña**, en los términos del memorial presentado.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, el nuevo apoderado de **Steven Palacios Peña** explicó que debido a la situación económica que atraviesa la familia del condenado, tuvo que salir de su domicilio y trabajar en una empresa de reciclaje ubicada en a Calle 84 sur No. 81 A 82 de Bogotá sin autorización del despacho. Que por desconocimiento de la norma nunca solicito el permiso de trabajo, por lo que ofrece disculpas y solicita no se revoque la prisión domiciliaria a su mandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, con el compromiso de atender una serie de obligaciones relacionadas con el sustituto en mención. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con los informes del notificador del 9 y 27 de diciembre de 2021, mediante los cuales indica que en esas fechas acudió a las direcciones que el penado registraba como domicilio, desplazamientos que también fueron confirmados por defensor en las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al indicar que salió de la residencia para trabajar en una empresa de reciclaje.

Al respecto, si bien está claro que el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria ya que salió de su vivienda sin autorización del Despacho, se debe tener en cuenta que no registra otros informes de visita negativa por parte de los notificadores del CSA, como tampoco información si el penado ha estado incurriendo en otras conductas que permitan inferir que su comportamiento es inadecuado, sumado que mediante apoderado presentó escrito descorriendo el trasladado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, por ser la primera vez que se presentan tales situaciones este ejecutor aceptará las justificaciones dadas por el penado, razón por la cual no se revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto penal. No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que mediante auto No. 058 del 8 de febrero de 2022 se negó la libertad condicional al sentenciado por no contar con la documentación del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la cual se solicitó en el acápite de Otras Determinaciones del mismo proveído sin que hasta la fecha se hubiesen recibido tales soportes, SE ORDENA través del Centro de Servicios Administrativos OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue los mencionados documentos.

2. De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el defensor en el escrito por el cual se descorre el traslado, se ordena por el CSA requerir al apoderado y/o sentenciado para que informe las condiciones en las que está laborando el condenado, para lo cual deberá enviar los soportes al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiendo que lo anterior se requiere para estudiar la viabilidad de otorgar el permiso de trabajo y la vigilancia de la pena, so pena de revocar el sustituto.

3. Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, las constancias de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, las explicaciones suministradas por el defensor el condenado, y el Oficio 24 de mayo de 2022 a través del cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (e) elaboró un informe sobre las trangresiones del penado.

4. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá, a la **Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Steven Palacios Peña** por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Steven Palacios Peña**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff8c9b4600b08681f50b4eab06279d6e4b5151e34006a9a130be1241448161ef
Documento generado en 23/07/2022 06:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Ejecución de Sentencia	: 40519
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado:	: STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula:	1016074299
Fallador	: JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 84 SUR NO. 81 B 15 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, RECONOCE PODER, MANTIENE DOMICILIARIA, ANEXA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 602

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Steven Palacios Peña**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, previo reconocimiento de poder.

ANTEDEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas**, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Mediante interlocutorio No. 846 del 28 de septiembre de 2021 se concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta los informes del notificador del 9 y 27 de diciembre de 2021, mediante los cuales indica que en esas fechas acudió a las direcciones Calle 40 Sur No. 92 B -10, Carrera 93 No. 42 – 26 y Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 En Barrio Bosa Porvenir en Bogotá para comunicar el contenido de los autos No. 2532 del 19 de noviembre y 2568 del 9 de diciembre de 2021, sin embargo, tras varios intentos nadie respondió al llamado. Igualmente, procedió a comunicarse a los abonados telefónicos del penado, pero nadie contestó, por lo que con autos No. 097 del 8 de febrero y 18 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DEL PODER

Respecto del poder, se reconoce personería al doctor Andrés David García Fula, identificado con C. de C. No. 79.710.647 y T. P. No. 136.527 del C. S. de la J., como

Nss.

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c9b4600b08681f50b4eab06279d6e4b5151e34006a9a130be1241448161ef**

Documento generado en 23/07/2022 06:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
STEVEN PALACIOS PEÑA
CALLE 84 SUR NO. 81 B - 15 BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1995

NUMERO INTERNO 40519
REF: PROCESO: No. 110016000019201706837
C.C: 1016074299

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 602 DEL DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A STEVEN PALACIOS PEÑA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	40864
No. Único de Radicación	:	25754-61-00-716-2017-80314-00
Condenado:	:	JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO
Cédula:		1030562151
Fallador	:	716 Sin Especialidad POLICIA JUDICIAL
Delito (s)	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 839

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Eseñanza	Conducta	Actividad
18226831	Abril a junio/2021	288	Ejemplar	Sobresaliente
18317364	Julio a septiembre/2021	300		
18403561	Octubre a diciembre/2021	296		
18497652	Enero a marzo/2022	296		
****	**Total**	**1180**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 98 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1180 horas de enseñanza relacionadas por los meses de abirl de 2021 a marzo de 2022 equivalen a ciento cuarenta y siete punto cinco (147.5) días o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y vientisiete punto cinco (27,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, cuatro (4) meses y vientisiete punto cinco (27,5) días**, por la actividad de enseñanza desarrollada en los meses de abril de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
El Secretario

40864
25754-61-00-716-2017-80314-00
JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO
1030562151
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 839

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e570e7d76cd20652ecc017fa6afb1d0b5b55ec9edc8bf8b0b1a1be9dc59b88a**
Documento generado en 29/08/2022 08:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40864

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 839

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Leonardo Estupiñan

CC: 1030562151

TD: 102174

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	41125
NOMBRE SUJETO	INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CEDULA	1026565296
FECHA NOTIFICACION	31 de Agosto de 2022
HORA	08:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 683 DE FECHA 25-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANVERSAL 12 B ESTE # 40 A - 04 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra la dirección más cercana es la TRANSVERSAL 12 ESTE # 36 C – 27 SUR, al frente de este predio se encuentra una planta de acueducto, después de estos predios hay una zona boscosa donde no se evidencian más viviendas. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada tiene corrección en lápiz.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Imagen del auto:

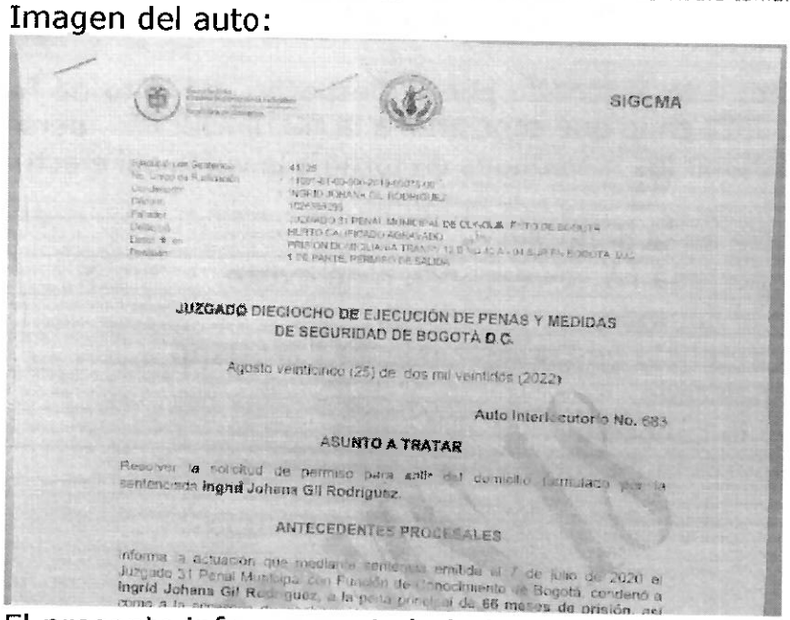

SIGCMA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 683

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodriguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de 66 meses de prisión, así

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Ejecución de Sentencia	:	41125
No. Único de Radicación	:	11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado:	:	INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula:		1026565296
Fallador	:	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA TRANSV 12 B ESTE NO 40 A - 04 SUR EN BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 683

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el 15 de septiembre de 2022 a las 07:30 a.m. para una cita odontológica en el centro médico ubicado en la Avenida Caracas No. 31-19 Sur Barrio Quiroga en Bogotá, adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En

otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, motivo por el cual se autoriza la salida el 15 de septiembre de 2022 a las 07:30 a.m. para una cita odontológica en el centro médico ubicado en la Avenida Caracas No. 31-19 Sur Barrio Quiroga en Bogotá.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de salida del 28 de julio y 20 de agosto de 2022 allegadas por la penada y el informe de transgresiones del INPEC del 17 de agosto del año en curso a través del cual informa que la sentenciada ha salido de su domicilio el 28 de julio, 11 y 12 de agosto de 2022, sobre el que no se emitirá pronunciamiento como quiera que en esas fechas por correo electrónico el Despacho autorizó las salidas de la condenada, advirtiéndole que debía presentar las constancias de asistencia, las cuales obran en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 15 de septiembre de 2022 a las 07:30 a.m. para una cita médica de odontología en el centro médico ubicado en la Avenida Caracas No. 31-19 Sur Barrio Quiroga en Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

41125
11001-61-00-000-2019-00075-00
INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
1026565296
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 683

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3471903705b1b03a53762b06c496168bc1516f2f993a994a616503addb9ad0**
Documento generado en 25/08/2022 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Ejecución de Sentencia	: 41125
No. Único de Radicación	: 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado:	: INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula:	1026565296
Fallador	: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA TRANSV 12 B NO 40 A - 04 SUR EN BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 683

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez,** a la pena principal de **66 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Ingrid Johana Gil Rodríguez solicita permiso para acudir el 15 de septiembre de 2022 a las 07:30 a.m. para una cita odontológica en el centro médico ubicado en la Avenida Caracas No. 31-19 Sur Barrio Quiroga en Bogotá, adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En

otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, motivo por el cual se autoriza la salida el 15 de septiembre de 2022 a las 07:30 a.m. para una cita odontológica en el centro médico ubicado en la Avenida Caracas No. 31-19 Sur Barrio Quiroga en Bogotá.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de salida del 28 de julio y 20 de agosto de 2022 allegadas por la penada y el informe de transgresiones del INPEC del 17 de agosto del año en curso a través del cual informa que la sentenciada ha salido de su domicilio el 28 de julio, 11 y 12 de agosto de 2022, sobre el que no se emitirá pronunciamiento como quiera que en esas fechas por correo electrónico el Despacho autorizó las salidas de la condenada, advirtiéndole que debía presentar las constancias de asistencia, las cuales obran en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 15 de septiembre de 2022 a las 07:30 a.m. para una cita médica de odontología en el centro médico ubicado en la Avenida Caracas No. 31-19 Sur Barrio Quiroga en Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

41125
11001-61-00-000-2019-00075-00
INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
1026565296
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 683

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd3471903705b1b03a53762b06c496168bc1516f2f993a994a616503addb9ad0
Documento generado en 25/08/2022 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
TRANSV 12 B ESTE NO 40 A - 04 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1992

NUMERO INTERNO 41125
REF: PROCESO: No. 110016100000201900075
C.C: 1026565296

A FIN DE NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 683 DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL AUTORIZA SALIDA PARA CITA MEDICA ODONTOLOGICA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 07:30 AM, EN LA AV CARACAS NO 31-19 SUR BARRIO QUIROGA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	48417
NOMBRE SUJETO	FAIBELLY MOLINA ARBOLEDA
CEDULA	1022998041
FECHA NOTIFICACION	2 de Septiembre de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	POLIGONO 115 LOTE 47 TOCAIMITA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	**X**
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. NINGUN HABITANTE DA UNA RAZON POSITIVA	**X**

Descripción:

LLEGUE HASTA EL POLIGONO 141 Y NADIE ME DIO RAZON PARA UBICAR EL POLIGONO 115. LAS PERSONAS QUE VIVEN AHI NINGUNA CONOCE EL POLIGONO 115 Y DICEN QUE TOCAIMITA ES EN OTRO BARRIO.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

321336J342
Z3096 66

Ejecución de Sentencia	:	48417
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2021-01003-00
Condenado:	:	FAIBELLY MOLINA ARBOLEDA
Cédula:		1022998041
Fallador	:	JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA POLÍGONO 115 PREDIO 47 DEL BARRIO TOCAIMITA, USME EN BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 638

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Faibelly Molina Arboleda**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro de este proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Faibelly Molina Arboleda** como autora del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **diez (10) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2021.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente mediante título o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los informes oficio No. 2022IE0085794 del 2 de mayo de 2022 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega transgresiones de la penada **Faibelly Molina Arboleda** por salir de la zona de inclusión y registra batería agotada los días 5,10,12,14,16,19,23 y 24 marzo y desde el 25 de marzo de 2022 el dispositivo reporta apagado e informe del notificador del CSA del 4 de abril donde indica que la dirección no fue encontrada y que en el sector no conocen a la penada, con auto No. 341 del 17 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto la penada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que la señora **Faibelly Molina Arboleda** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión del 8 de septiembre de 2021 del Juzgado Fallador, y de la diligencia de compromiso suscrita el 10 de febrero de 2022, por cuanto quedó demostrado con los informes oficio No. 2022IE00857 del 2 de mayo de 2022 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega transgresiones de la penada **Faibelly Molina Arboleda** por salir de la zona de inclusión y registra batería agotada los días 5,10,12,14,16,19,23 y 24 marzo y desde el 25 de marzo de 2022 el dispositivo reporta apagado e informe del notificador del CSA del 4 de abril donde indica que la dirección no fue encontrada y que en el sector no conocen a la penada, respectivamente, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la señora **Faibelly Molina Arboleda** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres, proceda al traslado de la sentenciada, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."*

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

---

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Nss.

Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original NB 100343511 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

Anexar el oficio No. 2022IE0085794 del 2 de mayo de 2022 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, el cual ya había ingresado al despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Faibelly Molina Arboleda**, el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres, para que proceda al traslado de la sentenciada **Faibelly Molina Arboleda**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la **Cárcel** y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB 100343511 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y
En la fecha Notifique por
22 SEP 2022
la anterior providencia
El Secretario

Nss.

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d12b929a1caf1e3db5e9f134947ba61a0b106aa436ec52e06d133ef79a173bfd
Documento generado en 18/08/2022 07:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Ejecución de Sentencia	:	48417
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2021-01003-00
Condenado:	:	FAIBELLY MOLINA ARBOLEDA
Cédula:		1022998041
Fallador	:	JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA POLÍGONO 115 PREDIO 47 DEL BARRIO TOCAIMITA, USME EN BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 638

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Faibelly Molina Arboleda**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro de este proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Faibelly Molina Arboleda** como autora del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **diez (10) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2021.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente mediante título o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los informes oficio No. 2022IE0085794 del 2 de mayo de 2022 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega transgresiones de la penada **Faibelly Molina Arboleda** por salir de la zona de inclusión y registra batería agotada los días 5,10,12,14,16,19,23 y 24 marzo y desde el 25 de marzo de 2022 el dispositivo reporta apagado e informe del notificador del CSA del 4 de abril donde indica que la dirección no fue encontrada y que en el sector no conocen a la penada, con auto No. 341 del 17 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto la penada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que la señora **Faibelly Molina Arboleda** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión del 8 de septiembre de 2021 del Juzgado Fallador, y de la diligencia de compromiso suscrita el 10 de febrero de 2022, por cuanto quedó demostrado con los informes oficio No. 2022IE00857 del 2 de mayo de 2022 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, por medio del cual allega transgresiones de la penada **Faibelly Molina Arboleda** por salir de la zona de inclusión y registra batería agotada los días 5,10,12,14,16,19,23 y 24 marzo y desde el 25 de marzo de 2022 el dispositivo reporta apagado e informe del notificador del CSA del 4 de abril donde indica que la dirección no fue encontrada y que en el sector no conocen a la penada, respectivamente, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Nss.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la señora **Faibelly Molina Arboleda** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres, proceda al traslado de la sentenciada, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza. misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.*
>
> *Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."*

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

---

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Nss.

Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original NB 100343511 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

Anexar el oficio No. 2022IE0085794 del 2 de mayo de 2022 del Operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, el cual ya había ingresado al despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Faibelly Molina Arboleda**, el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres, para que proceda al traslado de la sentenciada **Faibelly Molina Arboleda**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la **Cárcel** y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB 100343511 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d12b929a1caf1e3db5e9f134947ba61a0b106aa436ec52e06d133ef79a173bfd
Documento generado en 18/08/2022 07.25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

NU→194→TNS115→02-09-22- 2:00PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
FAIBELLY MOLINA ARBOLEDA
POLÍGONO 115 PREDIO 47 DEL BARRIO TOCAIMITA, USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 48417
REF: PROCESO: No. 110016000015202101003
C.C: 1022998041

A FIN DE **NOTIFICACION** PROVIDENCIA NO 638 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE 2022. **MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA**. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	49237
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-00108-00
Condenado:	:	JOHN EDISON BAQUERO SUAREZ
Cédula:		79223551
Fallador	:	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 668

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Edison Baquero Suarez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17872825	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 Mayo y Junio de 2020	 96 114	0 0 8 - -	Buena	Deficiente Deficiente Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
17949447	Julio Agosto Septiembre de 2020	132 114 132	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18001272	Octubre Noviembre Diciembre de 2020	126 114 126	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18138490	Enero Febrero Marzo de 2021	114 120 132	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18202832	Abril Mayo Junio de 2021	120 120 120	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18295812	Julio Agosto Septiembre de 2021	120 126 132	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18360153	Octubre Noviembre Diciembre de 2021	120 120 132	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
1845565	Enero Febrero Marzo de 2022	120 120 132	- - -	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
***	**Total**	**2.802**	**8**	***	***

Nss.

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 2.802 horas de estudio durante los meses de mayo de 2020 a enero de 2022 equivalen a 233.5 días o lo que es lo mismo siete (07) meses y veintitrés punto cinco días (23.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **John Edison Baquero Suarez.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar al señor **John Edison Baquero Suarez** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **John Edison Baquero Suarez**, *siete (07) meses y veintitrés punto cinco días (23.5) días* por actividades de estudio correspondientes a los meses de mayo de 2020 a marzo de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d519b1f899c8e12f1dfafe728f8f4dacf3d6eaa95a9eda041d56a73e5aeb833**

Documento generado en 06/09/2022 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-22 HORA:
NOMBRE: John Edison baquero
CÉDULA: 79223551
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Verificar Patio

5B

No solio
06-09-22

Ejecución de Sentencia : 49698
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2019-00604-00
Condenado: : HERNEY DEWDNEY MEJÍA
Cédula: 1013598854
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE PARTE/ REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.500

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Herney Dewdney Mejía**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18464448	Enero a marzo/2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**496**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 496 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2022, equivalen a treinta y un (31) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día,** tiempo que se redimirá de la pena a **Herney Dewdney Mejía.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Herney Dewdney Mejía, un (1) mes y un (1) día**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No. 22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568b13db88f2eed6ca48a74d9af8e20fff38eead3e399a3191d79d8c3a2899f**

Documento generado en 12/08/2022 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

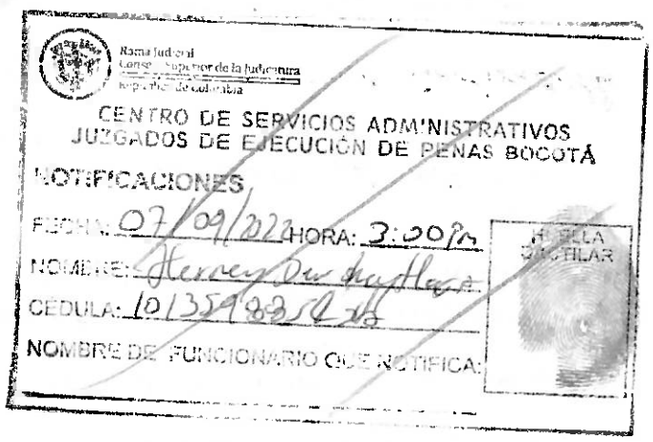
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/09/2022 HORA: 3:20 pm

NOMBRE: Herney Dewdney Mejía

CEDULA: 1013598854

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

SPH.-

4

Ejecución de Sentencia	: 33733
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2021-04649-00
Condenado:	: DANIEL ALEXANDER CARDONA LOMBANA
Cédula:	1079033723
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 691

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Daniel Alexander Cardona Lombana**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2022 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Daniel Alexander Cardona Lombana** como responsable del delito de **hurto calificado consumado**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Nss.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario****, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Daniel Alexander Cardona Lombana está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de septiembre de 2021**, data en que fue capturado en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **11 meses y 23 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **10 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

2. Anexar el acuso recibido de la boleta de detención de la Estación de Policía Mártires, la cartilla biográfica del penado y el oficio proveniente de la Dijin a través del cual reporta los antecedentes del sentenciado.

3. De manera inmediata dése respuesta a la comunicación proveniente de Juzgado 1° Penal Circuito Especializado de Bogotá mediante el cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por el condenado

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Daniel Alexander Cardona Lombana** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dadb669d35bd573b31b35927769045f29a170ad1838bbe73552ceab762555b**
Documento generado en 08/09/2022 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Piloto

Ejecución de Sentencia	: 50726
No. Único de Radicación	: 73449-60-00-449-2014-80137-00
Condenado:	: OMAR DUCUARA
Cédula:	14192054
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA
Delito (s)	: INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 917

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Omar Ducuara**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
17726936	Febrero y marzo 2020	160	Ejemplar	Sobresaliente
17864892	Abril a junio 2020	464		
17946971	Julio a septiembre 2020	504		
17996367	Octubre a diciembre 2020	488		
18174636	Abril a junio 2021	480	Buena	
18288004	Julio a septiembre 2021	504		
****	**Total**	**2600**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 2600 horas de trabajo relacionadas por los meses de febrero a diciembre de 2020 y, de abril a septiembre de 2021, equivalen a ciento sesenta y dos punto cinco (162.5) días o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y doce punto cinco (12.5) días,** tiempo que se redimirá de la pena a **Omar Ducuara.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Omar Ducuara, cinco (5) meses y doce punto cinco (12.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de febrero a diciembre de 2020 y, abril a septiembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

50726
73449-60-00-449-2014-80137-00
OMAR DUCUARA
14192054
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 917

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35879330f995e5f43895f03cce8caa7f96f28cf5e8d4cd9c02cf5fee1c212537**
Documento generado en 21/06/2022 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

379673

29 JUN 2022

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	51441
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2018-08193-00
Condenado:	:	LUIS LISANDRO PEREZ BERMUDEZ
Cédula.		80770205
Fallador	:	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 45 NO 10 A – 25 DE BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 684

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Lisandro Pérez Bermúdez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Luis Lisandro Pérez Bermúdez** como cómplice de los delitos de **tentativa de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y falsedad marcaria**, a las penas principales de **cincuenta (50) meses de prisión y multa por doscientos punto sesenta y siete (200.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2018.

Mediante interlocutorio No. 808 del 28 de julio de 2020 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Diagonal 45 No 10 A – 25 de Bogotá D.C. .

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Luis Lisandro Pérez Bermúdez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **26 de septiembre de 2018**, data en que se le impuso medida de aseguramiento, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **47 meses**, reconociéndosele como redención de pena **1 mes** en interlocutorio del 02/04/2020 y **1 mes y 28 días** en auto del 28/07/2020, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 28 de agosto de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva **a partir del 29 de agosto de 2022**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Nss.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, se dispone la devolución de la póliza judicial No. 17-53-101009344 de Seguros del Estado S.A, constituida como caución prendaria por el condenado al momento de otorgársele la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, líbrese comunicación en tal sentido.

En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso de la consulta al público y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias respecto del condenado **Luis Lisandro Pérez Bermúdez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Luis Lisandro Pérez Bermúdez**, en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 2 diciembre de 2019, en la que fue declarado responsable del delito de **tentativa de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y falsedad marcaria**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida la cual se hará efectiva **a Luis Lisandro Pérez Bermúdez partir del 29 agosto de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio

Nss.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Se dispone la devolución de la póliza judicial No. 17-53-101009344 de Seguros del Estado S.A, constituida como caución prendaria por el condenado al momento de otorgársele la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, líbrese comunicación en tal sentido.

SEPTIMO.- En cuanto a la pena de multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias **repecto del condenado Luis Lisandro Pérez Bermúdez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17db643687adc8ea4e17f7e9fb9bfe42ba5eab70ffec509f4369036479c58de
Documento generado en 26/08/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Se dispone la devolución de la póliza judicial No. 17-53-101009344 de Seguros del Estado S.A, constituida como caución prendaria por el condenado al momento de otorgársele la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, líbrese comunicación en tal sentido.

SEPTIMO.- En cuanto a la pena de multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias **repecto del condenado Luis Lisandro Pérez Bermúdez**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17db643687adc8ea4e17f7e9fb9bfe42ba5eab70ffec509f4369036479c58de
Documento generado en 26/08/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

* 31-08-2022
* Luis Lisandro Perez Bermudez
* 80770205
* Luis Perez.
* Recibi Copia.

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Ejecución de Sentencia	:	54122
No. Único de Radicación	:	15176-60-00-000-2013-00017-00
Condenado:	:	JEAN CARLOS RINCON ORTIZ
Cédula:		12435537
Fallador	:	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ
Delito (s)	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto tres (3) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 813

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a JEAN CARLOS RINCON ORTIZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	H/estudio	Conducta	Actividad
17574973	Abril a agosto/2019		612	Ejemplar	Sobresaliente
17721773	Septiembre/2019		90		
17636006	Ocubre a diciembre/2019	392			
17768059	Enero a marzo/2020	496			
17827336	Abril a junio/2020	464			
17921424	Julio a septiembre/2020	504			
18020542	Octubre a diciembre/2020	488			
18098516	Enero a marzo/2021	488			
18205762	Abril a junio/2021	480			
18279024	Julio a septiembre/2021	504			
18383046	Octubre a diciembre /2021	496			
18457467	Enero a marzo/2022	464			
****	**Total**	**4776**	**702**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 4776 horas de trabajo y 702 de estudio relacionadas por los meses de abril de 2019 a marzo de 2022 equivalen a trescientos cincuenta y siete (357) días o lo que se lo mismo **once (11) meses y veintisiete (27) días**, tiempo que se redimirá de la pena a JEAN CARLOS RINCON ORTIZ.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Cristian Javier Mora Orozco, once (11) meses y veintisiete (27) días**, por la actividad de trabajo y estudio desarrollada en los meses abril de 2019 a marzo de 2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
22 SEP 2022
El Secretario

SPH.-

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d7221d60158fb35caf229d39b460e472b27ce2fd3a0050c263a7ba634116b**
Documento generado en 22/08/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54122

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRC** ____ **Nro.** 813

FECHA DE ACTUACION: 03-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEAN CARLOS RINCON ORTIZ

CC: 1243553+

TD: 403242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Ejecución de Sentencia	:	54853
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	:	JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:		1022376391
Fallador	:	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTODE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR NO. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 592

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 68 D No. 2 Sur – 69 Piso 2 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 13 de julio de 2022 a las 05:00 p.m. al Hospital de Kennedy en la transversal 74 No. 40 b 54 sur, para cita médica con urología.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 13 de julio de 2022 a las 05:00 p.m. al Hospital de Kennedy en la transversal 74 No. 40 b 54 sur, para cita médica con urología.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de salida del 30 de abril al 3 de mayo, 30 de mayo al 2 de junio y 30 de junio al 3 de julio de 2022, en virtud del permiso administrativo de hasta 72 horas y la salida el 21 de junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 13 de julio de 2022 a las 05:00 p.m. al Hospital de Kennedy en la transversal 74 No. 40 b 54 sur, para cita médica con urología.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Juzgado de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Hoy a la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce86b1b73a9a369c7b63669af3581eb1658d0fef8547453558263cde3707ccd**
Documento generado en 12/07/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de salida del 30 de abril al 3 de mayo, 30 de mayo al 2 de junio y 30 de junio al 3 de julio de 2022, en virtud del permiso administrativo de hasta 72 horas y la salida el 21 de junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López** Velandia el 13 de julio de 2022 a las 05:00 p.m. al Hospital de Kennedy en la transversal 74 No. 40 b 54 sur, para cita médica con urología.

SEGUNDO.- Advertir al **condenado** que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Jhon Alexander lopez Velandia
1022376341

S. Fui Notificado

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 12/07/2022 08:34:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACION AI 592 LOPEZ VELANDIA JHON ALEXANDER

2

MO Microsoft Outlook
Para: alejandrafg10:

Sáb 13/08/2022 12:26

NOTIFICACION AI 592 LOPEZ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alejandrafg1022@gmail.com (alejandrafg1022@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AI 592 LOPEZ VELANDIA JHON ALEXANDER

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: alejandrafg10:

Sáb 13/08/2022 12:26

img08132022081320222022...
145 KB

Cordial saludo,

Envio el auto de la referencia para su notificacion- diligenciarlo y devolverlo a este correo.

Cordialmente,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 27/07/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
491	Juan David Osorio Salazar	22/06/2022
38621	Juan David Cubillos Rodríguez	22/06/2022
42113	José Edilberto Pérez Novoa	24/06/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2022
42674	Jan Carlo Arias Pérez	7/07/2022
17051	Alberto Jaramillo Ramírez	18/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	18/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	18/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	22/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	23/05/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	12/07/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	17/06/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/07/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	11/07/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	22/07/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	30/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54872
Condenado	JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 809 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022**
Fecha de tramite	**03/09/2022 HORA: 03:28 P .M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 18 No 60 F SUR 24**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 809 de fecha 02 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio se toco en cada una de las puertas en repetidas oportunidades, atendio el dueño del inmueble llamado ANGEL VARGAS, quien luego de verificar indico que el **CONDENADO NO SE ENCONTRABA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Ejecución de Sentencia	:	54872
No. Único de Radicación	:	54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado:	:	JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
Cédula:		79894224
Fallador	:	JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUI[illegible]ONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEG[illegible]AS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.[illegible]
Decisión:	:	No Repone Auto No.725 de 17 de mayo de 2022.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 809

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jesús Gabriel Amarillo García** por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición presentado por su defensor en contra del auto de sustanciación No. 725 de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se declararon desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, fue condenado **Jesús Gabriel Amarillo García**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y a 12 meses de privación del derecho a la tenencia de armas de fuego, al declararlo penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones**, conducta punible tipificada en el artículo 365 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **Jesús Gabriel Amarillo García**, ha estado privado de la libertad por este proceso en tres ocasiones: la primera, del el 6 de agosto de 2012 al 10 de septiembre de 2013 (13 meses y 4 días); la segunda, del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2013 (21 días) y; nuevamente capturado el 6 de febrero de 2018.

3. Con auto No.1350 de 2 de diciembre de 2020, este Juzgado concedió a **Jesús Gabriel Amarillo García,** el sustituto de la prisión domiciliaria, prestando caución y suscribiendo para ello diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2020.

4. El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite el oficio 2021IE0007386 de 15 de enero de 2021, que suscribe el operador del CERVI-ARVIE, en el que informa que el dispositivo electrónico implantado al penado se encuentra apagado y no responde a las llamadas realizadas al teléfono registrado.

5. En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 402 de 16 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

6. Mediante providencia de 23 de agosto de 2021, este Despacho revocó a **Jesús Gabriel Amarillo García** el sustituto concedido dado el incumplimiento de las

obligaciones que debía observar, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de **Jesús Gabriel Amarillo García** solicitó a través del recurso de reposición revocar la decisión de 17 de mayo del año en curso y dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la providencia que revocó a su prohijado el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los siguientes argumentos:

Alega que "*el despacho achaca la responsabilidad al defensor, porque según las cuentas de términos procesales, se presentó la sustentación del recurso de reposición y apelación en forma extemporánea. Pero, si bien es cierto, existe jurisprudencia al respecto de la obligación de las partes de contabilizar los términos procesales, no menos es, que, si se aplica dicha doctrina en todos los caso, entonces los secretarios de los despachos judiciales no deben entre sus funciones, notificar por estado y correr los traslados respectivos, es decir, dichas funciones no deben estar en el manual de funciones de estos pues carece de sentido que desarrollen tareas que no tienen ninguna razón de ser.*

Este defensor contrario a lo afirmado por el despacho, ha demostrado que está pendiente de las actuaciones judiciales y se sometió a los traslados que corrió la secretaria del centro de servicios judiciales de ejecución de penas y con base a los mismos, procedió a sustentar los recursos de reposición y apelación conforme la normatividad que incluso se hizo referencia en el auto motivado del 17 de mayo del hogaño".

Señala que desconoce, las razones por las cuales la secretaria notificó por estado la decisión en comento, corriendo traslado para sustentar los recursos del 4 al 5 de octubre de 2021 y no lo hizo con anterioridad. Aduce que el Despacho olvida, que aún se está en pandemia y para la época el ingreso de los abogados al centro de servicios estaba restringido en su totalidad. Por tanto, la defensa partió del principio de buena fe que, en efecto, el estado fijado lo fue en derecho, así como los respectivos traslados, pues "*no se tiene certeza por parte de la defensa si a la secretaria de la faltaba o no algún sujeto procesal por notificar y una vez efectuado lo anterior, procede a fijar el estado el susodicho 29 de septiembre de 2021*"

Añade que no puede achacarle "*la carga de un mal procedimiento si en verdad aconteció por parte del secretario de turno al condenado*"

Finalmente arguye que, "*si en verdad dicho estado y traslado lo fue por fuera del termino establecido legalmente, esa actuación comportaría una compulsa de copias para la secretaria, pero no castigar directamente al detenido por una acción ajena a él*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 establece:

> "***Legitimidad y oportunidad para interponerlos.*** *Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia,* ***hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación***."

Por otra parte, señala el artículo 189 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000- lo siguiente:

"vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva…"

Por su parte el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 reza:

"Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición."

El Artículo 179, ibídem, estipula la notificación por estado así:

*"**Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado** que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme con esas reglas, el auto No. 783 de 23 de agosto de 2021 fue notificado así: Al sentenciado personalmente el **20 de septiembre de 2021**, día en el que manifestó la interposición de los recursos de reposición y de apelación y; al Ministerio Público, mediante correo electrónico remitido el 9 de septiembre de 2021. El nuevo defensor fue notificado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021 al manifestar la interposición de los recursos enunciados.

Entonces, notificadas las partes, los tres días para interponer el recurso vencieron el 24 de septiembre de 2021; los dos días para la sustentación los días 27 y 28 de septiembre de 2021, y para los no recurrentes el 29 y 30 de septiembre. Pero fue hasta el 5 y 6 de octubre de ese año, que se presentó la sustentación de los recursos, fuera del término legal para tal fin.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, toda vez que los argumentos presentados por el recurrente, pretenden únicamente subsanar la omisión del apoderado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y observar la Constitución Política, la ley y el mandato a él conferido, arguyendo errores en el traslado surtido por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad cuando, como quedó expuesto en el auto objeto de estudio, las notificaciones a los sujetos procesales, se realizaron respetando los imperativos legales que las reglamentan y obran en el plenario las constancias procesales al respecto, pues lo cierto es que no se ha demostrado que la sustentación de los recursos se haya hecho dentro del término legal oportuno.

Cabe recordar que es obligación de todo apoderado estar pendiente del desarrollo de los procesos a él encargados y, obviamente la observancia de términos legales, tal como lo prevé el númeral 1° del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

PRIMERO.- No reponer el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, en el que el Despacho declaró desiertos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188340022e56c3986a730dcff211d8d018ed0009ddfa832842b034d6d6227d5**
Documento generado en 18/08/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Ejecución de Sentencia	:	54872
No. Único de Radicación	:	54001-61-06-079-2012-08232-00
Condenado:	:	JESÚS GABRIEL AMARILLO GARCÍA
Cédula:		79894224
Fallador	:	JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	No Repone Auto No.725 de 17 de mayo de 2022.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 809

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Jesús Gabriel Amarillo García** por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición presentado por su defensor en contra del auto de sustanciación No. 725 de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se declararon desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, fue condenado **Jesús Gabriel Amarillo García**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y a 12 meses de privación del derecho a la tenencia de armas de fuego, al declararlo penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de **tráfico, fabricación, porte, tenencia de armas de fuego o municiones,** conducta punible tipificada en el artículo 365 del Código Penal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **Jesús Gabriel Amarillo García**, ha estado privado de la libertad por este proceso en tres ocasiones: la primera, del el 6 de agosto de 2012 al 10 de septiembre de 2013 (13 meses y 4 días); la segunda, del 21 de noviembre al 12 de diciembre de 2013 (21 días) y; nuevamente capturado el 6 de febrero de 2018.

3. Con auto No.1350 de 2 de diciembre de 2020, este Juzgado concedió a **Jesús Gabriel Amarillo García**, el sustituto de la prisión domiciliaria, prestando caución y suscribiendo para ello diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2020.

4. El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite el oficio 2021IE0007386 de 15 de enero de 2021, que suscribe el operador del CERVI-ARVIE, en el que informa que el dispositivo electrónico implantado al penado se encuentra apagado y no responde a las llamadas realizadas al teléfono registrado.

5. En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 402 de 16 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

6. Mediante providencia de 23 de agosto de 2021, este Despacho revocó a **Jesús Gabriel Amarillo García** el sustituto concedido dado el incumplimiento de las

obligaciones que debía observar, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de **Jesús Gabriel Amarillo García** solicitó a través del recurso de reposición revocar la decisión de 17 de mayo del año en curso y dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la providencia que revocó a su prohijado el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los siguientes argumentos:

Alega que "*el despacho achaca la responsabilidad al defensor, porque según las cuentas de términos procesales, se presentó la sustentación del recurso de reposición y apelación en forma extemporánea. Pero, si bien es cierto, existe jurisprudencia al respecto de la obligación de las partes de contabilizar los términos procesales, no menos es, que, si se aplica dicha doctrina en todos los caso, entonces los secretarios de los despachos judiciales no deben entre sus funciones, notificar por estado y correr los traslados respectivos, es decir, dichas funciones no deben estar en el manual de funciones de estos pues carece de sentido que desarrollen tareas que no tienen ninguna razón de ser.*

Este defensor contrario a lo afirmado por el despacho, ha demostrado que está pendiente de las actuaciones judiciales y se sometió a los traslados que corrió la secretaria del centro de servicios judiciales de ejecución de penas y con base a los mismos, procedió a sustentar los recursos de reposición y apelación conforme la normatividad que incluso se hizo referencia en el auto motivado del 17 de mayo del hogaño".

Señala que desconoce, las razones por las cuales la secretaria notificó por estado la decisión en comento, corriendo traslado para sustentar los recursos del 4 al 5 de octubre de 2021 y no lo hizo con anterioridad. Aduce que el Despacho olvida, que aún se está en pandemia y para la época el ingreso de los abogados al centro de servicios estaba restringido en su totalidad. Por tanto, la defensa partió del principio de buena fe que, en efecto, el estado fijado lo fue en derecho, así como los respectivos traslados, pues "*no se tiene certeza por parte de la defensa si a la secretaria de la faltaba o no algún sujeto procesal por notificar y una vez efectuado lo anterior, procede a fijar el estado el susodicho 29 de septiembre de 2021*"

Añade que no puede achacarle "*la carga de un mal procedimiento si en verdad aconteció por parte del secretario de turno al condenado*"

Finalmente arguye que, "*si en verdad dicho estado y traslado lo fue por fuera del termino establecido legalmente, esa actuación comportaría una compulsa de copias para la secretaria, pero no castigar directamente al detenido por una acción ajena a él*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 establece:

> "***Legitimidad y oportunidad para interponerlos.*** *Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia,* ***hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación***."

Por otra parte, señala el artículo 189 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal-Ley 600 de 2000- lo siguiente:

"vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva..."

Por su parte el inciso segundo del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 reza:

"Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición."

El Artículo 179, ibídem, estipula la notificación por estado así:

*"**Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado** que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme con esas reglas, el auto No. 783 de 23 de agosto de 2021 fue notificado así: Al sentenciado personalmente el **20 de septiembre de 2021**, día en el que manifestó la interposición de los recursos de reposición y de apelación y; al Ministerio Público, mediante correo electrónico remitido el 9 de septiembre de 2021. El nuevo defensor fue notificado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021 al manifestar la interposición de los recursos enunciados.

Entonces, notificadas las partes, los tres días para interponer el recurso vencieron el 24 de septiembre de 2021; los dos días para la sustentación los días 27 y 28 de septiembre de 2021, y para los no recurrentes el 29 y 30 de septiembre. Pero fue hasta el 5 y 6 de octubre de ese año, que se presentó la sustentación de los recursos, fuera del término legal para tal fin.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, toda vez que los argumentos presentados por el recurrente, pretenden únicamente subsanar la omisión del apoderado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y observar la Constitución Política, la ley y el mandato a él conferido, arguyendo errores en el traslado surtido por parte de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad cuando, como quedó expuesto en el auto objeto de estudio, las notificaciones a los sujetos procesales, se realizaron respetando los imperativos legales que las reglamentan y obran en el plenario las constancias procesales al respecto, pues lo cierto es que no se ha demostrado que la sustentación de los recursos se haya hecho dentro del término legal oportuno.

Cabe recordar que es obligación de todo apoderado estar pendiente del desarrollo de los procesos a él encargados y, obviamente la observancia de términos legales, tal como lo prevé el número 1° del Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer el auto No. 725 de 17 de mayo de 2022, en el que el Despacho declaró desiertos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra del auto No. 783 de 23 de agosto de 2021.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188340022e56c3986a730dcff211d8d018ed0009ddfa832842b034d6d6227d5**
Documento generado en 18/08/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JESUS GABRIEL AMARILLO GARCIA
CARRERA 18 # 60F SUR -24 PISO 1 CIUDAD BOLÍVAR
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1991

NUMERO INTERNO 54872
REF: PROCESO: No. 540016106079201208232
C.C: 79894224

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 809 DEL DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO NO 725 DEL 17 DE MAYO DE 2022, EN EL QUE ESTE DESPACHO DECLARO DESIERTOS LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTOS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro

Ejecución de Sentencia	:	55099
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2018-07921-00
Condenado:	:	YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Cédula:		1013650237
Fallador	:	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 H SUR # 3 D - 23 ESTE CORDOBA BOGOTA D.C. CEL 3208700504
Decisión:	:	1 DE OFICIO, NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 690

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yennifer Andrea Morato Montero**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18581298	Abril A Junio de 2022	0	Ejemplar	Deficiente
****	**Total**	**0**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de abril a junio de 2022, ya que durante dicho período no trabajó y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

De manera inmediata dese respuesta a la comunicación proveniente del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante el cual informan sobre la acción de tutela interpuesta por la condenada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a la señora **Yennifer Andrea Morato Montero** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los meses abril a junio de 2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado lo
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

SEGUNDO.- De manera inmediata dése respuesta a la comunicación proveniente del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante el cual informan sobre la acción de tutela interpuesta por la condenada.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JPMS 18

Nss.

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a342ad600bdba2f8592d4249409a58d9171b8b472f7a9691aa1b1e22d4475**
Documento generado en 30/08/2022 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55099

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ **A.I.** X **OFI.**_____ **OTRO**_____ **Nro.** 690

FECHA DE ACTUACION: 29 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 septiembre 2022 1:10 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jennifer Andrea Morato

CC: 1013650237

CEL: 3208705041

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**_____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:

N. PROCESO: 11001-60-00-015-2018-07921-00 - 55099
JUZGADO: JUZGADO DIEZ Y OCHO DE EJECUCION DE PENAS
CONDENADO: YENNIFER ANDREAMORATO MONTERO
CEDULA: 1013650237
AUTO FECHA: 24-08-2022
DECISION: ENTERAMIENTO AS 1247

☐ NO HAY NADIE	☐ TIENE PERMISO DE TRABAJO
☐ NO LE CONCEDEN ESTE DOMICILIO	☐ TIENE PERMISO DE ESTUDIO
☐ NO SE ENCUENTRA EL CONDENADO	☐ YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION
☐ SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL	☐ CASA
☐ DIRECCION NO EXISTE	☒ **ERRADA FECHA ESCRITA POR LA PENADA**

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN: CALLE 36 H SUR No. 3D-23 ESTE

OBSERVACIONES: LA PENADA ESCRIBE LA FECHA ERRADA, NO ESCRIBE 20-09-2022 SINO 20-09-2020, AUNQUE AUTO ES DE 24-08-2022.

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022
HORA DE VISITA: 1:45 PM
PERSONA QUE ATENDIO: SONIA PATRICIA HERNANDEZ MONTERO (MADRE DE LA PENADA)
TELEFONO: 320 870 0504

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

GUSTAVO SANTANILLA
NOTIFICADOR
ADJUNTO FOTOS DEL DOMICILIO

Calle 36H Sur
3D -23E
4A-77E

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ejecución de Sentencia	:	55099
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2018-07921-00
Condenado:	:	YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
Cédula:		1013650237
Fallador	:	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BNOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTE, REMITE A LO RESUELTO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1247

Con respecto a la solicitud elevada por la sentenciada **Jennifer Andrea Morato Montero,** relativa a que se otorgue de libertad condicional en subsidio la prisión domiciliaria:

Sobre el beneficio de libertad condicional, este despacho emitió pronunciamiento mediante auto interlocutorio No. 635 del 2 de agosto de 2022, donde se negó el subrogado en razón a la valoración de la gravedad de la conducta punible, **decisión frente a la cual puede interponer los recursos de ley.**

Por ende, teniendo en cuenta que **Yennifer Andrea Morato Montero,** allega nuevas peticiones, que los hechos que motivaron el análisis realizado en la providencia que resolvió de fondo el asunto no han variado, y que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al caso concreto, el despacho anuncia la sentenciada que deberá estarse a lo resuelto en el interlocutorio No. 653 del 2 de agosto de 2022.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que *" en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad condicional deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida el 2 de agosto de 2022.

Y frente la prisión domiciliaria, es de advertir que la sentenciada se encuentra disfrutando de dicha medida sustitutiva desde el 22 de agosto de 2022, fecha en la que firmó la diligencia de compromiso.

Nss.

55099
11001-60-00-015-2018-07921-00
YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO
1013650237

Para lo pertinente, **ENTÉRESE** lo dispuesto en el presente auto de manera personal a la sentenciada.

Líbrense los oficios a los que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389895b101f250f38d6cd759e43d3355ad3930c2694feb4889efe0c09386722**
Documento generado en 12/09/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

X 20 septiembre de 2022.
X C. Jennifer Andrea Morato.
X 1013650237.
X Andrea Morato.
X recibi copia.

Nss.

Ejecución de Sentencia	: 57522
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2009-01038-00
Condenado:	: TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ
Cédula:	91274021
Fallador	: JZUGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL
Decisión:	: EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 885

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, condenó a **TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ** a la pena principal de **72 meses de prisión**, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible fraude procesal, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2019 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, concedió a **TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ**, el subrogado de la libertad condicional.

En virtud del subrogado penal concedido TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ suscribió diligencia de compromiso el **5 de abril de 2019**, con periodo de prueba de **25 meses y 7 días**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora y por solicitud del Despacho, ingresa el registro de antecedentes penales de la penada, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la

extinción

liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, el depósito judicial consituido a órdenes del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada por ese Despacho, para lo cual se librará comunicación a dicho Despacho solicitando la entrega del Título Judicial al penado. Esto en aras de evitar desplazamiento al penado, quien en sede de tutela manifestó que vive en el municipio de Florida Blanca – Santander.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ**, en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de mayo de 2015, en la que fue declaradao penalmente responsable del delito de fraude procesal.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ** del título de depósito judicial constituido como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la libertad condicional que le fue otorgada por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, en consecuencia, por el CSA solicítese, de manera inmediata, al Juzgado en mención la entrega del Título Judicial al penado. Esto en

aras de evitar el desplazamiento al penado, quien en sede de tutela manifestó que vive en el municipio de Florida Blanca – Santander.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. **Previo ocultamiento del nombre del sentenciado de la consulta al público.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3078942f366ced456607971bab8aa3e4da1004f6583c691d5e025c3dc70d25**
Documento generado en 06/09/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 885 DEL NI 57255

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 6/09/2022 12:14 PM
Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 885 DEL NI 57255

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 885 DEL NI 57255

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 6/09/2022 12:16 PM

Para: TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ <topcarqui@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ (topcarqui@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 885 DEL NI 57255

Correo del Coordinado. Actua en nombre Propio.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gómez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 63423
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-05209-00
Condenado:	: ESTEBAN CAMARGO VALENCIA
Cédula:	1233508122
Fallador	: JUZGADO 36 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA **CALLE 78 SUR NO. 87 I – 05 BARRIO BOSA EL REMANSO DE BOGOTÁ** BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, MATIENE DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.691

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Esteban Camargo Valencia**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTEDEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Esteban Camargo Valencia** como responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **69 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2017

Mediante interlocutorio 27 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Boyacá, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la **CALLE 78 SUR NO. 87 I – 05 BARRIO BOSA EL REMANSO DE BOGOTÁ**

Se tiene que ingreso oficio No. 9027 del 4 de enero de 2022 del operador CERVI-ARVIE por medio del cual informa sobre las transgresiones del penado **Esteban Camargo Valencia**, las cuales reportan "salir de la zona de inclusión o autorizada" y/o reportar sin comunicación exactamente los días 30 de noviembre, 3, 9, 10 y 15 de diciembre de 2021 y 4 de enero de 2022, con auto No. 531 del 6 de abril de 2022 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio, sin embargo, posteriormente el penado allegó un escrito indicado que el 30 de noviembre y 3 de diciembre del 2021 salió de su domicilio para comprar materiales

para la confección de unos bolsos artesanales los cuales son vendidos por el condenado para obtener ingresos económicos y apoyar a su familia, los días 9,10 y 15 de diciembre salió a una droguería cercana a su residencia debido a que presentaba síntomas de COVID -19 los cuales fueron tratados con antibióticos en es esas fechas en la farmacia y debido que no está afiliado a ninguna EPS, por último, indicó que le día 4 de enero de 2022 acompaño a su padre al Terminal de Transportes de esta ciudad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

En este caso, de conformidad con el oficio No. 9027 del 4 de enero de 2022 del operador CERVI-ARVIE por medio del cual informa sobre las transgresiones del penado **Esteban Camargo Valencia,** las cuales reportan "salir de la zona de inclusión o autorizada" y/o reportar sin comunicación exactamente los días 30 de noviembre, 3, 9, 10 y 15 de diciembre de 2021 y 4 de enero de 2022, evidenciando que el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio, ausencia confirmada por el mismo condenado en las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien está claro que en principio el señor **Esteban Camargo Valencia** incumplió las obligaciones impuestas en la decisión en la que se le otorgó la prisión domiciliaria

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, también está comprobado que ello ocurrió por sus quebrantos de salud los días 9,10 y 15 de diciembre, pues en esas fechas presentó síntomas de COVID -19, teniendo que acudir a una farmacia cercana a su casa para tratar la enfermedad, tal y como se observa en la formula médica que anexó a las explicaciones, igualmente, el condenado envió fotografías donde se observa que fabrica artesanías para ayudar con el sustento económico de su familia, razón por la cual salió en el 30 de noviembre y el 3 de diciembre del 2021 para adquirir insumos para la confección de los mismos. A lo que se debe agregar que fue encontrado en su lugar de residencia el 18 de abril por parte de uno de los asistentes sociales del CSA quien practicó en esa fecha entrevista al condenado y obra reporte de visita positiva del Inpec del 8 de junio de 2022.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el penado **Esteban Camargo Valencia** sobre las salidas de su casa motivo por el cual, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. No obstante lo anterior, **ha de advertírsele** que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio e ir a los controles médicos que le sean programados.

Anexar el oficio de la Dijin el cual informa los antecedentes y anotaciones del penado y el informe de visita positiva del Inpec del 8 de junio de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Esteban Camargo Valencia** dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Esteban Camargo Valencia**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Nss.

63423
11001-60-00-019-2017-05209-00
ESTEBAN CAMARGO VALENCIA
1233508122
Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.691

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce97ebc735e106f90303c83f10f54fd8a0143250a95d63616e069c47891433**
Documento generado en 30/08/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 63423

TIPO DE ACTUACION: A.S.____ A.I. X OF. ____ OTRO____ No. 691 FECHA ACTUACION: 30/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ESTEBAN camargo valencia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1233508122

NUMERO CELULAR.: 3134676226

FECHA DE NOTIFICACION: 7-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI_____NO_____

HUELLA DACTILAR:

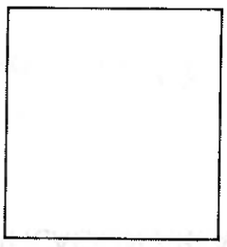

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	67229
NOMBRE SUJETO	EDWIN ALEXANDER CELIS VANEGAS
CEDULA	1000158264
FECHA NOTIFICACION	2 de Septiembre de 2022
HORA	12:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 103 A No. 3 A - 55 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO RESIDE EN ESTE DOMICILIO. INFORMA LA PROPIETARIA DEL PREDIO

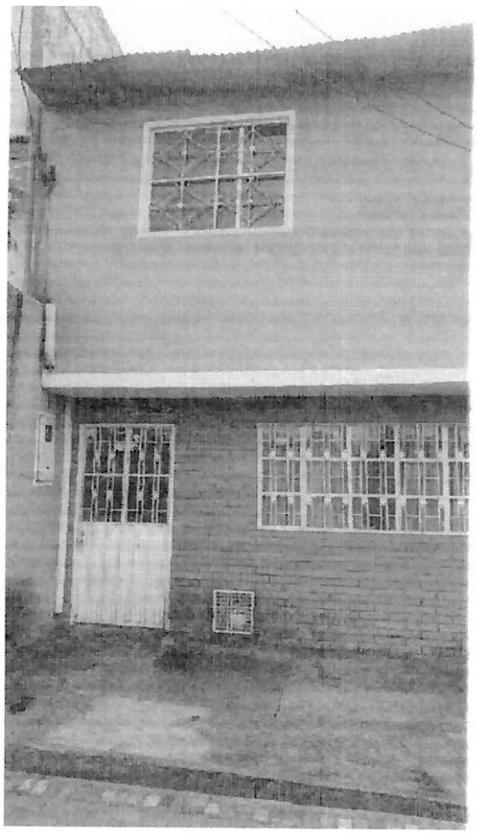

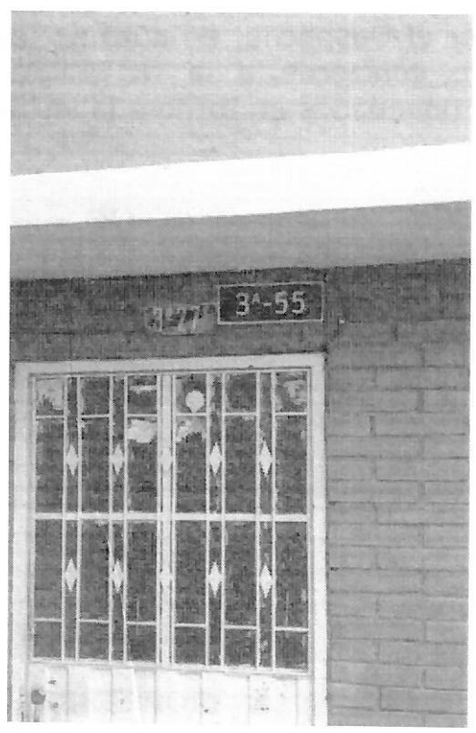

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia	:	67229
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-028-2017-03577-00
Condenado:	:	EDWIN ALEXANDER CELIS VANEGAS
Cédula:		1000158264
Fallador	:	JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 103 A SUR NO. 3 A-55/CALLE 103 A SUR NO 3 A – 59 BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REVOCA DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 655

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Edwin Alexander Celis Vanegas**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTEDEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Edwin Alexander Celis Vanegas** al responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **104 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2017.

Mediante interlocutorio 7 de enero de 2022 el Homólogo de Florencia, Caquetá, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la CALLE 103 A SUR NO. 3 A-55/CALLE 103 A SUR NO 3 A – 59 BOGOTA .

Teniendo en cuenta que con informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad indicando que el 16 de abril de 2022 a las 11:00 a.m. no fue posible llevar a cabo la notificación al condenado **Edwin Alexander Celis Vanegas** del auto No. 491 del 25 de marzo de la presente anualidad, a través del cual esta sede judicial reasumió conocimiento del proceso, debido a que no fue encontrado en su domicilio, ubicado en la Calle 103 A Sur No. 3 A-55/Calle 103 A Sur No 3 A – 59 Bogotá D.C; con auto No. 1018 de Junio de 2022 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley, pero el penado no fue encontrado en su domicilio por el notificador.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es

necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Edwin Alexander Celis Vanegas** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la providencia del 7 de enero de 2022, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que el 16 de abril de 2022 no fue encontrado en su lugar de residencia para notificarse del contenido del auto No. 1018 mediante el cual se reasumió el conocimiento del proceso.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de permanecer en su residencia y no salir sin permiso del Juzgado. De igual manera y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 30 de junio de 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto concedido.

Sumado que en el informe remitido por un asistente social del CSA se indicó que:

> *"siendo las 3:44 de la tarde del jueves 14 de abril/22 se marcó el número de celular 3197929232 suministrado, recibiéndose respuesta de quien dijo ser hermana del sentenciado y encontrarse viajando, por lo cual suministró el número de celular 3204859199 de dicho señor, el cual se marcó en varias ocasiones sin obtenerse respuesta, hasta que a las 4:19 de la tarde se recibió devolución de la llamada de quien dijo ser el penado y no haber escuchado su*

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

celular porque no había estado atento a las llamadas en razón a que nadie lo llamaba.

Se le informó al penado que se informaría al Juzgado sobre dicha novedad. No obstante, siendo las 4:40 de la tarde del día de ayer, se marcó nuevamente el celular 3204859199 y contestó quien dijo llamarse Edwin Alexander Celis Vanegas, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.000.158.264 de Bogotá, residir en el inmueble ubicado en la Calle 103 A Sur No. 3 A – 59 del barrio Lorenzo Alcantuz y encontrarse en una tienda por fuera de su domicilio, aduciendo que sus compañeros de prisión le habían informado que podía salir a 200 metros de su casa estando en prisión domiciliaria. Se le aclaró al penado que dicha información de sus compañeros es falsa y que debe permanecer dentro de su sitio de reclusión."

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Edwin Alexander Celis Vanegas** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia, se remitiría el original de la póliza judicial constituida por el sentenciado a orden de este despacho para gozar de la prisión domiciliaria, la cual deberá ser remitida a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el informe de notificación del 30 de junio de 2022 se dejó constancia que el condenado tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, desconociendo su paradero, se dispone expedir inmediatamente orden de captura en su contra, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente

supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

Se tendrá que el sentenciado ha descontado de la pena de 104 meses, **52 meses y 3 días,** como quiera que el penado ha estado detenido por las presentes diligencias desde el 26 de febrero de 2018 al 29 de junio de 2022, día anterior a la última diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA, y que ha redimido **8 meses y 9.5 días** quedando pendiente por cumplir, **43 meses y 17.5 días**.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Edwin Alexander Celis Vanegas**, en el auto 7 de enero de 2022 por el Homólogo de Florencia, Caquetá, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.-. Se dispone expedir inmediatamente orden de captura en contra **Edwin Alexander Celis Vanegas.**

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 11-53-101009741 Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

---

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Nss.

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación. **49f73ce7861e32ea46f9f75183f15831a0a60fd6925be320ea4718972fae248f**
Documento generado en 23/08/2022 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Informo Propietario N. Reside Aca.
2/09/22 12:10 PM.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXANDER CELIS VANEGAS
CALLE 103 A SUR NO. 3 A - 55/ 59
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 67229
REF: PROCESO: No. 110016000028201703577
C.C: 1000158264

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 655 DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA A EDWIN ALEXANDER CELIS VARGAS** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

traslado Comun

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	118961
Condenado	EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 656 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 (CONCEDE RECURSO DE APELACION), AUTO DE SUSTANCIACION 1221 DE FECHA 16 AGOSTO DE 2022 (REQUERIMIENTO A CONDENADO)**
Fecha de tramite	**09/09/2022 HORA: 05:25 P .M.**
Dirección de notificación	**CALLE 56 A SUR No 24 -60 INTERIOR 7 CASA 9**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 656 de fecha 16 de agosto de 2022 (concede recurso de apelacion), auto de sustanciacion 1221 de fecha 16 agosto de 2022 (requerimiento a condenado), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el conjunto, atendio el señor guarda de seguridad de apellido OTAVO, adscrito a la empresa de vigilancia SINAT, quien luego de comunicarse por medio del citofono, indico que no habia nadie en la casa 9, se solicito intentar y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, es importante aclarar que el guarda de seguridad no permitio el ingreso pese a que le fue solicitado, luego de una espera prudencia se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Ejecución de Sentencia	:	118961
No. Único de Radicación	:	25290-61-00-000-2017-00027-00
Condenado:	:	EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Cédula:		79963232
Fallador	:	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 A SUR NO. 24 – 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. 04/04/22

ALHAMBRA RECIBIDO 17:25

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 656

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Edison Fredy Gordillo Pinzón**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 556 del 6 de junio de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de junio de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Edison Fredy Gordillo Pinzón** como responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso con hurto calificado agravado,** a la pena principal de **48 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 6 de marzo de 2019 esta sede judicial acumuló la causa de la referencia con el proceso 015-2013-07423-01, fijando el nuevo quantum punitivo en **126 meses y 15 días** por las conductas delictivas de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado en calidad de cómplice y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.**

Mediante auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021 el Homólogo 1º Guaduas, Cundinamarca, le concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 56 A Sur No. 24 – 60 Interior 7 Casa 9 Barrio Alambra Tunal De Bogotá

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** había purgado 80meses y 18 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 75 meses y 27 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de

Nss.

carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible los Juzgados Falladores señalaron que éstas habían sido graves. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO DEL RECURSO

Edison Fredy Gordillo Pinzón solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio. Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que no fue valorada como grave, que el Despacho no tuvo en cuenta los fines de resocialización de la pena, así como tampoco su comportamiento al interior del establecimiento carcelario que dan cuenta de su intención de enmendar los errores cometidos y por lo cuales ha sido condenado.

A partir de lo anterior, estimó que no es necesario el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en su totalidad y que como consecuencia de ello tiene derecho a la libertad condicional tras reunir las exigencias para su otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 556 del 6 de junio de 2022 y le recordará al señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del

Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena acumulada que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar en su totalidad, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, consagrados en las decisiones jurisprudenciales a las que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

> *"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados".* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante indicó:

> *"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le*

corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, contrario a lo manifestado por el recurrente, es obligatorio atender lo considerado por los juzgados falladores que en este caso, al hacer alusión a la materialidad de las conductas punibles, sostuvieron:

- "...**CUI 25290-61-00-000-2017-00027-00**

"...Para el mes de agosto de 2015, el intendente Geison Hernández Lancheros informó que en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá una fuente humana no formal, aportó información sobre un sujeto llamado ABDÓN VELASQUEZ que residía en Fusagasugá, conocido con el alias de El Sargento, persona retirada de la Policía Nacional, quien formaba parte de una organización delincuencial dedicada al hurto de establecimientos comerciales y residencias ubicados en Bogotá y diferentes municipios de Cundinamarca como Fusagasugá y Girardot.

La fuente otorgó el número de celular de alias Sargento -322 3983422-, utilizado para comunicarse con los demás integrantes de la organización criminal y además señaló que estas personas estaban planeando hurtar una bodega de llantas situada en Fusagasugá.

Así las cosas, el Ente Acusador solicitó la interceptación del abonado celular aportado por la fuente humana no formal.

De tal actividad se obtuvo la identificación de otros abonados celulares, de los cuales se precisó la participación y colaboración de varios agentes de la Policía Nacional en servicio activo para la consumación de los punibles. Una vez Policía Judicial determinó el modus operandi de las personas que conformaban esa estructura criminal, identificó también sus integrantes, los cuales contaban con una red de apoyo integrada por miembros activos de la Policía Nacional, quienes brindaban información a los delincuentes para evitar la captura en flagrancia.

A través de la actividad investigativa, se identificaron varios eventos relacionados así:

EVENTO NO. 6

El 19 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones informó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos pretendían hurtar una bodega ubicada en el barrio Las Ferias de Bogotá, cerca de la calle 75 con carrera 69. Con esta información, miembros de la SIJIN de la Policía Nacional desplegaron un operativo para evitar la comisión del punible. En esas labores, observaron debajo del puente de la avenida Boyacá con calle 68 a GERARDO JORDAN reunido con cuatro policías, entre ellos una mujer, las siglas de las motocicletas asignadas a esos policiales correspondían a 17-6908 y 17-465. Luego, siendo aproximadamente las 00:45 horas del 20 de febrero de 2016, en la esquina del parque Las Ferias, las autoridades observaron dos sujetos

con actitud sospechosa que deambulaban por el lugar, una vez fueron abordados se identificaron como ALVARO IVAN GONZALEZ GOMEZ y YEISON ALEXANDER DELGADO, el número de celular 300-5087407 que correspondía al primer sujeto, estaba siendo interceptado en ese momento. Los uniformados decidieron trasladar a estas dos personas a la UPJ del lugar para prevenir la conducta delictiva. Posteriormente, en el mismo sector se observó el vehículo Chevrolet Corsa Active de placas BVH 149 con dos sujetos en su interior, quienes estaban rondando el lugar en repetidas oportunidades, al tratar de ser detenidos emprendieron la huida, pero finalmente fueron aprehendidos y trasladados al CAI Las Ferias, personas identificadas como FERNANDO MURILLO CULMA y CARLOS ABDON GUTIERREZ MAECHA. La situación de su detención la comunicó ALVARO GONZALEZ a GERARDO JORDAN vía celular, llamada que fue escuchada por la analista de comunicaciones en tiempo real. En este evento participó FERNANDO MURILLO CULMA.

EVENTO No. 7

El 20 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones escuchó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos estaban planeando cometer un hurto cerca al CAI Samper Mendoza de Bogotá. Con esta información, personal uniformado de la Policía Nacional se desplazó hasta el lugar –calle 19 con carrera 15- y allí observaron que GERARDO JORDÁN y alias TATO dialogaron con dos policías, entre ellos, un afrodescendiente identificado como OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS. En ese momento, los policiales tomaron las siglas de la moto en la que se movilizaban sus compañeros, correspondiente a los números 17-6955. Seguidamente, los uniformados se dirigieron a la carrera 24 A con calle 22, allí realizaron patrullaje constante para evitar el hurto que se cometería en el lugar. Con la información aportada por el analista de comunicaciones, las autoridades se enteraron que los integrantes de la banda criminal se encontraban en el techo de la vivienda tratando de ingresar para cometer el delito, pero una llamada telefónica de un uniformado alertó a los delincuentes y así se frustró el hurto el al local comercial. Posteriormente, la víctima, Víctor Hernández, narró que unos malhechores trataron de ingresar por el techo a través de unos lazos a su almacén de materiales eléctricos, pero finalmente, no hurtaron nada. En este evento participaron OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS y FERNANDO MURILLO CULMA. EVENTO No. 13 El 8 de mayo de 2016, el analista de comunicaciones de la SIJIN obtuvo información en tiempo real sobre un hurto que realizaría el grupo delincuencial Los Capitalinos en el sector de los Mártires de Bogotá. Una vez se obtuvo la información, uniformados de la Policía Nacional se dirigieron a un billar donde reconocieron a PAYARES, quien se movilizaba en un taxi de placas WMV 923 y junto con otro sujeto llamado ALVARO GOMEZ AMADO, ellos se bajaron del vehículo e ingresaron al lugar; no obstante, miembros de la Policía Nacional ingresaron al local comercial, por lo tanto, frustraron el hurto. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON.

EVENTO No. 14

El 23 de mayo de 2016, a través del analista de comunicaciones se conoció el hurto realizado en la localidad de Fontibón por la banda delincuencial denominada Los Capitalinos; el hecho fue constatado en la respectiva Estación de Policía del lugar. Allí se reportó el hurto al local comercial Hong Yun Fontibón de productos varios (cacharrería), cuyos dueños son de nacionalidad china, por lo tanto, los investigadores tuvieron contacto con la empleada del lugar SHIRLY STELLA SANCHEZ OSPINA, quien confirmó el hurto al almacén, por una suma de cuatro millones de

pesos junto con mercancía del lugar. En este evento participaron EDISON FREDDY GORDILLO PINZON y DAVID ORLANDO NAVAS REYES.

EVENTO No. 16

El analista de comunicaciones escuchó que el 7 de junio de 2016, los integrantes de la banda criminal Los Capitalinos pretendían cometer un hurto en un conjunto Residencial denominado Parque Real Uno ubicado en la calle 55 Sur con carrera 24 A. Los delincuentes esperaron la salida de Carlos Jiménez, quien se dirigía al Centro Comercial San Andresito de San José para retirar una importante suma de dinero. Una vez la víctima ingresó al establecimiento, los acusados lo esperaban a la salida para cometer el ilícito, pero, gracias a la intervención de los uniformados, frustraron el hurto, al ayudar a salir el comerciante, sin generar sospechas entre los delincuentes. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3. EDISON FREDDY GORDILLO PINZÓN

Conforme fue tasado entre las partes, el procesado aceptó ser autor del delito de concierto para delinquir –art. 340 inc. 1 C.P.- en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado – Art. 239, 240 No. 1 y 3 y 241 Num 10 C.P. – en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado – art. 239 y 241 Num 10 y art. 27 C.P.- en calidad de coautor y a título de dolo. El acuerdo consistió en degradar la participación de autor a cómplice, para imponer la pena se partió de la pena mínima, acordando por el hurto calificado y agravado consumado del evento No. 14 la pena de 108 meses, en calidad de cómplice la pena quedaría en 54 meses de prisión, como los punibles fueron indemnizados, tiene derecho a la rebaja contemplada en el art. 269 C.P. La pena quedaría en 27 meses de prisión, por el concurso homogéneo de hurto agravado tentado 23 del evento No. 16 se aumentará la pena en 12 meses y por el delito de concierto para delinquir del evento No. 13 se aumenta la pena en 9 meses, quedando una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

- **11001-60-00-015-2013-07423-01**

"HECHOS

El 24 de junio de 2013, por información de una fuente humana que se presentó a las instalaciones de la SINJIN, la Unidad Investigativa Contra Atracos fue alertada de la presencia de un vehículo de servicio público tipo taxi Kia Picanto de placas SMS109 en medicaciones del Centro Comercial Ciudad Tunal, dentro del cual sus ocupantes transportaban un arma de fuego presuntamente utilizada por los individuos para perpetuar hurtos a los usuarios del sistema financiero...

En razón de lo anterior, a eso de las 20:15 horas, una unidad se desplaza hasta el referido sector y es así como a la altura de la Calle 47 B No. 24 B 33 Sur intercepta al rodante descrito, estacionado diagonal al centro comercial a bordo del cual se encontraban el conductor Edison Fredy Gordillo Pinzón y el copiloto Yaid Francisco Rodríguez Escobar a quienes se le solicito un registro, hallando en el interior del automotor un arman de fuego tipo revolver, marca Llama, calibre 38 especial, numero interno 464, con 6 cartuchos, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo portara permiso para porte o tenencia expedido por autoridad competente.

...FUNDAMENTOS DE LA DECISION

> ... La aprehensión se concretó gracias la información que un ciudadano suministró a los uniformados de la SIJIN, alertándolos de la presencia de un vehículo tipo taxi en el cual se transportaba un arma de fuego que presuntamente sería utilizada para perpetrar atracos a ciudadanos de las entidades financieras del centro comercial Ciudad Tunal y al interceptar el rodante le solicita una requisa personal a sus ocupantes y el respectivo registro vehicular, confirmado la existencia del elemento bélico señalado...".

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Edison Fredy Gordillo Pinzón** en el caso de la primera sentencia dictada dentro del RAD. 25290-61-00-000-2017-00027-00, el sentenciado pertinencia a una organización delincuencial que se dedicaba al hurto de establecimientos de comercio y residencias en varias ciudades cerca a Bogotá, incluyendo esta última, y en la segunda sentencia que correspondió al 11001-60-00-015-2013-07423-01, que fue acumulado al CUI de la referencia, fue capturado en compañía de otra persona portando un arma de fuego la cual presuntamente era utilizada para hurtar a los usuarios de las entidades bancarias en la ciudad de Bogotá, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no pueden ser desconocidos ya que reflejan la poca importancia que le representa la comunidad y el orden económico a la hora de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad desde el punto de vista económico social.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 556 del 6 de junio de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del penado a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Edison Fredy Gordillo Pinzón.**

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de

Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87626835dcf2439670de74441e9bef62d94af0ae954b9b9cb1f7b558d4707da5**
Documento generado en 25/08/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Ejecución de Sentencia	: 118961
No. Único de Radicación	: 25290-61-00-000-2017-00027-00
Condenado:	: EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Cédula:	79963232
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 A SUR NO. 24 – 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 656

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Edison Fredy Gordillo Pinzón**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 556 del 6 de junio de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de junio de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Edison Fredy Gordillo Pinzón** como responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **48 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 6 de marzo de 2019 esta sede judicial acumuló la causa de la referencia con el proceso 015-2013-07423-01, fijando el nuevo quantum punitivo en **126 meses y 15 días** por las conductas delictivas de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado en calidad de cómplice y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.**

Mediante auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021 el Homólogo 1º Guaduas, Cundinamarca, le concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 56 A Sur No. 24 – 60 Interior 7 Casa 9 Barrio Alambra Tunal De Bogotá

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** había purgado 80meses y 18 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 75 meses y 27 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de

carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible los Juzgados Falladores señalaron que éstas habían sido graves. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO DEL RECURSO

Edison Fredy Gordillo Pinzón solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio. Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que no fue valorada como grave, que el Despacho no tuvo en cuenta los fines de resocialización de la pena, así como tampoco su comportamiento al interior del establecimiento carcelario que dan cuenta de su intención de enmendar los errores cometidos y por lo cuales ha sido condenado.

A partir de lo anterior, estimó que no es necesario el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en su totalidad y que como consecuencia de ello tiene derecho a la libertad condicional tras reunir las exigencias para su otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 556 del 6 de junio de 2022 y le recordará al señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del

Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena acumulada que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar en su totalidad, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, consagrados en las decisiones jurisprudenciales a las que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

> *"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados".* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante indicó:

> *"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le*

corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, contrario a lo manifestado por el recurrente, es obligatorio atender lo considerado por los juzgados falladores que en este caso, al hacer alusión a la materialidad de las conductas punibles, sostuvieron:

- "...**CUI 25290-61-00-000-2017-00027-00**

"...Para el mes de agosto de 2015, el intendente Geison Hernández Lancheros informó que en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá una fuente humana no formal, aportó información sobre un sujeto llamado ABDÓN VELASQUEZ que residía en Fusagasugá, conocido con el alias de El Sargento, persona retirada de la Policía Nacional, quien formaba parte de una organización delincuencial dedicada al hurto de establecimientos comerciales y residencias ubicados en Bogotá y diferentes municipios de Cundinamarca como Fusagasugá y Girardot.

La fuente otorgó el número de celular de alias Sargento -322 3983422-, utilizado para comunicarse con los demás integrantes de la organización criminal y además señaló que estas personas estaban planeando hurtar una bodega de llantas situada en Fusagasugá.

Así las cosas, el Ente Acusador solicitó la interceptación del abonado celular aportado por la fuente humana no formal.

De tal actividad se obtuvo la identificación de otros abonados celulares, de los cuales se precisó la participación y colaboración de varios agentes de la Policía Nacional en servicio activo para la consumación de los punibles. Una vez Policía Judicial determinó el modus operandi de las personas que conformaban esa estructura criminal, identificó también sus integrantes, los cuales contaban con una red de apoyo integrada por miembros activos de la Policía Nacional, quienes brindaban información a los delincuentes para evitar la captura en flagrancia.

A través de la actividad investigativa, se identificaron varios eventos relacionados así:

EVENTO NO. 6

El 19 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones informó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos pretendían hurtar una bodega ubicada en el barrio Las Ferias de Bogotá, cerca de la calle 75 con carrera 69. Con esta información, miembros de la SIJIN de la Policía Nacional desplegaron un operativo para evitar la comisión del punible. En esas labores, observaron debajo del puente de la avenida Boyacá con calle 68 a GERARDO JORDAN reunido con cuatro policías, entre ellos una mujer, las siglas de las motocicletas asignadas a esos policiales correspondían a 17-6908 y 17-465. Luego, siendo aproximadamente las 00:45 horas del 20 de febrero de 2016, en la esquina del parque Las Ferias, las autoridades observaron dos sujetos

con actitud sospechosa que deambulaban por el lugar, una vez fueron abordados se identificaron como ALVARO IVAN GONZALEZ GOMEZ y YEISON ALEXANDER DELGADO, el número de celular 300-5087407 que correspondía al primer sujeto, estaba siendo interceptado en ese momento. Los uniformados decidieron trasladar a estas dos personas a la UPJ del lugar para prevenir la conducta delictiva. Posteriormente, en el mismo sector se observó el vehículo Chevrolet Corsa Active de placas BVH 149 con dos sujetos en su interior, quienes estaban rondando el lugar en repetidas oportunidades, al tratar de ser detenidos emprendieron la huida, pero finalmente fueron aprehendidos y trasladados al CAI Las Ferias, personas identificadas como FERNANDO MURILLO CULMA y CARLOS ABDON GUTIERREZ MAECHA. La situación de su detención la comunicó ALVARO GONZALEZ a GERARDO JORDAN vía celular, llamada que fue escuchada por la analista de comunicaciones en tiempo real. En este evento participó FERNANDO MURILLO CULMA.

EVENTO No. 7

El 20 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones escuchó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos estaban planeando cometer un hurto cerca al CAI Samper Mendoza de Bogotá. Con esta información, personal uniformado de la Policía Nacional se desplazó hasta el lugar –calle 19 con carrera 15- y allí observaron que GERARDO JORDÁN y alias TATO dialogaron con dos policías, entre ellos, un afrodescendiente identificado como OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS. En ese momento, los policiales tomaron las siglas de la moto en la que se movilizaban sus compañeros, correspondiente a los números 17-6955. Seguidamente, los uniformados se dirigieron a la carrera 24 A con calle 22, allí realizaron patrullaje constante para evitar el hurto que se cometería en el lugar. Con la información aportada por el analista de comunicaciones, las autoridades se enteraron que los integrantes de la banda criminal se encontraban en el techo de la vivienda tratando de ingresar para cometer el delito, pero una llamada telefónica de un uniformado alertó a los delincuentes y así se frustró el hurto el al local comercial. Posteriormente, la víctima, Víctor Hernández, narró que unos malhechores trataron de ingresar por el techo a través de unos lazos a su almacén de materiales eléctricos, pero finalmente, no hurtaron nada. En este evento participaron OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS y FERNANDO MURILLO CULMA. EVENTO No. 13 El 8 de mayo de 2016, el analista de comunicaciones de la SIJIN obtuvo información en tiempo real sobre un hurto que realizaría el grupo delincuencial Los Capitalinos en el sector de los Mártires de Bogotá. Una vez se obtuvo la información, uniformados de la Policía Nacional se dirigieron a un billar donde reconocieron a PAYARES, quien se movilizaba en un taxi de placas WMV 923 y junto con otro sujeto llamado ALVARO GOMEZ AMADO, ellos se bajaron del vehículo e ingresaron al lugar; no obstante, miembros de la Policía Nacional ingresaron al local comercial, por lo tanto, frustraron el hurto. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON.

EVENTO No. 14

El 23 de mayo de 2016, a través del analista de comunicaciones se conoció el hurto realizado en la localidad de Fontibón por la banda delincuencial denominada Los Capitalinos; el hecho fue constatado en la respectiva Estación de Policía del lugar. Allí se reportó el hurto al local comercial Hong Yun Fontibón de productos varios (cacharrería), cuyos dueños son de nacionalidad china, por lo tanto, los investigadores tuvieron contacto con la empleada del lugar SHIRLY STELLA SANCHEZ OSPINA, quien confirmó el hurto al almacén, por una suma de cuatro millones de

pesos junto con mercancía del lugar. En este evento participaron EDISON FREDDY GORDILLO PINZON y DAVID ORLANDO NAVAS REYES.

EVENTO No. 16

El analista de comunicaciones escuchó que el 7 de junio de 2016, los integrantes de la banda criminal Los Capitalinos pretendían cometer un hurto en un conjunto Residencial denominado Parque Real Uno ubicado en la calle 55 Sur con carrera 24 A. Los delincuentes esperaron la salida de Carlos Jiménez, quien se dirigía al Centro Comercial San Andresito de San José para retirar una importante suma de dinero. Una vez la víctima ingresó al establecimiento, los acusados lo esperaban a la salida para cometer el ilícito, pero, gracias a la intervención de los uniformados, frustraron el hurto, al ayudar a salir el comerciante, sin generar sospechas entre los delincuentes. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3. EDISON FREDDY GORDILLO PINZÓN

Conforme fue tasado entre las partes, el procesado aceptó ser autor del delito de concierto para delinquir –art. 340 inc. 1 C.P.- en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado – Art. 239, 240 No. 1 y 3 y 241 Num 10 C.P. – en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado – art. 239 y 241 Num 10 y art. 27 C.P.- en calidad de coautor y a título de dolo. El acuerdo consistió en degradar la participación de autor a cómplice, para imponer la pena se partió de la pena mínima, acordando por el hurto calificado y agravado consumado del evento No. 14 la pena de 108 meses, en calidad de cómplice la pena quedaría en 54 meses de prisión, como los punibles fueron indemnizados, tiene derecho a la rebaja contemplada en el art. 269 C.P. La pena quedaría en 27 meses de prisión, por el concurso homogéneo de hurto agravado tentado 23 del evento No. 16 se aumentará la pena en 12 meses y por el delito de concierto para delinquir del evento No. 13 se aumenta la pena en 9 meses, quedando una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

- **11001-60-00-015-2013-07423-01**

"HECHOS

El 24 de junio de 2013, por información de una fuente humana que se presentó a las instalaciones de la SINJIN, la Unidad Investigativa Contra Atracos fue alertada de la presencia de un vehículo de servicio público tipo taxi Kia Picanto de placas SMS109 en medicaciones del Centro Comercial Ciudad Tunal, dentro del cual sus ocupantes transportaban un arma de fuego presuntamente utilizada por los individuos para perpetuar hurtos a los usuarios del sistema financiero...

En razón de lo anterior, a eso de las 20:15 horas, una unidad se desplaza hasta el referido sector y es así como a la altura de la Calle 47 B No. 24 B 33 Sur intercepta al rodante descrito, estacionado diagonal al centro comercial a bordo del cual se encontraban el conductor Edison Fredy Gordillo Pinzón y el copiloto Yaid Francisco Rodríguez Escobar a quienes se le solicito un registro, hallando en el interior del automotor un arman de fuego tipo revolver, marca Llama, calibre 38 especial, numero interno 464, con 6 cartuchos, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo portara permiso para porte o tenencia expedido por autoridad competente.

...FUNDAMENTOS DE LA DECISION

> ... La aprehensión se concretó gracias la información que un ciudadano suministró a los uniformados de la SIJIN, alertándolos de la presencia de un vehículo tipo taxi en el cual se transportaba un arma de fuego que presuntamente sería utilizada para perpetrar atracos a ciudadanos de las entidades financieras del centro comercial Ciudad Tunal y al interceptar el rodante le solicita una requisa personal a sus ocupantes y el respectivo registro vehicular, confirmado la existencia del elemento bélico señalado...".

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Edison Fredy Gordillo Pinzón** en el caso de la primera sentencia dictada dentro del RAD. 25290-61-00-000-2017-00027-00, el sentenciado pertinencia a una organización delincuencial que se dedicaba al hurto de establecimientos de comercio y residencias en varias ciudades cerca a Bogotá, incluyendo esta última, y en la segunda sentencia que correspondió al 11001-60-00-015-2013-07423-01, que fue acumulado al CUI de la referencia, fue capturado en compañía de otra persona portando un arma de fuego la cual presuntamente era utilizada para hurtar a los usuarios de las entidades bancarias en la ciudad de Bogotá, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no pueden ser desconocidos ya que reflejan la poca importancia que le representa la comunidad y el orden económico a la hora de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad desde el punto de vista económico social.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 556 del 6 de junio de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del penado a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2° del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Edison Fredy Gordillo Pinzón.**

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de

Nss.

Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87626835dcf2439670de74441e9bef62d94af0ae954b9b9cb1f7b558d4707da5**
Documento generado en 25/08/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EMPRESA SINAT
5:14
0-1/10

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDISON FREDY GORDILLO PINZON
CALLE 56 A SUR No. 24 - 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 118961
REF: PROCESO: No. 252906100000201700027
C.C: 79963232

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 656 DEL DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL AUTO NO 556 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022EN EL QUE SE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, Y SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega